



# SALA de

# TOGAS

Nº 55 ABRIL 2006



PORTADA: *Cardos*. 1978. Óleo sobre lienzo 100 x 81  
Luis Cañadas. Colección Particular



## Sala de Togas

Revista del  
Ilustre Colegio Provincial de  
Abogados de Almería

### Dirige

Jesús Ruiz Esteban

### Consejo de Redacción

José Fernández Revuelta  
Isabel María Lao Fernández  
María del Rosario Lao Fernández  
Antonio López Cuadra  
Juan Blas Martínez Sánchez  
Alfredo Najas de la Cruz  
José María Requena Company  
Jesús Ruiz Esteban  
María Isabel Viciano Martínez-Lage

### Ilustraciones

Joaquín Sánchez López

### Secretario

Antonio Córdoba Aguilera

### Edita

Ilustre Colegio Provincial de  
Abogados de Almería  
Álvarez de Castro, 25 - Bajos  
Telf. 950 23 71 04  
04002 ALMERÍA

### Composición

Ilustre Colegio Provincial de  
Abogados  
Álvarez de Castro, 25 - Bajos  
Telf. 950 23 71 04  
04002 ALMERÍA

### Imprime

Gráficas Piquer  
Pol. Ind. La Cepa  
C/. Almendro, 20  
(Huércal de Almería)  
Telf. 950 62 44 44  
04230 ALMERÍA

### Depósito legal

AI- 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se  
responsabiliza de la opinión vertida  
en los artículos firmados por sus  
autores.

# Índice

---

5	Carta del Decano
6	Con vocaciones de tertulia
10	Violencia en las Aulas
28	El protagonismo del empadronamiento en materia de extranjería
36	Abogados y Juicios en el Cine Español
40	El Abogado y las relaciones humanas
44	El matrimonio, pleito en verso
46	Almería a través de sus Tribunales
48	Actividades Colegiales
56	Jurisprudencia
60	Grupo de abogados de Derecho de Circulación y Seguro
64	Grupo de abogados de Derecho de Extranjería
72	Grupo de abogados de Derecho Financiero y Tributario
82	Entrevista (Antonia Segura Lores)
86	El aumento de la litigiosidad, reflejo de la realidad almeriense
88	Bibliografía
90	Juristas almerienses (Enrique Sierra Valenzuela)
99	Humor jurídico
100	De cuando en vez, cosas más
101	Resumen legislativo



Optimizada para Internet Explorer  
a 800x600

# Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Inicio
Página Principal
Novedades en la WEB

Guía Colegial
Sedes y Delegaciones
Junta de Gobierno
Colegiados
Colegio de Procuradores
Tribunales y Juzgados ámbito Supraestatal, Estatal, Autonómico y Provincial
Juzgados de Paz de Almería
Calendario Juzgados de Guardia en Almería 2005
Calendario Juzgados de Guardia en Almería 2006
Municipios de Provincia, indicando Partido Judicial, Registro de la Propiedad y Notaría
Centros Penitenciarios de Andalucía
Organos Superiores de la Abogacia
Colegios de Abogados de España
Mutualidad de la Abogacia

Servicios Colegiales
Biblioteca del Colegio
Circulares Informativas 2005
Circulares Informativas 2006
Revista "Sala de Togas"
Baremo Orientador Honorarios
 (323 Kb)
Tabla Baremo
 (10 Kb)

Información
Requisitos Incorporación
Enlaces de interés

Varios
Utilidades



Ultima modificación el día 4 de mayo de 2006



## IX Jornadas Almerienses de Estudios Tributarios

A celebrar el día 11 de mayo de 2006, en el Salón de Actos del Colegio de Abogados.

Ingreso en cuenta del Colegio de Abogados en:  
"la Caixa", sucursal Avenida de la Estación  
(indicando nombre y número de colegiado)

[Más información](#)

Y en los teléfonos del Colegio 950 23 75 33 y 950 23 71 04



## Nombramiento Decano Honorario

La Junta General Ordinaria de este Colegio de Abogados, celebrada el día 24 de febrero de 2006, acordó el nombramiento del Ilmo. Sr. D. Ramón Muñoz Sánchez como DECANO HONDRARIO del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería.

El acto público donde se reconocerá dicho nombramiento, tendrá lugar en el Salón de Actos del Colegio.

el viernes día 19 de mayo a las 13:00 horas, a continuación del acto programado de juramentación de nuevos colegiados. Continuando con un almuerzo en el Restaurante Club de Mar de Almería. Las invitaciones se pueden retirar en la Secretaría del Colegio al precio de 43 euros, hasta el día 17 de mayo a las 14:00 horas.



## IV Congreso de Derecho de Circulación y Seguro de Almería

A celebrar los días 25 y 26 de mayo de 2006.

 [Descargar programa \(1,08 Mb\)](#)

Info

## Juzgado de lo Social CUATRO de Almería

Canónigo Molina Alonso, 8-4ª - 04071 Almería  
Teléfono 950 15 80 04 y Fax 950 15 80 07

Info

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción CINCO de El Ejido

Carretera de Málaga, 344 - 04700 El Ejido  
Teléfono 950 01 27 39 y Fax 950 17 52 27



## Valor del punto en el Baremo Orientador de Honorarios Profesionales

La Junta de Gobierno de este Colegio de Abogados ha acordado fijar el valor del punto, con efectos desde el día 1 de enero de 2006, en 40 Euros.

Info

## Software de Minutación Lex Tools

Tipos de interés para el año 2004, es imprescindible su descarga desde el siguiente [enlace](#).

También es recomendable que los usuarios actualicen periódicamente los criterios orientadores desde la web de Lex Tools, en el siguiente [enlace](#), o bien desde la opción de actualizar en el mismo programa.



## Convenio firmado entre el Ilustre Colegio de Abogados de Almería y "La Caixa"

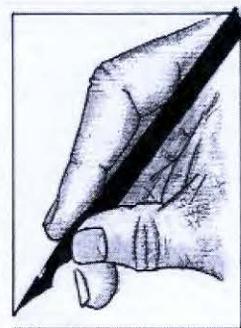
En virtud del citado convenio "La Caixa" ha remitido a este Colegio, para difusión entre sus Colegiados, una serie de ofertas que podrán consultar en el siguiente enlace:

 [Descargar listado con ofertas de Productos y Servicios \(35 Kb\)](#)

© 2002-2006 Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

<http://www.icaalmeria.com>

# Carta del Decano



Simón  
Venzal Carrillo



Decano

**Y**a hemos dejado el lastre oscuro del pasado invierno, con sus días repletos de tristeza. . .Y ya, se ha instalado entre nosotros la primavera proclamada, que además nos viene, con una hora de adelanto bajo el brazo de sus manecillas, y también nuestro Boletín quiere asomarse a estos claros días.

Muchas son las cosas que nos han pasado en este trimestre, y parece ser que de una vez y para siempre vamos a dejar de ser letrados trashumantes, como ovejas de la Mesta castellana. . .Porque normalmente cuando se coloca una primera piedra, después viene otra, y así hasta el día de la inauguración y nos va a parecer mentira, a todos aquellos compañeros, que recordamos los antiguos domicilios dónde en esta Almería se ha impartido Justicia: Juzgados Municipales, y de Primera Instancia en la Plaza San Fernando, en Reina Regente y en Canónigo Molina Alonso, Magistratura de Trabajo, en Calle Cervantes, Parque, Paseo... Audiencia en Calle Gerona y en Reina Regente. . .pero bueno ya parece que vamos a tener una sede permanente para todos los asuntos de la Justicia... o al menos ya está la primera piedra puesta y aunque su sede no está resuelta si es de alegrar la creación de nuevos Juzgados de Primera Instancia en Roquetas de Mar y Vera y el Penal nº 4 en Almería.

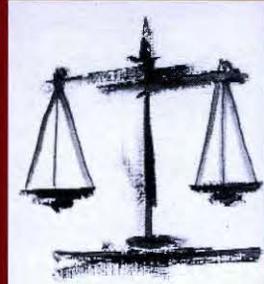
A todo esto hay que añadir la última novedad en cuanto a la agilización de trámites, gracias a las nuevas tecnologías, como se encargó de mostrarnos pasados días, Pedro Luis Hugé, director de la Comisión de Nuevas Tecnologías del Consejo General de la Abogacía, y decano del Colegio de Abogados de Reus... Este Ilustre Colegio, no va a dejar nunca vacante su sede, porque aunque termine su mandato el decano de turno, y estemos en período electoral, siempre tendremos la figura del decano Honorario en Ramón Muñoz, porque así lo propuso la Junta de Gobierno y la mayoría de los letrados así lo acordaron.

Pero no todo es noticia saludable, porque a todos estos parabienes anteriores se contraponen la nueva, de la marcha de nuestro Fiscal Jefe, Juan Manuel de Oña por razones de su ascenso a Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, siguiendo los pasos de su padre.

Y es que Juan Manuel ha calado muy hondo en su paso entre nosotros, su comportamiento ha hecho escuela y ha dejado una impronta difícil de olvidar. Ha sido, y seguirá siendo, un colegiado de los que llamamos asiduos, porque no hubo acto, conferencia, curso o inauguración colegial a la que no asistiera ni colaboración para el Boletín que no atendiera con largueza. Se nos va un excelente amigo, un excelente profesional y por mucho tiempo nos quedará un alto grado de añoranza, aunque para él sea lo mejor.

Antonio López  
Cuadra

# Con vocación de tertulia



Coleg. nº 595

Todos los días, todos los años –estamos a tiempo porque está recién estrenado el 2006– y en cada momento oportuno, es bueno recordar y afirmar que la indudable independencia del poder judicial y la importantísima colaboración del Abogado en los Tribunales, en la misma línea de libertad, independencia y respeto a su trascendente función, son piezas fundamentales en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, cuando necesitan acudir a los Tribunales para postular su reconocimiento. Todo lo que sea insistir en esa libertad y respeto es poco.

En esos parámetros, en la evolución importante que se registra en la legislación europea, el

Abogado tiene un nuevo campo de actuación, donde esa necesaria colaboración con la Administración de Justicia presenta un amplio horizonte, en el que el tiempo y a la velocidad que las relaciones entre ciudadanos de distintos países se multiplican, se ve inmerso en una permanente puesta al día que los nuevos puestos demandan.

Los litigios, en una Europa de fronteras abiertas, no solo existen entre grandes empresas. Las vacaciones y consiguiente arribada de turistas, la compra de inmuebles por extranjeros, indemnizaciones de víctimas de accidentes, ejecuciones de sentencias en Estados miembros, divorcios entre parejas de distinta nacionalidad.

Notificación y traslado de documentos, etc. son ejemplo de materias frecuentes en los

“Notificación y traslado de documentos, etc. son ejemplo de materias frecuentes en los tiempos que transcurren”

tiempos que transcurren. Estos litigios pueden afectar igual a grandes empresas y a pequeñas o a particulares con recursos modestos que necesitan el asesoramiento legal de un Abogado en el Estado origen de una de las partes. Nuestra provincia y tantas otras, son un ejemplo de esta convivencia de nacionalidades que demanda servicio en el sentido que decimos.

De ahí el interés por las reglas de cooperación judicial en materia civil y mercantil en los estados miembros de la Unión Europea, su desarrollo y perfeccionamiento y por las Directivas que nos ponen en el camino de superar los obstáculos en el acceso a la justicia gratuita y permitir a todo el mundo acceder a ella en otro Estado miembro del mismo modo que en el propio. (Directiva del Consejo 2.003/EC adoptada por el Consejo, Enero 2.003). Mejorando el acceso a la misma mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a tal justicia gratuita para dichos litigios.

En la última remisión de

notas informativas, enviada por nuestro colegio, la correspondiente al mes de enero del presente año, se alude bajo el epígrafe "Abogacía internacional" a que "El Consejo General de la Abogacía Española" ha comunicado en Circular 8/2006 que con la intención de posibilitar la difusión de sus iniciativas Internacionales al mayor número posible de letrados que compartan el interés y las cualificaciones profesionales requeridas al efecto, se han puesto en marcha recientemente una base de datos que pretende sistematizar la colaboración en la "Abogacía internacional". Esta base de datos, a la que se puede acceder visitando la página web del Consejo, pretende crear una red de información bidireccional que facilite la búsqueda de profesionales con conocimientos y experiencia en cada una de las materias propuestas. En la tertulia no podía pasar desapercibida y sin comentario alguno la Ley Antitabaco. Nuestros abuelos Abogados y no Abogados, se hubieran llevado las manos a la cabe-

“ Los tiempos nos han llevado a esta situación absolutamente coherente con el derecho de los llamados fumadores pasivos y con principios sanitarios contrastados y evidentes ”

za si por un instante oyeran que íbamos a intervenir en un Juzgado de lo Social, para defender los intereses de un trabajador sancionado por la empresa, por fumar en el Centro de Trabajo. Pensarían que se trataba de un chiste. Pero no. Los tiempos nos han llevado a esta situación absolutamente coherente con el derecho de los llama-

dos fumadores pasivos y con principios sanitarios contrastados y evidentes.

Una Ley Sanitaria que prácticamente identifica el tabaquismo con una fuente de riesgo laboral, lleva naturalmente a que la empresa y la autoridad laboral tengan la misma legitimidad para ejercer su poder disciplinario y sancionador, que si un trabajador no llevara puesto el casco en la cabeza en una obra en construcción, o el cinturón de seguridad en un andamio.

Tras el interminable debate de cualquier reunión al respecto, el personal, el ciudadano en general y el fumador, a regañadientes, (bueno, menos el que no le da la gana) va entrando por el aro, al menos en sitios públicos con el letrero de la prohibición, aceptando lo que entiende que es bueno para la salud, y beneficioso para quien, de esta manera y en espacios cerrados, no tiene por qué compartir nuestros humos.

La Ley antitabaco acaba con los Humphrey Bogart, (el famoso actor norteamericano de Casablanca, la Reina de

África, El Tesoro de Sierra Madre, etc. Oscar en 1951), y con otros galanes que siempre aparecían con el cigarrillo en la mano. Al menos públicamente y en locales cerrados prohibidos, se acabó.

También pasa a la historia el mito de que fumar es un acto social practicado y casi "impuesto", al menos en un tiempo fue así, al adquirir la mayoría de edad, o al ir a cumplir el servicio militar. Se daba por supuesto que todos fumaban.

"No comprendo –le dice el médico al enfermo– que haya usted empeorado. ¿Ha seguido usted mis instrucciones al pie de la letra? ¿es seguro que no ha fumado más que los diez cigarrillos diarios?"

El enfermo tras un prolongado suspiro y abriendo los ojos desmesuradamente, contesta:

–Sí, doctor. Yo creo que los cigarrillos son la causa de mi estado, porque no había fumado nunca".

Los fumadores no se resignan y se defienden. Se consideran enanitos de Blanca Nieves si se les compara con



los riesgos y el peligro del alcohol y el botellón encima de potentes motos o de automóviles por nuestras calles o carreteras. ¿Por qué –se preguntan– no advierten las botellas en sus etiquetas de los peligros de su consumo del mismo modo que en las cajetillas de tabaco? ¿No son causa y origen de, enfermedades, violencias y accidentes?

La permanente sangría de los accidentes de tráfico y la parte de ellos que corresponde a la conducción bajo la influencia del alcohol, nos lleva a la conclusión de que debiera tener la respuestas de una sanción durísima que afectara de forma inmediata al bolsillo. Tras la correspondiente inmovilización del vehículo, grúa y al depósito de automóviles más cercano.

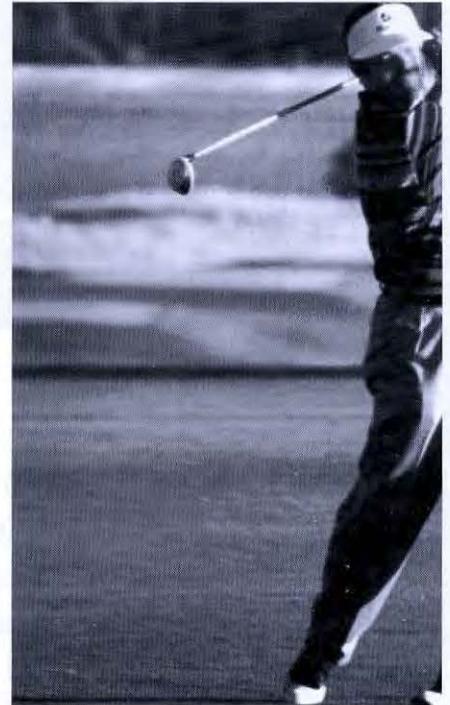
Y no poder retirarlo hasta el pago de la sanción y gastos. Otro gallo cantaría. La tragedia permanente de nuestras carreteras, el número de muertos, parapléjicos, y tragedias familiares, parece aconsejar una mano dura, muy dura y una justicia rápida. ¿Demasiado radical? ¿Valen más, acaso, soluciones intermedias o paños calientes?

Está visto que los buenos ejemplos, las campañas publicitarias, la educación vial, el rigor en los exámenes para la obtención del carnet de conducir, etc., no dan el resultado apetecido. ¿Es posible, pues, doblugar las conductas con la fuerza de los argumentos y de la razón?

Hay que confiar en ello, pero mientras tanto las conductas de los que voluntaria y conscientemente ponen en peligro la vida de los demás conduciendo un vehículo con tal irresponsabilidad, a parte la retirada del carnet, debieran sufrir una importantísima sanción económica a pagar de forma inmediata. Hay fórmulas para conseguirlo. Y hasta es posible que, "el

dolor del bolsillo" frenara tales conductas.

En tal punto, los fumadores insisten, y se preguntan ¿No sería necesaria, igual que para el tabaco (Ley 28/2.005 de 2 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco) que se promulgara una Ley Sanitaria frente al alcoholismo, con limitaciones y prohibiciones, reguladora de la venta en determinados horarios, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del alcohol, para beneficio de la salud en general y para prevenir a nuestra juventud de los peligros del alcohol? Para poder poner fin al debate, que podía alargarse demasiado volvemos a temas más gratos y "deportes más saludables". En el mismo envío de notas informativas, de nuestro Colegio, del mes de enero pasado, de nuestro Colegio, la dirección del Alborán Club de Golf, el campo sede de los Juegos del Mediterráneo, ha hecho una oferta para todos los colegiados que estén intere-



sados en formar parte de la masa social de ese Club, ubicado en la Urbanización de El Toyo. La oferta consiste en aplicar un 5% en la adquisición del abono anual para jugar en Alborán Golf, con la sola acreditación de ser colegiado.

Como hay compañeros aficionados y practicantes, con acreditadísimos "handicap", que ya velan sus armas para el Trofeo de Santa Teresa, fiesta de nuestro Colegio, es bueno decir con tiempo, y por si se les ha pasado la nota informativa, que estén enterados.

Y que haya paz y trigo para todos.

# Violencia en las Aulas



Luis Miguel  
Columna  
Herrera



Magistado  
Juez Decano  
de Almería

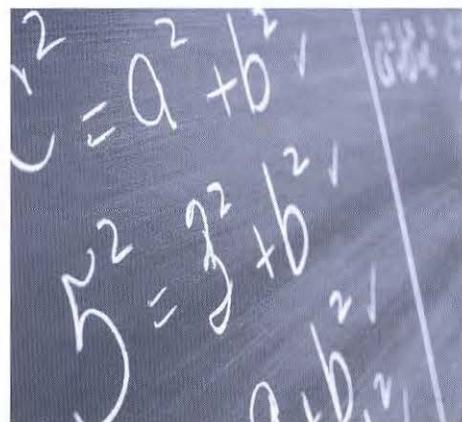
Violencia en las aulas, es el título, un poco peliculero, lo acepto, que yo le he querido dar a este trabajo, en el que se aborda este problema del bien llamado acoso escolar. La primera cuestión que me planteé al comenzar a escribir, fue preguntarme, si ese título debía ir acompañado de un signo de interrogación o de un signo de admiración.

Si tuviésemos que contestar a esta pregunta hace 15 años,

momento en el que yo di mi primera conferencia en un Instituto de El Ejido sobre estos temas, seguro que tendríamos que poner el signo de interrogación, y así se lo hice

saber a aquellos adolescentes que me escucharon.

Evidentemente, la respuesta



que tenemos que dar hoy es totalmente distinta, porque cualquiera de los que estamos aquí, y especialmente el profesorado más veterano, sabe que la situación ha cambiado bastante, y el cambio ha sido a peor.

Las causas de esta espiral de violencia que inunda los Colegios e Institutos de España, no es un tema del que me corresponda a mí hablar, pero si que puedo dar una luz sobre como con las Leyes que tenemos ahora en vigor, también con las que teníamos hace quince años, se puede luchar

“La primera cuestión que me planteé al comenzar a escribir, fue preguntarme, si ese título debía ir acompañado de un signo de interrogación o de un signo de admiración”

“Hablar de violencia en las aulas, supone hablar de hechos en los que la víctima puede ser tanto un compañero, como lo puede ser también un profesor”

contra este problema.

Mi experiencia como Juez de Menores así me lo dice, ya que he aplicado las tres Leyes que han regulado las infracciones de menores y jóvenes en España, la de 1944, la de 1992 y la actual del año 2000.

Hablar de violencia en las aulas, supone hablar de hechos en los que la víctima puede ser tanto un compañero, como lo puede ser también un profesor, lo que ocurre en este último caso en menos casos que en el anterior, pero sin duda en muchos más de lo que sería deseable.

Vamos a hablar de acoso escolar, pero tenemos claro que hemos de entender por tal.

Desde la década de los 70 del siglo pasado, aparecieron estos problemas sobre todo en los países anglosajones y

escandinavos, siendo las Autoridades de los mismos, los primeros en ocuparse de cómo se podían solucionar estos problemas.

Empieza a ser conocido el término “bullyng”, que traducido al castellano, debe entenderse por tal, acoso escolar u hostigamiento.

Una Ley de Estados Unidos ha definido el acoso escolar como aquel que se aplica a aquellas conductas relativas a la identidad de un alumno, o a la percepción de esa identidad, concernientes a su raza, color, nacionalidad, sexo, minusvalía, orientación sexual, religión o cualesquiera otras características distintivas que fueren definidas por las Autoridades regionales o locales competentes, siempre que:

- a) Se dirijan contra uno ó más alumnos
- b) Entorpezcan significativa-

mente las oportunidades educativas o la participación en programas educativos de dichos alumnos, y

c) Perjudiquen la disposición de un alumno a participar o a aprovechar los programas o actividades educativas del Centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir alguna agresión física. La definición que se da de hostigamiento es parecida, incluyendo aquellos actos que perjudiquen la disposición de un alumno a participar o aprovechar los programas o actividades educativas del Centro escolar al causarle la percepción de que son graves y objetivamente ofensivas.

Dice la Fiscalía General del Estado, que el problema del acoso escolar (bullying en la extendida terminología anglosajona) se ha caracterizado hasta hace bien poco

por ser un fenómeno oculto, que pese a haber estado presente desde siempre en las relaciones entre los menores en los centros educativos y fuera de los mismos, no ha generado estudios, reflexiones o reacciones ni desde el ámbito académico ni desde las instancias oficiales. En cierta manera ha ocurrido

con este fenómeno algo parecido a lo experimentado con la violencia doméstica: hasta hace poco se consideraba algo inevitable y en cierta manera ajeno a las posibilidades de intervención del sistema penal, como problema de carácter estrictamente privado que debía ser solventado en el seno de las relaciones entre iguales, o

cuando más en el ámbito de la disciplina escolar, sin intervención por parte de la jurisdicción de menores. Incluso las manifestaciones más sutiles de estos comportamientos antisociales tales como el aislamiento deliberado de un menor, exclusión o motes vejatorios han sido tradicionalmente toleradas sin más.

De hecho, muchos de los actos encuadrables en el acoso escolar han sido - siguen siéndolo aún- frecuentemente considerados parte integrante de la experiencia escolar, inherentes a la dinámica propia del patio del colegio, como una lección más de la escuela en la que como anticipo de la vida, el menor tiene que aprender a resistir, a defenderse, a hacerse respetar e incluso a devolver el golpe. En esta concepción darwinista de la lucha por la vida, los más débiles quedan con frecuencia sometidos a los designios de los matones o acosadores escolares.

El silencio de las víctimas y de los testigos, cuando no de los propios centros, ha contribuido al desconocimiento de



la magnitud del problema. Aún en nuestros días hay quien mantiene que las reflexiones sobre el acoso escolar son una moda pasajera. Tales esquemas revelan una clara deficiencia en el diagnóstico y en la terapia de las patologías que afectan a la comunidad escolar, miopía que debe ser definitivamente corregida, pues su aceptación lleva al riesgo cierto de minimizar el problema, ubicándolo en una zona de sombras desde donde -oculto- siempre se ha mantenido, disfrutando de total impunidad. Negar o relativizar el problema es el más grave error en el que se puede incurrir.

Si la aplicación de violencia o intimidación a las relaciones humanas es siempre reprobable y debe ser combatida por el Estado de Derecho, cuando el sujeto pasivo de la misma es un menor, el celo del Estado

debe ser especialmente intenso, y ello por dos motivos: en primer lugar por la situación de especial vulnerabilidad en cierta manera predicable con carácter general de los menores; en segundo lugar por los devastadores efectos que en seres en formación produce la utilización como modo de relación de la violencia y/o la intimidación. La experiencia de la violencia genera un impacto profundamente perturbador en el proceso de socialización de los menores. Los nocivos efectos del acoso en la víctima pueden concretarse en angustia, ansiedad, temor, terror a veces al propio centro, absentismo escolar por el miedo que se genera al acudir a las clases y reencontrarse con los acosadores, fracaso escolar y aparición de procesos depresivos que pueden llegar a ser tan prolongados e intensos que desemboquen en ideas

suicidas, llevadas en casos extremos a la práctica. Estos efectos negativos afectan no solamente a quien sufre como víctima, sino también a quien los inflige como victimario, pues a largo plazo existen altas probabilidades de que el acosador escolar asuma permanentemente ese rol durante su vida adulta, proyectando los abusos sobre los más débiles en el trabajo (mobbing) y/o en la familia (violencia doméstica, violencia de género). Por ello se ha podido decir que este tipo de acoso debilita los cimientos de la sociedad civilizada. El intimidador aprende a maltratar, comienza a sentirse bien con el papel que refuerza disocialmente su conducta, convirtiéndose, muchas veces, en la antesala de una carrera delincencial posterior. Si los intimidadores no reciben rápidas y enérgicas valoraciones negativas a su

“ El silencio de las víctimas y de los testigos, cuando no de los propios centros, ha contribuido al desconocimiento de la magnitud del problema ”

“El acoso en su modalidad de agresión emocional o psicológica es aún menos visible para los profesores, pero es extremadamente doloroso”

conducta, y respuestas firmes de que no van a resultar impunes, y/o si son “recompensados” con cierto nivel de popularidad y sumisión entre los demás compañeros, el comportamiento agresivo puede convertirse en una forma habitual de actuar, haciendo de la dominación un estilo normalizado en sus relaciones interpersonales. La nocividad del acoso escolar alcanza incluso a los menores que como testigos mudos sin capacidad de reacción los presencian, pues por un lado se crea un ambiente de terror en el que todos se ven afectados como víctimas en potencia, y por el otro, estos menores están

expuestos al riesgo de asumir una permanente actitud vital de pasividad cuando no de tolerancia hacia la violencia y la injusticia.

Debe deslindarse el acoso escolar de los incidentes violentos, aislados u ocasionales entre alumnos o estudiantes. El acoso se caracteriza, como regla general, por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima, siendo frecuente que el mismo sea la resultante del empleo conjunto de todas o de varias de estas modalidades. La igualdad que debe estructurar la relación entre iguales degenera en una relación jerárquica de dominación-sumisión entre acosador/es y acosado.

Concurre también en esta conducta una nota de desequilibrio de poder, que puede manifestarse en forma de actuación en grupo, mayor fortaleza física o edad, aprovechamiento de la discapacidad de la víctima etc.

El acoso se caracteriza tam-

bién por el deseo consciente de herir, amenazar o asustar por parte de un alumno frente a otro. Todas las modalidades de acoso son actos agresivos en sentido amplio, ya físicos, verbales o psicológicos, aunque no toda agresión da lugar a acoso.

El acoso en su modalidad de agresión emocional o psicológica es aún menos visible para los profesores, pero es extremadamente doloroso.

Condenar a un menor al ostracismo escolar puede ser en determinados casos más dañino incluso que las agresiones leves continuadas. El acoso en su modalidad de exclusión social puede manifestarse en forma activa (no dejar participar) en forma pasiva (ignorar), o en una combinación de ambas.

El acoso también puede practicarse individualmente o en grupo, siendo esta última modalidad la más peligrosa, pues si por una parte los acosadores tienen por lo general en estos casos un limitado sentimiento de culpa, tendiendo a diluirse o difuminarse la conciencia de responsabilidad individual en el colectivo, que se autojusti-

fica con el subterfugio de que no se sobrepasa la mera diversión, por la otra el efecto en la víctima puede ser devastador a consecuencia del inducido sentimiento de soledad.

La consecución del objetivo de lograr un ambiente de paz y seguridad en los Centros educativos y en el entorno de los mismos, donde los menores puedan formarse y socializarse adecuadamente debe tornarse en meta irrenunciable, superando la resignada aceptación de la existencia de prácticas de acoso o matonismo entre nuestros menores, como algo inherente a la vida de los centros escolares e institutos.

La radical sensibilización que se ha producido en relación con la violencia doméstica, que ha llevado a tratamientos de tolerancia cero, debe ahora ser trasladada al acoso escolar, si bien las respuestas en todo caso han de



ser tamizadas por los principios que informan el sistema de justicia juvenil.

Se afirma que la violencia comprende tanto el acoso como el hostigamiento.

Donde la mayoría de los autores coinciden es en afirmar que se han revelado hasta cuatro categorías de acoso escolar: gestual, verbal, físico y de exclusión.

Al respecto de toda esta cuestión, permitirme que yo haga una primera afirmación, que por supuesto estoy dispuesto a discutir, "Teníamos y tenemos leyes suficientes

para atajar este problema, pero tenemos que estar dispuestos a utilizarlas"; por otra parte si todos cumpliéramos con lo que ordenan las Leyes, no se llegarían a producir estos problemas.

Además, advierto que desde la Justicia, a pesar de que debemos de ser siempre los últimos que intervengamos, estamos dispuestos a actuar con todas las consecuencias, y ahí tenéis un ejemplo muy reciente con lo ocurrido en Hondarribia, con el mal llamado caso Jokin.

Para dar un rápido repaso por nuestras leyes, comenzaría refiriéndome a la importancia que debe darse a los artículos 39 y 27 de la Constitución, que no olvidéis que es nuestra Ley más importante.

El primero, el artículo 39, recoge los principios por los cuales se deben regir las relaciones entre padres e hijos –pues no podemos olvi-

“La radical sensibilización que se ha producido en relación con la violencia doméstica, que ha llevado a tratamientos de tolerancia cero, debe ahora ser trasladada al acoso escolar”

dar que todos los menores que van a un centro escolar no han cumplido aún 18 años y están sometidos a la patria potestad de sus padres, así como la protección que la familia va a recibir de los poderes públicos (Gobierno Central, CC.AA., Diputaciones...).

En segundo término se establece la obligación de los padres de prestar asistencia de todo orden a sus hijos, y el reconocimiento que deben hacer los poderes públicos a los derechos sobre la protección de menores establecidos en los Tratados Internacionales.

El segundo de los artículos del texto constitucional que yo os he querido destacar es el artículo 27, dedicado a la libertad de enseñanza y al derecho a la educación.

De este artículo destacaría que todos los niños tienen derecho a la educación, como medio para desarrollar plenamente su personalidad, pero siempre dentro de los principios democráticos de convivencia y respeto a los derechos y deberes fundamentales.

A su vez, como la gran

mayoría de los derechos que reconoce la Constitución, tiene su otro lado, que es el deber, y en el mismo artículo 27 se establece que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita, con responsabilidad que se puede exigir de padres e hijos si incumplen esta obligación.

Con esta breve introducción, os planteo, igual que hice con estas charlas que tuve con otros adolescentes, la tesis que, apoyado en mi experiencia de más de 10 años como Juez de Menores de Almería, sostengo.

Lo que quiero decir es así de sencillo: "el problema de la delincuencia juvenil es un problema de educación, y más exactamente, un problema de falta de educación".

Entonces, para evitar esta grave lacra de finales del siglo pasado y que se mantiene en la actualidad que es la delincuencia juvenil, la cual posteriormente desencadena en consumo de drogas y todos los problemas sociales y familiares que ésta lleva consigo, ¿Quién es el encargado de educar en valores humanos al niño, al

adolescente y al joven?

Porque, hay que afirmar que es casi seguro, que un joven que ha sido educado en valores humanos no va a ser violento y va a respetar a los demás en todos los ámbitos de su vida.

El primer encargado y sobre el que recae el gran peso de esta obligación es la familia, los padres; así lo establece de forma genérica el mencionado artículo 39 de la C 78, y de forma más desarrollada el Código Civil cuando regula la institución de la patria potestad en sus artículos 154 a 171, reformados por última vez en enero de 1996 cuando se promulgó la Ley de Protección Jurídica del Menor. Allí se reconoce expresamente en el primero de sus artículos que los padres tienen respecto de los hijos la obligación de velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

Como contrapartida de estas obligaciones de los padres que son derechos de los hijos, nos encontramos en el mismo Código Civil con las obligaciones de los hijos,

que consisten en obedecer y respetar a los padres.

Si estas abstractas leyes se cumplieran, lo que ocurre en el 95% de los casos, ese problema de falta de educación no existiría.

Pero existe aproximadamente un 5% de la población infantil que por muchísimas razones no ha recibido esta educación, porque no tiene padres, porque alguno es alcohólico o toxicómano, porque está en prisión etc...; o simplemente porque no se ha preocupado de la educación de su hijo.

Llegados a este punto, es donde en ausencia de la educación dada por los padres, son los profesores, entiendo, los que deben encargarse de conculcar esos valores humanos en el niño, algo que debe hacerse en la enseñanza primaria evidentemente.

Difícil problema tiene el profesorado que da clase en primaria, pues ese menor al que podemos calificar ya de problemático, viene al

Colegio, si es que viene, sin las actitudes (con c) ni las aptitudes (con p), receptivas necesarias.

Además, no debemos olvidar que la educación es cosa de los padres, siendo la función del Colegio la de mero



colaborador.

Todas estas circunstancias es lo que lleva a lo que algunos especialistas han denominado "La conflictividad social en la Infancia"; tenemos en ese momento un joven que transgrede continuamente las normas de comportamiento social y que termina por quebrantar las leyes penales; y transgredir una ley penal no sólo se hace por matar, violar o traficar con drogas, también se

delinque por pegar, amenazar, coaccionar, insultar...etc, etc.

Viene ahora en tercer lugar, la actuación del Juez; actuación que puede hacerse mediante la función protectora, cuando se trata de un menor que se encuentra desamparado o desasistido, pero que no ha cometido ningún delito, o bien mediante la función reformadora, cuando el menor ha sido autor de un delito o falta.

La actual Ley Orgánica Reguladora de la

Responsabilidad Penal de los Menores, la cual me permito calificar de buena, completa y que puede cumplir con ese difícil papel de reeducación de un joven.

En la exposición de motivos de la ley se reflejan cuáles son los fines de la misma, y que no son otros que el interés del menor, así como el carácter educativo y flexible de las medidas –que no penas- que puede adoptar el Juez de Menores respecto del menor, que no contra el menor.

Como ámbito subjetivo de aplicación de esta Ley, nos encontramos de forma general a todos los mayores de 14 años y menores de 18 años, sea cual sea el delito que hayan cometido, y en casos especiales, y sólo para delitos de poca importancia cometidos por jóvenes cuya personalidad no esté del todo desarrollada, entre 18 y 21 años. (Para esta franja de edad solo se aplicará la Ley a partir del 1 de enero de 2007).

Si se trata de un menor infractor de menos de 14 años, serán las CCAA las que se encargarán del menor, pudiendo, si se trata de casos de especial gravedad, retirar la patria potestad a los padres y asumir la tutela por considerar que se trata de un menor desamparado. Y a partir de los 18 años, salvo las excepciones mencionadas, será la Jurisdicción ordinaria la que se encargue de enjuiciar al delincuente. Las medidas que se pueden adoptar respecto de un menor son muchas, en concreto catorce; pero que pueden quedar resumidas en las siguientes:

- Internamiento en régimen cerrado, semiabierto y abierto, dependiendo de que el menor realice alguna actividad o no fuera del centro donde esté internado, pero en todo caso duerme en el centro, así como de las medidas de seguridad que tengan.

- Internamiento en centro terapéutico, para menores delincuentes con problemas psíquicos o adictos a bebidas alcohólicas o drogas tóxicas.

- Permanencia de fin de semana; donde debe el menor ir a uno de los centros reseñados en primero lugar durante el fin de semana, o bien permanecer en su domicilio sin salir.

- Libertad vigilada; de ella podemos decir que es la medida reina, la que más se utiliza porque es también la que mayor éxito da en la reeducación de menores, y consiste en hacer un seguimiento en la actividad de la persona sometida a la misma, de su asistencia al centro escolar o al lugar de trabajo.

Así mismo se le obliga al menor a seguir determinadas

pautas socioeducativas.

- Prestaciones de servicios en beneficio de la comunidad; esta medida ha de hacerse con consentimiento del menor, pues los trabajos forzados no están constitucionalmente permitidos, consistiendo generalmente en ayudar a personas que lo necesiten.

- Amonestación, medida consistente en la reprensión realizada por el Juez al menor, advirtiéndole de la gravedad de los hechos cometidos y de las consecuencias que la repetición de hechos análogos puede conllevar en el futuro.

En resumen, la reflexión con la que quiero acabar es hacer ver la importancia que tiene el “invertir” en educación, porque ello nos evitará posteriormente “malgastar” en centros de reforma de menores; porque no olvidemos que al niño delincuente, en muchas ocasiones la sociedad no le ha dado otra opción para comportarse de otra manera.

Ahora debemos aún concretar más aún las cosas, y saber que es lo que puede ocurrir cuando se golpea a

“Para ser un poco más ameno vamos a seguir la Sentencia de lo ocurrido en Hondarribia con este chico que se suicidó porque ya no podía aguantar más”

un compañero de colegio, cuando se le insulta frecuentemente y se le hace la vida imposible.

Para ser un poco más ameno vamos a seguir la Sentencia de lo ocurrido en Hondarribia con este chico que se suicidó porque ya no podía aguantar más.

En una Sentencia hay siempre un apartado que se llama Hechos Probados, que es donde se recoge lo que dice el Juez que ha ocurrido, atendiendo a las pruebas que se han practicado en el Juicio.

En concreto en esta se decía “Que Jokin C.L., nacido el ... en ..., cursaba sus estudios de Educación Secundaria en el instituto Talaia de Hondarribia.

El 15 de septiembre del año 2003 coincidiendo con el primer día del curso escolar se sintió indispuerto por proble-

ma intestinal que provocó una defecación involuntaria en la clase.

Este hecho motivó que los días siguientes, dos semanas aproximadamente, recibiera burlas e insultos de sus compañeros.

Si bien, la situación se zanjó tras la conversación que se mantuvo entre los alumnos y la jefa de estudios, quien también puso los hechos en conocimiento de los padres de Jokin para que hubiera contactos si se observaban anomalías al respecto.

El resto del curso transcurrió sin problemas.

A mediados del curso académico 2003-2004, Jokin paso de salir con su grupo de amigos con los que compartía partidos de fútbol a una relación con otro grupo formado por Javier, Miguel, Fernando, Ignacio, Jaime, Martín, Ángel y María.

Así, terminadas las clases y durante la primera quincena de agosto, Jokin se fue de campamento a Zuaza con Javier, Miguel y Fernando. Allí fueron sorprendidos por los monitores fumando hachis.

A la vuelta, los monitores enviaron a los padres de los menores sendas cartas donde relataban los hechos. Estas cartas sólo llegaron a manos de los padres de Jokin, pues el resto interceptó la correspondencia impidiendo que sus padres se enteraran de lo ocurrido.

Los padres de Jokin tomaron la decisión de hablar con los padres de los otros tres amigos y contarles lo sucedido. Este hecho cambió radicalmente la posición de Jokin en su cuadrilla de amigos, pues paso de ser uno más a convertirse en el chivato, todos sentían “que les habí-

an traicionado” y así se lo hicieron saber pues se inició su distanciamiento y actividades de reproche por lo sucedido:

En Fiestas de Hondarribia, a primeros de septiembre, Jokin apenas salía.

No le avisaron para la cena de 6 de septiembre que efectuaron todos los amigos.

El día del alarde, J.O., aprovechó que pertenecía a su misma compañía para reprocharle su comportamiento en el verano, increpándole y dándole empujones, acompañado por el resto del grupo, por lo que tuvieron que ser separados por los integrantes de la compañía.

El día 13 de septiembre, comienza el primer día del curso académico 2004-2005, aprovechando un cambio de clases donde no había profesorado Javier se dirigió a Jokin para pedirle explicaciones del verano, le insulto y le pegó un puñetazo en la cara que le originó una herida sangrante en la boca como consecuencia del aparato de ortodoncia que portaba.

Lo mismo hicieron el resto del grupo, tanto los que estaban en la misma aula, funda-

mentalmente Fernando e Ignacio, como en diferentes (Ángel, Jaime o Martín) pues aprovechaban los términos de las clases para acudir donde estaba Jokin y tras insultarle “chivato, cagón” le propinaban empujones y chetas (cachetes con la mano en la cabeza).

Esto lo hacían dos o tres veces al día.

Para evitar ser vistos por los profesores Miguel vigilaba para que nadie se acercara y en otras ocasiones Ignacio.

El día 14 de septiembre, en un cambio de clase, Jokin acudió a ver a una persona a la clase de Martín.

Al ser visto por éste se le acercó y le dijo “tu que haces en esta clase que la vas a contaminar” le dio un empujón empotrándolo contra el paragüero donde recibió patadas en las piernas y golpes en los hombros y abdomen de la mano de él y de Javier y Fernando.

Este último fue visto cuando propinaba una patada por la espalda a Jokin que se encontraba en clase, de espaldas y sin posibilidad de reaccionar frente al golpe que iba a recibir.

Este mismo día en clase de gimnasia se efectuaba un juego denominado “campo quemado” donde formados dos equipos, uno elimina a otro a base de darle con el balón.

Esta circunstancia fue aprovechada por Martín y Fernando para pagar más balonazos a Jokin.

Asimismo se unieron el resto de los chicos del grupo que estaban en su clase, hasta que Jokin abandonó el gimnasio.

El día 15 de septiembre, coincidiendo con la fecha en que Jokin tuvo su problema gastrointestinal del curso pasado, en la primera hora de clase se tiraron rollos de papel higiénico alrededor de su mesa, Martín cogió dos rollos del water y se los puso encima de la mesa.

Cuando apareció la profesora preguntó quien los había tirado y Javier indico que Jokin, por lo que la profesora ordenó al mismo y a los que estaban a su lado que los recogieran.

En un cambio de clase, Javier volvió a increpar y agredir a Jokin, metiéndose en medió María, a quién

Jokin le dijo que no iba el asunto con ella, pero María le propinó a Jokin una torta en la cara, a continuación Javier, Fernando e Ignacio también pegaron puñetazos e insultaron a Jokin.

Jokin no se defendía de estas agresiones e insultos. Los días 16 y 17 de septiembre Jokin decide no acudir a clase.

El día 17 de septiembre la Jefa de Estudios del Instituto Talaia, D<sup>a</sup> Concepción S., se encuentra en el recreo reparando entre los alumnos hojas informativas relativas a vacunas y funcionamiento del comedor y pregunta si falta algún alumno, recibiendo la respuesta de que estaba ausente Jokin.

Decide llamar a la madre para saber cuál es la causa y está le manifiesta su desconocimiento ya que Jokin entraba y salía en casa a las horas habituales por lo que no supuso su falta a la ikastola.

La jefa de estudios habla por teléfono con el menor, pero este se niega a contarle lo sucedido.

D<sup>a</sup> Milagros L. pregunta a su hijo lo sucedido y tras varios

requerimientos le dice que sus amigos Javier, Miguel, Fernando, Ignacio, Jaime, Martín, Ángel le pegaban e insultaban y es el motivo por el que no quiere acudir al colegio.

La Jefa de estudios vuelve a llamar el sábado por teléfono a la madre de Jokin a casa y recibe esta información, así como que también se habían puesto los hechos en conocimiento de los padres de algunos de estos alumnos.

El lunes día 20 de septiembre, la jefa de estudios y la orientadora educativa hablan con estos siete chicos, quienes reconocen su participación. Interrogando, igualmente a la menor María, por pertenecer a la cuadrilla, quién admite su intervención. Este nombre es facilitado a la señora Milagros L. por D<sup>a</sup> Concepción en una nueva conversación telefónica efectuada al mediodía.

En la misma, la Jefa de estudios conoce que los padres de Jokin habían tenido una reunión con los padres de algunos chicos y es requerida por la señora Milagros L. para que vea los hematomas que Jokin presentaba por el

cuerpo, quedando ambas de acuerdo en celebrar una reunión con todos los padres el martes a las 8:30 horas y momentos antes ver al menor.

El martes día 21 de septiembre a las 8:00 horas la señora Concepción S. recibe una llamada de Milagros L. para comunicarle que su hijo no estaba en casa, ignorando su paradero, pese a que había estado la noche anterior tranquilo y sin problemas. Por la tarde se efectúa la reunión con los padres de Jokin y el resto de los menores, donde hay enfrentamientos verbales por ambas partes.

A las 18:50 horas del día 21 de septiembre aparece el cuerpo de Jokin C.L. al pie de las murallas de la localidad de Hondarribia desde donde se había precipitado, señalándose como data del óbito alrededor de las 7:00 horas de este día.

A los ocho menores se les abrió un expediente disciplinario que concluyó con una sanción de expulsión del instituto Talai por siete días, si bien hasta la fecha no han reingresado al mismo y han



recibido apoyo escolar en el domicilio durante dos horas al día.

María y Martín cambiaron de residencia y centro escolar. El informe de autopsia se describen las siguientes lesiones "área equimótica de tonalidad amarillenta y bordes difuminados, no figurada, de 7 x 3 cms., situada en región pectoral izquierda; áreas equimóticas de tamaño comprendido entre 2 y 4 cm.,

de igual tonalidad, no figuradas, en cara externa de hombro y brazo izquierda; áreas equimóticas de tonalidad amarillenta, no figuradas de 4,3 y 2 cms. situadas en la cara anterior y externa de hombro derecho; equimosis no figurada de 2 cm., de tonalidad amarillenta, en región abdominal derecha; equimosis no figurada, de 1,5 cm., de tonalidad amarillenta, en pierna izquierda. Se establecen como consideraciones medico-legales: "en atención a los antecedentes referidos, en las lesiones descritas en el informe de autopsia, aquellas que se han definido como áreas equimóticas o equimosis de tonalidad amarillenta se constituyen en lesiones previas al momento de la muerte, toda vez que las mismas implican la degradación de la hemoglobina en infiltraciones laminares de sangre. Resulta comprometido afirmar un periodo o datación de las mismas, por la influencia de numerosos factores en su evolución, pero podemos aproximar un periodo de 8-10 días". Por estos hechos que han

sido calificados como delitos contra la integridad moral y de lesiones, la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, les impuso a los menores implicados la medida de dos años de internamiento a cada uno. A estos menores se les castigo como autores de un delito contra la integridad moral y varias faltas de lesiones.

- El art. 173, novedad introducida en el CP de 1995, que castiga al que "infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral".

Precepto que ha de completarse con el art. 177 al establecer que si "además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley", lo que permite la sanción penal de los resultados producidos a consecuencia del trato degradante, aplicándose las

reglas generales del concurso cuando proceda.

Es por ello que a continuación califica como autores de una falta de lesiones tipificada en el art. 617.1º del Código Penal a Javier, Fernando, Ignacio y Martín. En este sentido, es de tener presente que el delito contra la integridad moral del art.

173 permite el castigo, tanto de aquellas conductas aisladas que por su naturaleza tienen entidad suficiente para producir un menoscabo grave de la integridad moral de la víctima, cuanto de aquellas otras que, si bien aisladamente consideradas no rebasarían el umbral exigido por este delito, sin embargo en tanto reiteradas o sistemáticas, realizadas habitualmente y consideradas en su conjunto, terminan produciendo dicho menoscabo grave a la integridad moral.

Son conductas, éstas últimas, de trato degradante, que en su individual consideración no son calificables de graves, pero que al ser reiteradas terminan menoscabando gravemente por erosión dicha integridad moral y que tienen cabida en el precepto.

Cabe señalar que las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1982 -caso Campbell y Cosans- y de 18 de enero de 1978 -caso Irlanda contra Reino Unido EDJ 1978/1 admiten el trato degradante en conductas que se repiten en relación a situaciones de menor entidad aunque siempre hirientes a la dignidad por suponer menosprecio y humillación.

Por tanto, los actos de violencia psíquica de escasa gravedad, que en su consideración aislada darían lugar a la falta de vejación injusta del art. 620, una vez acreditado que se vienen produciendo en forma reiterada, como expresión de un clima de violencia psíquica habitual, habrán de ser encajados en el delito del art. 173. Este delito de trato degradante requiere para su apreciación, como destaca la STS., de 5-6- 2003 de “la concurrencia de un elemento medial (“infligir a una persona un trato degradante”), y un resultado (“menoscabando gravemente su integridad moral”).

Por trato degradante habrá de entenderse, según la STS de 29 de septiembre de 1998, “aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso su resistencia física o moral...”

De manera que por trato degradante deberá entenderse en términos generales cualquier atentado a la dignidad de la persona.

Por lo que hace referencia al resultado se precisará un menoscabo de la integridad moral, como bien jurídico protegido por la norma y que se configura como valor autónomo, independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad o al honor, radicando su esencia en la necesidad de proteger la inviolabilidad de la persona.

Se trata de un tipo residual que recoge todas las conductas, que supongan una agresión grave a la integridad moral...

Se trata de someter a la víctima, de forma intencionada, a una situación degradante de

humillación e indignidad para la persona humana.

Si bien podríais pensar que sólo hay respuesta penal en casos de especial gravedad, ello no es cierto, porque un simple empujón ya es una falta de malos tratos que también es castigada en el Código Penal, como ocurre con los insultos o las pequeñas amenazas.

El problema es que no se quieren denunciar estos hechos, pero no olvidemos que estoy hablando en la mayoría de los casos son delitos perseguibles de oficio, por lo que además de las víctimas, cualquier persona que tenga conocimiento de

“ Si bien podríais pensar que sólo hay respuesta penal en casos de especial gravedad, ello no es cierto, porque un simple empujón ya es una falta de malos tratos ”

su ejecución esta obligada a interponer la denuncia.

El problema esta en que para quien no denuncie lo que ha visto seguimos teniendo una regulación del año 1955, que establece que el que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas.

Precepto redactado por Ley 14 abril 1955, y que aún no ha sido modificado.

Entonces quizás, pudiéramos entender que alguna parte de culpa puede tener en la no solución de estos problemas, como ocurre en los malos tratos a las mujeres, la falta de solidaridad que hay en nuestra sociedad, pues personas ajenas al conflicto, conocedoras del problema, no lo ponen en conocimiento de las Autoridades que puedan poner remedio al problema.

Por eso, seguramente sería bueno que en leyes futuras, se recogiese una mayor res-

ponsabilidad para aquellas personas que conocedoras de hechos tan graves, no los denuncien.

Para finalizar, quiero recoger las conclusiones a las que ha llegado la Fiscalía General del Estado, para intentar resolver este problema.

1º La consecución del objetivo de lograr un ambiente de paz y seguridad en los Centros educativos y en el entorno de los mismos, donde los menores puedan formarse y socializarse adecuadamente debe tornarse en meta irrenunciable, superando la resignada aceptación de la existencia de prácticas de acoso o matonismo entre nuestros menores.

2º El acoso escolar es un mal profundamente arraigado en el entorno educativo, desde tiempos inmemoriales, en el que confluyen una pluralidad de causas y cuyo tratamiento es complejo. No puede desde luego caerse en la simplificación de reducir su abordaje a un tratamiento represivo, y menos aún a su tratamiento centrado en el proceso penal de menores. Desde el papel subsidiario y reactivo que a la justicia

juvenil ha de asignarse en la lucha contra este fenómeno, los Sres. Fiscales han de partir del principio de que ningún acto vejatorio de acoso escolar debe ser socialmente tolerado y de que los mismos, una vez conocidos por el Fiscal, han de tener una respuesta adecuada desde la jurisdicción de menores.

3º Incluso las denuncias que hagan referencia a hechos en principio leves (faltas de amenazas, coacciones o vejaciones injustas), si concurre la nota de habitualidad o reiteración en el tiempo, deben dar lugar como regla general a la incoación de un expediente de menores, no siendo adecuado en estos casos utilizar sin más la facultad de desistimiento prevista en el art. 18 LORPM.

4º En muchas ocasiones, las denuncias formuladas ante la Policía o las redactadas por las propias víctimas no aportan elementos suficientes para aclarar si nos encontramos ante un verdadero supuesto de acoso escolar. Muchos de estos casos pueden ser transmitidos de forma fragmentaria, oscura o

confusa, con apariencia de incidente aislado. Es por ello necesario que los Sres. Fiscales, en todos los supuestos en los que se denuncien actos de agresiones, amenazas o vejaciones en el ámbito escolar, antes de adoptar una decisión de fondo, citen a la víctima a fin de tomarle personalmente declaración. La inmediación seguida de un interrogatorio adecuado será una poderosa herramienta para clarificar la entidad de la situación denunciada y para adoptar la decisión más adecuada.

5º Cuando los hechos que lleguen a conocimiento del Fiscal tengan indiciariamente como autores a menores de 14 años, procederá remitir testimonio de lo actuado a la dirección del centro en cuyo ámbito se estén produciendo los abusos, para que dentro de sus atribuciones adopte las medidas procedentes a la protección de las víctimas y en relación con los victimarios.

6º Igualmente, en los supuestos en los que se inicien actuaciones por el Fiscal y se compruebe que el menor o los menores implica-

dos están dentro del ámbito de aplicación de la LORPM será necesario comunicar a la dirección del centro la denuncia interpuesta a los efectos internos procedentes. 7º Cuando la noticia criminis haya llegado por algún conducto al margen de los representantes legales del menor y existan elementos que apunten a que éstos desconocen la situación en la que vive su hijo, deberán los Sres. Fiscales poner los hechos en conocimiento de los mismos.

8º Los actos de violencia escolar podrán calificarse conforme al art. 173 CP tanto cuando consistan en conductas aisladas que por su naturaleza tengan entidad suficiente para producir un menoscabo grave de la integridad moral de la víctima, como cuando consistan en conductas que siendo en sí y por separado leves, terminen produciendo menoscabo grave a la integridad moral al ejecutarse de forma reiterada, sistemática y habitual.

9º Si además del atentado a la integridad moral, se producen daños a otros bienes jurídicos se calificarán los

hechos, en su caso, separadamente.

10° Los Sres. Fiscales se abstendrán en sus informes de utilizar el criterio de la alarma social concurrente como justificador de la petición de medidas cautelares para menores.

11° Cabrá postular como medida cautelar la libertad vigilada acompañada de las reglas de conducta que se estimen precisas para modular un mayor o menor grado de alejamiento entre víctima e infractor, debiendo a tales efectos tenerse presentes las conclusiones alcanzadas por la Fiscalía General del Estado en la Consulta 3/2004.

12° En los supuestos en que pese a poder ser encuadrados los hechos en el concepto social amplio de acoso no puedan los mismos subsumirse en ningún tipo penal, habrá de remitirse copia de lo actuado a la dirección del centro docente de los menores implicados para que adopte las iniciativas que estime oportunas.

13° Si no existe reiteración y atendida la levedad de la conducta denunciada los

hechos no son susceptibles de calificarse mas que de una simple falta cabrá acordar el desistimiento del art. 18 LORPM. En estos casos pese a no estar expresamente previsto, el desistimiento habrá de acompañarse de una simultánea remisión de testimonio de lo actuado a la dirección del centro docente.

14° Aunque la LORPM no prevé la notificación del decreto de desistimiento al perjudicado, a fin de evitar potenciales indefensiones, los Sres. Fiscales habrán de ponerlo en conocimiento del menor víctima y de sus representantes legales.

15° Puede ser especialmente recomendable la implementación de soluciones extrajudiciales frente a manifestaciones de acoso que no sean graves. En todo caso en estos supuestos habrá de transmitirse a los victimarios el mensaje claro y nítido de que cualquier otro rebrote será objeto de una respuesta de mayor intensidad; simultáneamente habrá de hacerse saber a la víctima que no ha de dudar en poner en conocimiento de la Fiscalía cualquier repunte de acoso, tras-

ladándole la confianza en las instituciones y la idea de que su caso no está definitivamente cerrado.

16° Si la víctima o sus representantes se encuentran personados como acusación particular será necesario antes de acordar el sobreseimiento por cualquiera de los motivos previstos en la LORPM, que se les dé traslado para que se pronuncien.

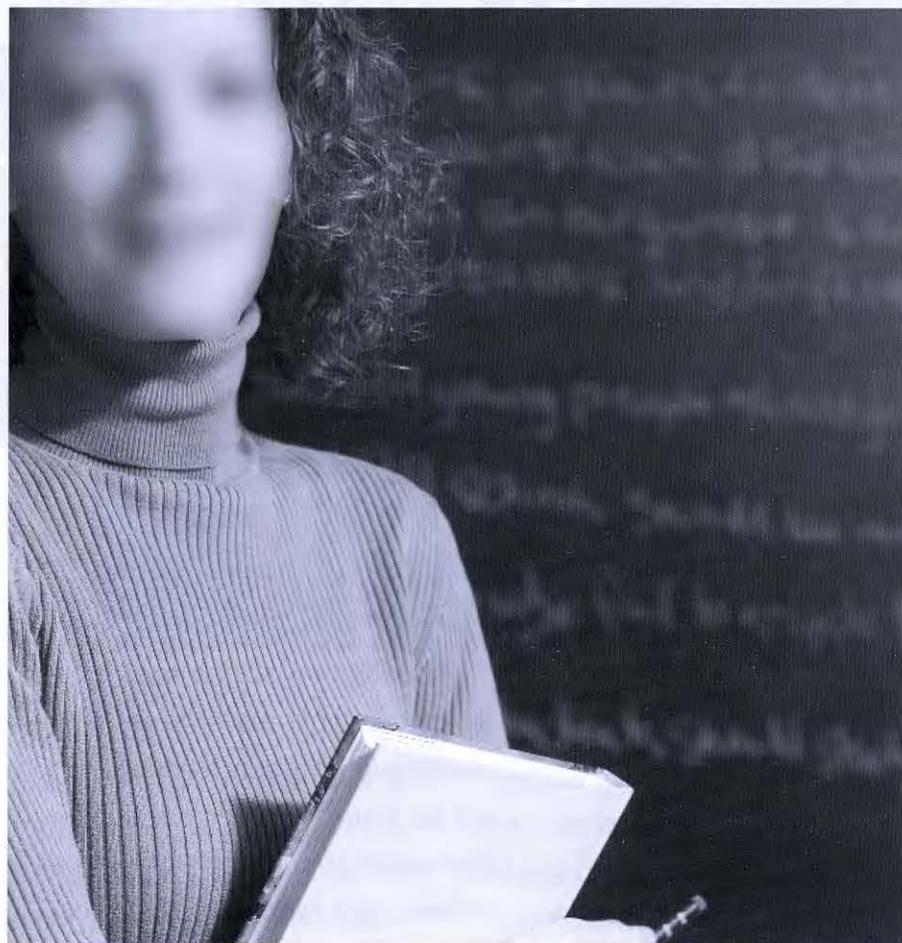
17° Los supuestos de menores a los que previamente a la resolución del expediente tramitado conforme a la LORPM se les hubiera impuesto una sanción disciplinaria en el centro por los mismos hechos habrán de resolverse conforme a las siguientes pautas: 1) si no existe la triple identidad de sujetos, hechos y fundamento serán compatibles las sanciones disciplinarias impuestas en el centro escolar con las impuestas por la jurisdicción de menores 2) si existe la triple identidad la previa tramitación del expediente disciplinario no impide la tramitación de expediente de menores conforme a la LORPM 3) en este último caso habrá de tenerse en

cuenta y valorarse la sanción impuesta en el ámbito escolar, ya desistiendo conforme al art. 18 LORPM, ya acordando el sobreseimiento del expediente, si se dan las circunstancias previstas en los art. 19 o 27.4, ya modulando la naturaleza o la extensión de la medida que se imponga.

18° Los Sres. Fiscales habrán de partir -mutatis mutandis- de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el párrafo último del art. 109 LECrim, por lo que en estos procesos habrá de asegurarse la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

19° En el ámbito de la fase de instrucción del proceso penal de menores es el Fiscal el legitimado para adoptar las medidas de protección de testigos previstas en el art. 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales.

20° Habrán los Sres. Fiscales de cuidar que en el acto de recibirse declaración al ofendido, se le instruya,



asistido de sus representantes, del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso como acusación particular o como actor civil, por aplicación analógica de lo dispuesto en el apartado primero del art. 109 LECrim, en relación con el art. 25 LORPM.

21° Los Sres. Fiscales defenderán la interpretación conforme a la cual es posible demandar ante el Juez de Menores como responsables civiles a los titulares de cen-

tros docentes de enseñanza por los daños y perjuicios derivados de delitos y faltas cometidos por los menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

Jaime Martín  
Martín

# El protagonismo del empadronamiento en materia de extranjería

## II



Coleg. nº 1654

*“2.GESTION DE ALTAS. “c)*

*Altas por omisión:*

*1. Aquellas personas que viviendo habitualmente en el municipio no figuran inscritas en su Padrón municipal deberán solicitar su inscripción en el mismo, por omisión. En la solicitud harán constar que no figuran o desconocen figurar inscritos en el Padrón de ningún otro municipio o en el Padrón de españoles residen-*

*tes en el extranjero, y asimismo deberá figurar que el interesado manifiesta su conformidad para que se proceda, de oficio, a la*

*anulación de cualquier inscripción padronal, en el caso de que exista, anterior a la fecha de solicitud del alta por omi-*

*sión. 2. Los Ayuntamientos podrán declarar de oficio la inscripción en el Padrón de su municipio, por omisión, de aquellas personas que viviendo habitualmente en el municipio, no figuran inscritos en su Padrón.*

*Para decretar un alta de oficio será necesaria previamente la notificación al interesado de la incoación del expediente, que dispondrá del plazo que se señale, no superior a quince días ni inferior a diez, para manifestar si está o no de acuerdo con el alta pudiendo, en este último caso, presentar las justificaciones que estime pertinentes al objeto de acreditar que no reside en el municipio la mayor parte del año y que está empadronado, o procede a empadronarse en el municipio de su residencia o,*

*“Para decretar un alta de oficio será necesaria previamente la notificación al interesado de la incoación del expediente”*

*en su caso, en el Padrón de españoles residentes en el extranjero.*

*Si el interesado manifiesta de forma expresa su conformidad con el alta, deberá indicar por escrito el municipio en que consta inscrito, o en su caso, si figura en el Padrón de españoles residentes en el extranjero. Si no figura o desconoce figurar empadronado lo hará constar así en la correspondiente declaración. En el caso de figurar empadronado, el Ayuntamiento comunicará, en los diez primeros días del mes siguiente, el alta por cambio de residencia al municipio donde figure inscrito o al Instituto Nacional de Estadística en el caso de que figure en el Padrón de españoles residentes en el extranjero, con objeto de que se proceda a la baja automática por cambio de residencia en el Padrón correspondiente.*

*En los casos en que el interesado, que esté empadronado en otro municipio o declare que va a empadronarse en su municipio de residencia, manifieste su disconformidad con el alta o no efec-*



*túe alegación alguna una vez transcurrido el plazo señalado al efecto, el alta de oficio sólo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento”.*

El concepto actual del empadronamiento por omisión, fue retomado por la Resolución de 15 de abril de 2005 de la Subsecretaría, que dispone la publicación de la Resolución de 14 de abril de 2005 de la Presidencia del INE sobre las instrucciones técnicas a los Ayuntamientos, para la expedición de certificados padronales acreditativos de la residencia anterior al 8 de

agosto de 2004. Tuvo su origen en la consulta de la Mesa del Diálogo Social al Consejo de Empadronamiento, sobre la posibilidad de establecer un empadronamiento por omisión para los extranjeros que no cumplieran con el requisito de empadronamiento antes del 8 de agosto de 2004, y que pudieran acreditar con documentos públicos la residencia en nuestro país antes de dicha fecha. El Consejo de Empadronamiento, basándose en la Resolución mencionada anteriormente de fecha 1 de abril de 1997, dio el visto bueno, de modo que la

fecha efectiva del alta padronal, sigue siendo el momento de la solicitud, sin perjuicio de la valoración posterior por parte de la Administración de dichas pruebas.

Por tanto podemos definir el “empadronamiento por omisión”, como aquel certificado emitido por los Ayuntamientos, acreditativos de la estancia antes del día 8 de agosto de 2004 del extranjero en nuestro país, mediante la aportación de los documentos aprobados en lista cerrada, y sin perjuicio del alta efectiva en el padrón municipal el día de la solicitud de dicho padrón por omisión.

Dicha lista cerrada de docu-

mentos fue creada por la II Instrucción de la citada Resolución de 14 de abril de 2005, que estableció los siguientes documentos para acreditar la estancia en España con anterioridad al 8 de agosto de 2004:

1. La copia de la solicitud de empadronamiento no resuelta o denegada debidamente registrada en el municipio, podía tratarse de una solicitud de empadronamiento presentada con anterioridad al 8 de agosto de 2004, en el mismo o diferente municipio, y en trámite o denegada, o certificación acreditativa de dicha solicitud (artículos 15 a 17 de la Ley 7/1985 regula-

dora de las Bases del Régimen Local).

2. La Tarjeta de asistencia sanitaria de un servicio público de salud en el que conste la fecha del alta, o, en su caso, certificación en la que conste la fecha de antigüedad del alta, cuando se tratara de:

Una tarjeta de asistencia sanitaria de un servicio público de salud en la que conste una fecha del alta anterior a 8 de agosto de 2004.

Un certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social en el que conste que el trabajador extranjero tiene asignado un número de seguridad social anterior a 8

“ podemos definir el “empadronamiento por omisión”, como aquel certificado emitido por los Ayuntamientos, acreditativos de la estancia antes del día 8 de agosto de 2004 del extranjero en nuestro país, mediante la aportación de los documentos aprobados en lista cerradas...”

de agosto de 2004.

O un certificado de un Servicio Público de Salud acreditativo del alta del trabajador extranjero en la asistencia sanitaria anterior al 8 de agosto de 2004.

3. La copia de la solicitud de escolarización de menores, debidamente registrada, como por ejemplo:

-El Certificado de la Autoridad competente en materia de educación acreditativo de que el trabajador extranjero bien tiene un menor a su cargo escolarizado antes de 8 de agosto de 2004, bien solicitó dicha escolarización antes de la misma fecha.

-La solicitud de escolarización registrada antes de 8 de agosto de 2004 por el órgano competente de la Administración, formulada por el trabajador extranjero, a favor de un menor a su cargo.

-Igualmente, se entenderán incluidos en este supuesto los casos en que la admisión en el centro docente se ha solicitado, por el trabajador extranjero cuya inscripción padronal se interesa, en su

propio favor.

-En los tres supuestos, la escolarización se entiende referida a aquella realizada en un centro docente español público o privado oficialmente reconocido.

4. Copia de la solicitud debidamente registrada, certificación del informe de los Servicios Sociales, o notificación de la resolución de percepción de ayudas sociales, cuando se tratara de:

-Solicitud de ayudas sociales formulada por el trabajador extranjero y registrada antes de 8 de agosto de 2004 por el órgano competente de la Administración.

La certificación acreditativa del informe emitido por los servicios sociales competentes, de la solicitud de ayuda presentada o de la percepción de ayudas sociales por parte del trabajador extranjero, en todos los casos referidas a hechos anteriores a 8 de agosto de 2004.

La resolución registrada y notificada, emitida por el órgano competente, resolutoria de expediente de ayudas sociales iniciado antes de 8 de agosto de 2004.

6. El documento de alta laboral o certificación de la misma expedida por la Seguridad Social, como por ejemplo:

Original diligenciado por la Tesorería General de la Seguridad Social de los documentos de afiliación y alta laboral del trabajador extranjero anteriores a 8 de agosto de 2004.

Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo de la afiliación y alta laboral del trabajador extranjero anteriores a 8 de agosto de 2004, con independencia de la situación actual del trabajador extranjero en Seguridad Social.

7. La copia de la solicitud de asilo debidamente registrada, entre los que encontramos: La solicitud de asilo presentada antes del 8 de agosto de 2004, con independencia de que haya sido denegada o inadmitidas a trámite, o estén en tramitación.

Certificación acreditativa de dicha solicitud, o documento de identidad provisional como solicitante de asilo (artículo 4 de la Ley 5/1984

“Reglamentariamente se dispuso que el INE sería quien resolvería cualquier duda que surgiera respecto a dicha relación de documentos”

reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado).

Se asimilan al supuesto anterior las resoluciones por las que se deniega o inadmite a trámite una solicitud de asilo en España, siempre que en las mismas conste una fecha de presentación de la solicitud, o de resolución de la misma, anterior al 8 de agosto de 2004 (artículos 5.1 y 17 de la Ley 5/1984 reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado).

8. La notificación de Resoluciones derivadas de la Normativa de Extranjería emitidas por el Ministerio del Interior, entre la que encontramos:

La notificación de resoluciones de inadmisión a trámite, o de denegación o conce-

sión, en relación con solicitudes de prórroga de estancia, autorización de residencia y/o trabajo, cédula de inscripción, título de viaje, autorización de estancia por estudios, o tarjeta en régimen comunitario, siempre que en las mismas conste una fecha de presentación de la solicitud, o de resolución de la misma, posterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 14/2003 de reforma de la Ley Orgánica 4/2000 (21 de diciembre de 2003), y anterior al 8 de agosto de 2004 (artículos 29 a 35 de dicha Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

La notificación de resoluciones de expulsión o acuerdos de devolución, siempre que en las mismas conste una fecha de iniciación del proce-

dimiento, o de resolución del expediente sancionador, anterior al 8 de agosto de 2004 (artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica 4/2000). La notificación de resoluciones relativas a una prohibición de salida del territorio español, o a medidas cautelares adoptadas dentro de un procedimiento sancionador en materia de extranjería, siempre que en las mismas conste una fecha de iniciación del procedimiento, o de resolución de la medida, anterior al 8 de agosto de 2004 (artículos 28.2 y 61 de la Ley Orgánica 4/2000).

Además

Reglamentariamente se dispuso que el INE sería quien resolvería cualquier duda que surgiera respecto a dicha relación de documentos. Finalmente se realizaron

precisiones técnicas en la interpretación de dichos documentos, para su utilización exclusiva en el proceso de normalización, ante incertidumbres surgidas en la interpretación de dichos documentos, y que consistieron:

En primer lugar, que cualquier documento aportado por la persona inscrita, y marcado en el apartado Observaciones de la certificación de inscripción padronal, tenía que cumplir los requisitos del apartado II de las Instrucciones conjuntas de 14 de abril de 2005, consistentes concretamente en:

-Haber sido emitidos y/o registrados por una Administración Pública Española.

-Ser documentos originales o copia debidamente compulsada.

-Contener los datos de identificación del interesado.

-Estar expedidos, registrados o referidos a actos o documentos de fecha anterior al 8 de agosto de 2004.

Y en segundo lugar, que los documentos marcados en el apartado Observaciones de la certificación de inscripción padronal, especificados en el apartado II de la citada Resolución de 14 de abril de 2005, incluían exclusivamente los supuestos:

**II. b) Terminado el proceso de regularización. El informe de inserción social.**

Terminado el proceso de normalización, no ha acabado el protagonismo del empadronamiento, ya que es esencial en la figura del arraigo por inserción social, en el art. 46.2, c) Rex, donde además de acreditarse por el transcurso de 3 años de estancia, y con la firma de un contrato de un año, hay que tener un informe de inserción social a instancia del interesado. Dicho art. 46.2.c) establece en su primer párrafo, que:

*“En los supuestos de arraigo acreditado mediante informe emitido por un ayuntamiento, en éste deberá constar el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio, los medios de vida con los que cuente, su grado de*

“ En los supuestos de arraigo acreditado mediante informe emitido por un ayuntamiento, en éste deberá constar el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio, los medios de vida con los que cuente, su grado de conocimiento de las lenguas que se utilicen...” ”

*conocimiento de las lenguas que se utilicen, la inserción en las redes sociales de su entorno, los programas de inserción sociolaboral de instituciones públicas o privadas en los que haya participado y cuantos otros extremos puedan servir para determinar su grado de arraigo”*

El informe de inserción social se emite por el Ayuntamiento en el que el extranjero interesado tenga su domicilio habitual, en el modelo que figura como Anexo I a las s Instrucciones, remitiéndose por el Ayuntamiento, copia del mismo a la Subdelegación del Gobierno competente. El contenido mínimo de dicho informe será:

El tiempo de permanencia del trabajador extranjero en dicho Municipio.

Especificando el el Anexo I la fecha de entrada en España, en el municipio, el tiempo que lleva en nuestro país, y si consta en el padrón municipal desde cuándo está inscrito.

En cuanto a los medios de vida con los que cuente, debe acreditar documentalmente si cuenta con un com-

promiso de contratación firmado por el/la empleador/a y el/la solicitante., con certificación o documentación bancaria, o con otros documentos, tales como las ayudas sociales, etc.

Respecto al grado de conocimiento de la lengua o lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma en la que esté ubicada el Municipio, se hará constar el grado de conocimiento de la lengua castellana. En caso de ser tan sólo es hablado, si tiene un nivel mínimo, o correcto, o incluso si es bilingüe. En el supuesto de ser además escrito, también si en tales caso posee un nivel mínimo, o correcto, o si es incluso bilingüe.

Respecto a la inserción del trabajador extranjero en las redes sociales de su entorno, se concretará si colabora en las redes sociales del municipio a través de su participación, especificando la denominación y el tipo de entidades, y las características de la participación

Los programas educativos o de formación laboral en instituciones públicas o privadas en los que haya participado o

participe el trabajador extranjero o sus familiares directos, el trabajador extranjero debe acreditar que él o sus familiares directos han participado en programas educativos o de inserción social y/o laboral. Se especificará la fecha y duración del programa, los participantes, la entidad organizadora, así como el nombre del programa

Y cuantos otros extremos puedan servir para determinar su grado de arraigo, incluyendo, siempre que sea posible, los referidos a la vivienda en la que tiene su domicilio, como la superficie y número de personas empadronadas en la vivienda que habita, etc.)

Este informe municipal de inserción social emitido carece de carácter vinculante. Se emita a los fines de la tramitación de la correspondiente solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo. Se presume que su elaboración está basada en la buena fe, y que por tanto no se emite a sabiendas de ningún tipo de falsedad o simulación que

pudiera ser objeto de las correspondientes actuaciones administrativas o penales.

### III. Conclusiones

El empadronamiento es el elemento dentro del Derecho de Extranjería, que va más allá del mero control o la vigilancia de las fronteras<sup>1</sup>, o del ejercicio de la potestad sancionadora. Es la competencia delegada a la administración local, para la integración social del extranjero<sup>2</sup>. El empadronamiento revitaliza así la estrecha vinculación existente entre integración, servicios sociales y otras prestaciones locales de carácter social, por razones de proximidad. Es uno de los medios idóneos para potenciar esa integración, siempre que haya una adecuada gestión de la informa-

ción que en él se contiene, porque es desde la realidad local de la inmigración, desde donde se puede pragmáticamente gestionar la situación de los inmigrantes que se encuentran en el municipio, utilizándose como mecanismo de inclusión de los extranjeros irregulares en especial, siempre que se incida en la necesidad de un adecuado tratamiento de sus datos<sup>3</sup>, porque en realidad entre las funciones que se atribuyen al padrón municipal, está la de conocer cuál es la población de un municipio, lo que en realidad hace este registro es dar fe de que una persona vive (habita) en el mismo.

Lo que evidencia que el padrón municipal no puede ni debe ser un mero "registro administrativo", o de mero fichero informatizado, sino

que debe ser un elemento integrador de inserción social, porque la obligación de empadronamiento alcanza a todos los extranjeros<sup>4</sup>. En efecto la Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL) no exige la residencia legal, en los términos de la normativa de extranjería, sino el vivir de hecho en territorio español, incluso tras la exigencia en reforma de la LO 14/2003 del art. 16.2 LRBRL, en su apartado f)<sup>5</sup>; y porque ahora con el nuevo Rex, tanto el empadronamiento como los informes de inserción social, son elementos esenciales para concretar el concepto jurídico indeterminado del arraigo.

1. Vid. AÑÓN, M. J. "La universalidad de los derechos sociales: el reto de la inmigración". Edit Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp.199-221
2. Vid., entre otros, ZAPATA- BARRERO, R., "Políticas de acomodación de la inmigración y administración local: la gestión de la coexistencia", que al tratar el tema de la integración, se refiere al papel fundamental que juega la administración local en la acomodación de los inmigrantes, a la discusión entre políticas de acomodación y territorio entendiendo que éste hace referencia no sólo al espacio físico sino también a un determinado contexto político, social y cultural
3. Vid. PÉREZ LUÑO, A., "Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución". Ed. Tecnos, Madrid, 1991
4. Vid. Pérez Velasco, M., "El acceso a los datos de los extranjeros inscritos en el padrón (Comentario a la Ley orgánica 14/2003, de 20 de noviembre)", REDMEX núm. 5, marzo 2004, pp.109- 122
5. La LO 14/2003, exige para el empadronamiento a los extranjeros, plasmarr: 1- El número de la tarjeta de residencia en vigor si se trata de ciudadanos nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que se extienda el régimen jurídico de éstos en virtud de convenio internacional. 2- El número de identificación de extranjero que conste en documento en vigor expedido por las autoridades españolas, o en su defecto, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, en el caso de los extranjeros no incluidos en el apartado anterior.

# Abogados y Juicios en el Cine Español

Emilio González  
Romero

Abogado Colegiado  
en Sevilla

A primera vista sería lógico considerar temeraria la recopilación de películas españolas de cine y ley, pero puede llegar a sorprender la cantidad de títulos relacionados con el mundo del derecho, incluso en la etapa del franquismo más oscuro. Con esta breve colaboración pretendo realizar una labor divulgativa, un primer paso para el acercamiento al cine judicial nacional pues, aún reconociendo la supremacía del norteamericano en esta temática, existe en nuestra filmografía mucho cine relacionado con la ley en títulos cargados de fuerza dramática en unos casos, irónica en

otros, documentales llenos de “realidad relativa” y algún curioso cine que, aunque menor en sus formas, aporta detalles interesantes de analizar por su contenido legal.

## I. ANTECEDENTES

Quizás un antecedente esté en **Víctima del odio** (José Buch, 1921), que podría ser la primera película española que refleja un juicio, Tanto en nuestro cine silente como en los años 30 la aparición de la justicia es casi testimonial, como ocurre en la comedia **Morena clara** (Florián Rey, 1936), aunque en **Nuestro culpable** (Fernando Mignoni, 1937), la falta de un juicio y de abogados no es óbice para presentar el sistema judicial como mecanismo al ser-

“existe en nuestra filmografía mucho cine relacionado con la ley en títulos cargados de fuerza dramática en unos casos, irónica en otros, documentales llenos de “realidad relativa””

vicio del poder en este film realizado por la producción anarquista del Madrid sitiado en la Guerra Civil. Durante el franquismo de la inmediata posguerra el cine se caracteriza por una nada velada restricción para poder tratar artísticamente cualquier situación relacionada con la justicia, vocablo patrimonializado por el régimen interesado en la imagen de una España dónde el orden ideal imperaba haciendo prácticamente innecesarios los tribunales ante la paz social reinante. Durante los años 40 se impone la autocensura de los directores y un alejamiento temporal de la narración como el siglo XIX en **El clavo** (Rafael Gil, 1944), o espacial en algún país de Europa, por ejemplo, en **Audiencia Pública** (Florian Rey, 1946) como mecanismos de representación de algunos aspectos judiciales sin que se pudieran identificar los hechos narrados con la España del momento. A principios de los 50 se rueda **Quema el suelo** (Luis Marquina, 1951) el primer film español que aborda directamente la figura del



Emilio G. Romero

abogado, su ética profesional y personal, que sólo se quiebra para salvar un bien superior como es la vida de un hijo. Por supuesto, que durante estos años cualquier acercamiento a la justicia parte siempre del ensalce de la honestidad del letrado que junto a la del fiscal y el tribunal, transmiten un ideal de justicia que nunca se equivocaba, con unos profesionales abnegados y honrados en todos los ámbitos de su vida, como el abogado de **Duda** (1951, Julio Salvador) o el fiscal de **Pleito de sangre** (Ricardo Gascón, 1955). Mención

aparte merece **La bandera negra** (Amando de Ossorio, 1956), curiosa película rodada clandestinamente y jamás estrenada en España hasta hoy, en la que mediante un sueño del protagonista se socava la pena de muerte desde los fundamentos del cristianismo en un juicio surrealista con maniqués como tribunal, fiscal y público.

## II CINE TRAS CONVERSAR

Tras las Conversaciones de Salamanca de 1955 en las que converge la disidencia cinematográfica, desde comunistas a católicos, para impulsar una producción nacional sin interés ni calidad hasta entonces, surgen nuevos directores "conquistadores de contenidos" como Fernando Fernán Gómez y su dúptico costumbrista **La vida por delante** (1958) y **La vida alrededor** (1959) en el que se retratan los avatares de una joven pareja en el ciclo vital que suele definir el futuro, desde los años de estudiante (de Derecho, él) hasta la boda, los hijos y el lanzamiento profesional

como abogado. Un abogado muy eficiente en multitud de ocupaciones como extra de teatro, vendedor de aspiradoras etc, "porque tiene la carrera de derecho", pero al que le faltan la familia acomodada o judicial que le faciliten el acceso a la abogacía. Otras películas que desarrollan juicios con un nuevo lenguaje son la psicológica **Buen viaje, Pablo** (Ignacio F. Iquino, 1959)), la denuncia social y de la pena de muerte de **Los atracadores** (Rovira Beleta, 1961) o la estupenda historia de abogados de **El diablo también llora** (José Antonio Nieves Conde, 1963), en la que destaca la letrada representativa de unas profesionales liberales que empiezan a exigir su espacio en la abogacía. Estos años también serán los del colosal sarcasmo de **El verdugo** (Berlanga, 1963), una de las obras universales contra la pena de muerte. La justicia tendrá su sitio incluso en españoladas como **Proceso a una estrella** (Rafael Salvia, 1966) o **Juicio de Faldas** (Sáenz de Heredia, 1969)

### III. TRANSICIÓN Y DEMOCRACIA

**Queridísimos verdugos** (Basilio M. Patino, 1973) supone un sensacional documental filmado pseudoclandestinamente para reflejar la repugnancia de la pena de muerte a través de los testimonios de tres verdugos que durante décadas han agarrado para nuestro sistema judicial, pero a la vez, también denuncia esa España marginada de la que salen tanto los delincuentes como sus ejecutores. No obstante, el cine de la Transición se verá condicionado por las prisas por contar "la otra verdad" callada durante la dictadura y así, películas como **Companys, proceso a Catalunya** (Josep Maria Forn, 1978) o **El crimen de Cuenca** (Pilar Miró, 1979) reflejan juicios ocurridos en nuestra historia reciente, más buscando la adhesión y reconocimiento del espectador, que su conocimiento y reflexión. Más interesantes resultan la propuesta sobre la libertad de **Stico** (Jaime de Armiñan, 1984) o **Jarrapellejos** (Giménez

Rico, 1987) que sí aborda con cierta distancia problemas históricos relacionados con el derecho en la España caciquil.

### IV. CINE CONTEMPORÁNEO

Resulta llamativo comprobar como al consolidarse las libertades y derechos públicos en España, una profesión como la abogacía tan sugerente ante la cámara por su constante puesta en escena, no ha tenido un mayor papel protagonista tanto en su vertiente dialéctica individual, como en la proyección pública de su utilidad para la denuncia social. Ni tan siquiera se ha explotado el filón del abogado detective que tanta relevancia ha tenido y tiene en otras cinematografías, pero que en la nuestra carece de tradición pues durante varias décadas de la dictadura la investigación de toda actividad criminal fue monopolio fílmico de las fuerzas de seguridad estatales, quedando vedado cualquier intento privado. Curiosamente, este mito del imaginario cinematográfico

del franquismo no ha sido muy combatido posteriormente. **Subjude** (Josep María Forn, 1998) representa uno de esos fallidos intentos de reflexión, en este caso sobre el acoso sexual en el trabajo, que al igual que la denuncia de la siniestralidad laboral de **La suerte dormida** ( Angeles G. Sinde, 2003), se ven demasiado interferidas por la vida privada de las dos abogadas protagonistas que, además, mitiga la denuncia de las nuevas formas de injusticia instauradas en nuestra sociedad de cambio de siglo. Sin embargo, la excepción viene de Joaquín Jordá y su sensacional film **De niños** (2003) sobre el juicio del caso de pederastia del barrio del Raval de Barcelona, imprescindible documental que plantea las relaciones entre justicia, poder político, mediático y económico mediante la filmación de las jornadas reales de la vista oral del juicio, en el que se evidencia la discutible actitud de los magistrados, las administraciones y, sobre todo, una prensa que anunció al inicio del documental en una

alocución radiofónica "la más grande red internacional de pederastia ", que, después, queda reducida a la condena de dos individuos absolutamente marginales e insignificantes para toda la sociedad.

## V. CONCLUSIÓN

Como hemos visto, y en contra de lo que reiteradamente se señala sobre la carencia de películas españolas relacionadas con el derecho, sí podemos encontrar un amplio abanico filmográfico como para presentar una veintena de títulos. Incluso en los años más recios de la dictadura franquista van surgiendo temáticas y formas que amplían los campos de visión del derecho en general y la abogacía en particular. Con la democracia llegó la libertad, pero también las prisas y muy pronto el abandono de unas posibilidades dramáticas que el sistema judicial, sea cual sea, permite. Con el libro "Otros abogados y otros juicios en el cine español" he querido transmitir que no comparto el general desprecio de nuestras for-

mas procesales como obstáculo insalvable para hacer cine de juicios, carencia más relacionada, quizás, con la falta de historias con fuerza, guionistas capaces de nutrir las de lenguaje fílmico y directores que las realicen con talento. Llevamos muchos años con un consolidado sistema de libertades que no ha permitido canalizar la creación artística hacia un más profundo análisis cinematográfico de los problemas relacionados con la ley, hoy casi todos, o con la propia organización y funcionamiento de la justicia. La figura del abogado como personaje recurrente para disecionar multitud de ángulos de la sociedad resulta casi inexistente en nuestro cine contemporáneo; igualmente lo relacionado con la justicia sigue siendo una especie de tabú recóndito aparcado en el arcano de nuestra conciencia artística sin que nadie parezca querer explorar estas posibilidades.

---

Emilio González Romero es abogado en Sevilla, colaborador habitual del cine club de la Fundación El Monte y autor del libro "Otros abogados y otros juicios en el cine español" (ed. Laertes, 2006)

José  
Fernández  
Revuelta

# El abogado y las relaciones humanas



Coleg. nº 526

He publicado en esta Revista dos artículos titulados "Carta a un joven abogado" y "El ejercicio de la abogacía". Este podría ser un complemento de ambos y si en alguna cosa concreta resulta repetitivo me excuso por anticipado. El planteamiento de las relaciones sociales de un profesional liberal está afectado por toda clase de matices, dependiendo de los lugares y niveles medios en los que ese profesional desempeña su misión.

Que la colaboración directa con la Administración de justicia es una misión muy importante, nadie lo duda. Que un abogado en ejercicio es el protagonista ideal de esa colaboración es también una verdad indubitada. Pero la relación entre el abogado y quien va a demandar sus servicios está llena de facetas y circunstancias que la hacen variar en el ámbito territorial y en el ámbito temporal. No ofrece la misma imagen un abogado en ejercicio de los años cincuenta, que un abogado ejerciente en los primeros años del siglo XXI. Tampoco ofrece

“El planteamiento de las relaciones sociales de un profesional liberal está afectado por toda clase de matices”

la misma imagen un abogado que trabaja en un pueblo que el que desarrolla su actividad en un núcleo urbano importante.

En principio, el inicio de los estudios de la Carrera de Derecho no siempre ha venido determinado por una vocación perfectamente definida. Y es tradicional que comenzar los estudios de Derecho venga influenciado por criterios económicos. "Es una carrera con muchas salidas", se decía la gente.

Salidas que abarcaban desde la participación en múltiples oposiciones al ejercicio de la actividad política. Se podría afirmar que el núcleo de los abogados en ejercicio estaba formado tradicionalmente por un porcentaje importante de los que llegaron a través de una auténtica vocación profesional y otro porcentaje -no menos importante- de los que arribaron por rechazo de diversas oposiciones frustradas. En épocas pasadas, casi siempre, el abogado estaba "sólo ante el peligro", sólo

“En principio, el inicio de los estudios de la Carrera de Derecho no siempre ha venido determinado por una vocación perfectamente definida. Y es tradicional que comenzar los estudios de Derecho venga influenciado por criterios económicos. "Es una carrera con muchas salidas", se decía la gente.”

ante la aventura que suponía el comienzo del ejercicio profesional. Después de unas cortas prácticas en el despacho de un ejerciente importante, tenía que abrir su propio bufete y comenzar, con calma, el ejercicio persona a persona. Allí tenía que hacer valer no sólo su formación profesional, sino también su

simpatía personal y lo que podríamos denominar su mundología.

Actualmente el comienzo varía, ya que ahora surge también la posibilidad de incorporarse a un bufete colectivo; el que comienza es un diente más del engranaje del despacho y de esa forma comienza a hacer

"los roces"; otra circunstancia que influye también, de forma importante, en el abogado que empieza, es la especialización en determinadas materias jurídicas; un abogado, actualmente en ejercicio, nos mira con extrañeza a los que allá por los años sesenta comenzábamos a ejercer y nuestra actividad era de tal manera extensa que tocábamos asuntos civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, de contrabando y defraudación, nulidades y separaciones en los Tribunales eclesiásticos, juicios en los Tribunales militares y un largo etcétera. Pero la cuestión importante, tanto para el abogado antiguo como para el actual, es su relación con el cliente, que -por supuesto- es una

relación humana con todos sus matices. La persona que requiere los servicios de un abogado, puede plantear asuntos individuales o colectivos, pero casi siempre llega cargado de lo que podríamos llamar "sus razones", que no sólo son argumentos o circunstancias personales, sino también lo que el cliente estima que son sus derechos.

Y no siempre lo que el cliente califica como sus derechos, son intereses legalmente protegibles. Es necesario convencerlo y juzgar su situación con desapasionamiento, ya que se da la circunstancia de que muchos de los que solicitan la defensa de un abogado son personas excesivamente apasionadas -como se ha dicho- en defensa de lo que

estiman son sus derechos. Aparte de su desapasionamiento, el abogado debe ser absolutamente sincero. Un asunto debe llegar a un Tribunal sólo cuando el letrado le haga ver a su cliente, con toda sinceridad, que el asunto tiene verdaderas posibilidades de éxito. La actitud del letrado, que tiene tendencia a convertir todos los asuntos que entran en su despacho en un pleito, no es ética.

Los asuntos tienen salidas muy beneficiosas para los interesados cuando se concilian los intereses de las partes. En este sentido el ánimo conciliador es muy importante en la actividad profesional de un abogado. Pero la forma de conseguir que el cliente acepte una solución amistosa, propuesta

“ La persona que requiere los servicios de un abogado, puede plantear asuntos individuales o colectivos, pero casi siempre llega cargado de lo que podríamos llamar "sus razones" ”

“no debemos olvidar que la relación abogado-cliente es una relación entre seres humanos con todos sus matices. Como toda relación humana tiene sus tensiones, máxime cuando están en juego intereses económicos importantes,”

por su letrado, es que éste tenga la confianza absoluta de aquél. Y la confianza de los clientes se consigue no sólo a base de una buena preparación técnica si no también como consecuencia de un ejercicio profesional recto y honrado, que socialmente es muy estimado. En la relación profesional que nos ocupa, es también factor muy importante la sinceridad por parte del cliente en el planteamiento de las cuestiones. No es nada extraño el caso del justiciable que engaña a su letrado en el planteamiento de una reclamación, pensando que de esa forma, el profesional va a defender sus intereses con más éxito. En definitiva, no debemos olvidar que la relación abogado-cliente es una relación entre seres humanos con todos sus matices. Como toda relación humana tiene sus tensiones, máxime cuando están en juego intereses económicos importantes, problemas familiares, el ejercicio de los derechos o la

libertad de las personas. En esa relación, se pide al abogado una actitud esencialmente ética, además de esas características especiales de las que nos hemos ocupado con anterioridad. Las relaciones derivadas del ejercicio de la abogacía son muy importantes en nuestra sociedad actual, tan dada a ignorar los valores espirituales; sobretodo, en esta sociedad muchas veces injusta y poco solidaria. El abogado con su saber estar no debe perder nunca su prestigio en la sociedad. Es un profesional activo, necesario, defensor de derechos, moderador de tensiones y colaborador con la Administración de justicia. Por ello debe ser siempre protagonista activo e influyente responsable en las relaciones humanas.

# El matrimonio, pleito en verso

Juan Blas  
Martínez Sánchez

# I



Coleg. nº 731

En mi pertinaz afición por las librerías llegó a mis manos, hace algún tiempo, un libro en edición facsímil, (1) publicado a finales del siglo XIX y titulado “El matrimonio, pleito en verso”.

El tema del matrimonio, de permanente actualidad por diversas razones, fue para los ingeniosos poetas con gracejo y tiempo y gusto por la chanza, un buen motivo para polemizar sobre la saludable plataforma de la ironía.

El fondo del asunto lo conformaba la elección entre matrimonio-soltería, conflicto que, como se advierte, no generaba mayores conflictos y

obedecía, según el prologuista, a defectos del demandante de fácil curación pues era muy joven y soltero y no

dudaba que el tiempo acabaría remediando ambas carencias.

El proceso, pues, se articula, siguiendo el ritual del momento, del siguiente modo.

FASE DE ALEGACIONES.- 1.-

LA DEMANDA.- La formula el poeta Eduardo Sepúlveda, y se inicia con una cita de Lord Byron: “*El matrimonio procede del amor, como el vinagre del vino*”. Con el interrogante inicial “¿ME CASO?” dirige su poema frente a su amigo Teodoro Guerrero y se plantea esa duda inicial sobre si debe o no casarse ante la negativa experiencia de otros amigos: “*Pero... Ramón se ha casado, y pasa la pena negra/ con la mujer que ha soñado/ dos primitos y una suegra.*” Y reta al demandado a que le facilite testimonios que acrediten la existencia de parejas dichosas pues de ser así,

“Ramón se ha casado, y pasa la pena negra/  
con la mujer que ha soñado/  
dos primitos y una suegra.”

abjurará de sus errores por fatales *“y seré de esos señores/ que se casan muy formales”* y comprobado de que no sean ciertas las desdichas que al matrimonio se imputan, *“ya te escribiré, llorando: ¡Morituri te salutant!”*.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. El demandado Teodoro Guerrero contesta con un poema titulado SI, y que inicia: *“Tus lindos versos leí,/ y contesto sin retraso;/tú me preguntas: ¿Me caso?/ y yo te respondo: Si.”*. Se extiende en argumentos a favor del matrimonio y da sesudos consejos a su amigo sobre los criterios que ha de seguir en su elección de la mujer advirtiéndole que no puede ser buena esposa *“la mujer que no ha tenido/ madre honesta y hacendosa”* en insistiéndole en que *“Para encontrarla, te basta/ en cuenta siempre tener/ mi sentencia: la mujer,/ como el melón: por la casta”*.

3.- REPLICA.- No convencido el actor con el alegato del demandado, formula

réplica que inicia con la cita de un proverbio: *“Quien se casa, se propone hacer penitencia”*. Y le dice *“Leí con tanto gusto tus redondillas/ -pérfidas cual la sombra del manzanillo- / que por poco me sacan de mis casillas,/ y voy a ver al cura y al monaguillo.”* Y añade *“Más luego me repuse, pasó el vahído,/ y ahora que estoy en calma, decirlo siento,/ que con tus versos, Teodoro, me he convencido/ nada más de una cosa: de tu talento.”*.

Le argumenta que aunque el demandado sea feliz casado *“una golondrina no hace verano”* ni le sirve su ejemplo pues *“nada vale una gota de agua perdida/ en la inmensa llanura del Océano”*.

En los sucesivos versos va rebatiendo los argumentos de su amigo a quien le reprocha que compare a las mujeres con los melones, cosa que no habrá de gustar a aquellas, que la vida ha cambiado que ignora como está el genero y que aunque él siga con la propaganda que ha emprendido *“con la fe y la constancia*

*de un misionero/ para ver si conviertes a algún soltero/ ¡Tiempo Perdido!*.

4.- DUPLICA.- Pero el demandado no se arredra y le contesta con el poema *¡AL TIEMPO!* Le reprocha que hable mal de las mujeres y le profetiza que pronto lo verá desposado pues *“quien piedras tira al árbol, sin disputa,/ es porque quiere derribar la fruta”*. Le recuerda que tiene en su casa y en su madre una prueba más elocuente y eficaz que su consejo y termina: *“¡Te casarás! No juzgo gran prodigio/ convencer a un soltero;/ con mis razones sólidas espero/ verte perder con costas el litigio/....“¡ Poco te falta ya para casarte!/ Más si tenaz, Ricardo,/ te empeñas en seguir, aquí te aguardo:/ se abrirá el pleito a prueba/ para ver quien el gato al agua lleva.”*

Continuará...

(1) Editorial MAXTOR. Fray Luis de León, 20; 47002. Valladolid.  
www.maxtor.es; info@maxtor.es.

# Almería a través de sus Tribunales *El Colorao*

Victoriano  
Guillén Peinado

## El naufragio de la Justicia



Coleg. nº 1066

El día 6 de abril de 1979, el pesquero “El Colorao”, con base en Adra, cuando se encontraba faenando a cinco millas del Puerto de Barcelona, fue abordado por el carguero “Playa Dorada”, un buque de 350 toneladas de arqueo, 37 metros de eslora y 7 metros de manga. Eran las seis y veinte de la mañana, y la contundencia del abordaje, provocó el hundimiento, prácticamente inmediato, del pesquero, y la muerte de siete de sus doce tripulantes (los otros cinco salvaron la vida, milagrosamente, gracias a una burbuja de aire).

La muerte de los siete pescadores supuso para sus familias, además del dolor propio la pérdida de seres queridos, el inicio de un periplo judicial que ha durado veintiséis años, hasta que el día 28 de septiembre de 2005, el Tribunal Supremo dictó Sentencia esti-

mando el Recurso de Casación interpuesto por las familias de los fallecidos.

Como consecuencia del abordaje y posterior hundimiento del “Colorao”, la Comandancia Militar de Marina de Barcelona incoó un procedimiento penal, al amparo de la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, derogada en el año 1992, por la de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que acabó en el año 1982 al inhibirse a favor de la jurisdicción ordinaria.

Como consecuencia de dicha inhibición, el Juzgado de Instrucción nº 11 de los de Barcelona, incoó Diligencias Previas, que finalizaron por un auto de archivo de 21 de mayo de 1992, auto que no fue notificado a las perjudicadas, hasta el 25 de marzo de 1.994, en que los estas solicitan la notificación en forma del citado auto. En el año 1994 se interpuso demanda de Juicio Declarativo de Menor Cuantía, contra el armador del carguero, el patrón

“El Colorao”, con base en Adra, cuando se encontraba faenando a cinco millas del Puerto de Barcelona, fue abordado por el carguero “Playa Dorada”

y la aseguradora, que dio lugar a los Autos 339/94 del Juzgado de Primera Instancia nº 21 de los de Barcelona, en los que recayó Sentencia en fecha 18 de abril de 1996, estimando parcialmente la demanda (rebajo las indemnizaciones solicitadas a la mitad, por entender que existió una concurrencia de culpas, al navegar El Colorao sin Capitán Titulado).

La mencionada Sentencia fue recurrida en apelación por la representación procesal de los condenados, dictándose Sentencia por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, el día 10 de octubre de 1998, por la que estimando el Recurso planteado desestimaba la demanda interpuesta por los familiares de los pescadores fallecidos en el naufragio. Interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de la Audiencia, por el Tribunal Supremo se estimó el Recurso de Casación interpuesto, casando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, y dictando otra por la que estima parcialmente la demanda, condenando a los demandados a pagar indemnizaciones de sesenta

y seis mil ciento once euros con treinta y tres céntimos a cinco de las demandantes, y noventa y seis mil ciento sesenta y un euros con noventa y cuatro céntimos a otra (perdió a sus tres hijos en el naufragio).

Debajo del frío relato de las vicisitudes jurídicas del naufragio, subyacen seis tragedias familiares a las que la justicia, y cuando hablo de la Justicia estoy refiriéndome a todos y cada uno de los que en su funcionamiento intervinimos, no ha sido capaz de dar una adecuada respuesta. Cada una de las familias de los pescadores ahogados en el naufragio, que dependían de los ingresos de estos y que carecían de capacidad de ahorro que les permitiera aguantar el cese brusco de ingresos, tuvieron que afrontar la situación, la mayoría con hijos pequeños, con pensiones que rondaban las antiguas veintiocho mil pesetas. Las viudas tuvieron que salir de sus casas y hacerse jornaleras, limpiadoras, para poder sacar adelante a sus familias. La respuesta de la Justicia, veintiséis años después de ocurrir la tragedia, supone tanto como la denegación de Justicia (una de las viudas no ha llegado a

conocer la Sentencia del Supremo). Las indemnizaciones han quedado desfasadas, les llega cuando ya no les hace realmente falta, o cuando ya, mejor o peor, han "capeado" el temporal. Como decía antes, Justicia retardada es Justicia denegada. No es tolerable en una sociedad supuestamente desarrollada como la nuestra, que el Estado tarde VEINTISEIS AÑOS en dar respuesta, favorable o desfavorable, a las peticiones de los ciudadanos. No es mi propósito disertar y dar soluciones definitivas sobre los múltiples problemas de nuestra estructura judicial, de los que la tardanza es uno de ellos, quizás el más grave. Únicamente pretendo hacer llegar a quienes, desde cualquier posición, estamos relacionados con este mundo, la necesidad de poner nuestro esfuerzo personal para que, en la medida de lo posible, no se repitan situaciones como las del ejemplo sangrante del Colorao. No olvidemos que, tras el montón de "papeles" que manejamos a diario, hay personas y situaciones humanas a las que se debe la mejor respuesta posible, en el tiempo más breve posible.

# Juras



2 de diciembre  
2005

María del Carmen Rojas Martínez  
Paloma Martín Martín  
José Gómez Parra  
María de los Ángeles Rodríguez Beltrán  
Antonia Silva Haro  
Luis Pérez Granados, Padrino  
Ana Amalia Matarín Abad

Juan Úbeda Amate  
Jose Pascual Pozo Gómez, Diputado  
Primero de la Junta de Gobierno  
Salvador Benítez Gallego  
María Dolores Rubio Martín  
Raúl Escobar Coca

27 enero  
2006



Asier de Linaza Prado  
Esther Navarro López  
Antonio José Salido Garrido  
Guillermo Pablo Moya Cordero  
Luisa María Piedra Criado

Victor Manuel Castillo Ochotorena  
Simón Venzal Carrillo, Decano  
Ginés González Márquez  
Manuel Gutiérrez Delgado  
Francisco Jesus Moya Cordero

3 de marzo 2006



Javier Alarcón Ramírez  
Ana Isabel Martínez Cañabate  
Teresa de Jesús Peñafiel Carrión  
Tomas García Aznar  
Eva Rodríguez Iribarne

Jesús Ayala González  
Jose Pascual Pozo Gómez, Diputado  
Primero de la Junta de Gobierno  
Verónica Navarro López  
Jose Manuel Barceló Pérez

## GRUPO ABOGADOS JOVENES

PRIMERAS JORNADAS SOBRE DERECHO DE FAMILIA  
CUESTIONES PROBLEMÁTICAS EN EL DERECHO DE FAMILIA  
16 y 17 de marzo

ILTRE COLEGIO PROVINCIAL  
DE ABOGADOS DE ALMERIA



ILTRE COLEGIO PROVINCIAL  
DE ABOGADOS DE ALMERIA



La Inauguración corrió a cargo del  
Presidente de de la Audiencia de Almería,  
Benito Gálvez Acosta, José Pascual Pozo  
Gómez, Diputado 1º de la Junta de  
Gobierno y Carlos Palanca Cruz,  
Presidente del Grupo



**Se ha constituido en el Colegio el Grupo de Abogados Laboralistas y de  
Función Pública. Junta Directiva:**

Presidente: José Murcia Ocaña  
Vicepresidente: Ramón Ruiz Medina  
Tesorero: Federico Cuenca Arcos  
Bibliotecaria: Amalia Robles Ramos  
Secretario: Francisco Ruiz Rodríguez

ILTRE COLEGIO PROVINCIAL  
DE ABOGADOS DE ALMERIA



**El día 3 de Abril, Pedro Luis Huguet Tous, Decano del Colegio de Abogados de Reus y Director de la Comisión de Nuevas Tecnologías del CGAE, dio a conocer en el Salón de actos del Colegio, los servicios Telemáticos desarrollados por el Consejo General de la Abogacía.**

**Hicieron la presentación Juan Miguel Cano Velázquez, Diputado 2º de la Junta de Gobierno y Juan López Cebada, Abogado y miembro de la Comisión de Nuevas Tecnologías del Colegio.**



## CONFERENCIA

### “Fiscalidad de Abogados”

#### Ponente

José Ramos Parra Bautista  
Abogado.  
Tesorero de la Junta de Gobierno

#### Moderó:

Carlos Palanca Cruz  
Presidente del Grupo

25 de noviembre de 2005



## MESA REDONDA

10 de febrero de 2006

### “Relación Laboral de carácter especial de la Abogacía”

Diego M. Alarcón Candela  
Magistrado-Juez de lo Social

José Antonio Amate Fortes  
Inspector de Trabajo

Roberto Gutiérrez Arranz  
Inspector de Trabajo en excedencia

Ramón Ruiz Medgina  
Abogado

#### Moderó:

D. José Pascual Pozo Gómez  
Diputado 1º



## CURSO

### Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería



### II Curso de Formación para participantes en el Servicio de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria

La inauguración corrió a cargo del Delegado de  
Justicia de la Junta de Andalucía Manuel Ceba  
Pleguezuelos y el Diputado 5º de la Junta  
Gobierno Manuel Alcoba Salmerón

9 y 10 de marzo 2006



Durante los días 30 y 31 de marzo se desarrolló un Taller Práctico en materia de Vigilancia Penitenciaria en el que participaron Letrados de Almería y Granada, quienes visitaron los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de ambas ciudades y los Centros Penitenciarios de “El Acebuche” y Albolote y asistieron a las intervenciones del Ilmo. Sr. D. José de Castro Antonio y del Ilmo. Sr. D. Florencia de Marcos Madruga.

El Director del Taller fue  
D. Manuel M. Ocaña Gámez.



## NONBRAMIENTO DE D. RAMÓN MUÑOZ SÁNCHEZ COMO DECANO HONORARIO

En la Junta General Ordinaria del Ilustre Colegio provincial de Abogados de Almería del pasado 24 de febrero se nombró al Ilmo. Sr. D. Ramón Muñoz Sánchez **DECANO HONORARIO** de este Colegio. Nombramiento que fue propuesto por la **ASOCIACIÓN DE LIDENCIDOS EN DERECHO DE ALBOX (ALD-BOX)**. Propuesta que hizo suya la Junta de Gobierno de nuestro Colegio en acuerdo de fecha 27 de enero de 2.006.

La figura del Ilmo. Sr. D. Ramón Muñoz Sánchez es de sobra conocida en la Abogacía almeriense, en su ya larga y dilata-

tada carrera profesional como Abogado, todavía en ejercicio, del que habría que destacar su entrega y servicio tanto a la profesión como al Colegio de Abogados.

Habría que destacar la gran afluencia de compañeros que asistieron a la Junta General mencionada para dar su apoyo a este nombramiento, ya que no es normal una asistencia tan masiva a una Junta General. Nombramiento del Ilmo. Sr. D. Ramón Muñoz Sánchez como Decano Honorario que, por otra parte, fue aprobado por la casi unanimidad de los asistentes, como muestra del reconocimiento de la Abogacía Almeriense a su gran labor como miembro de la Junta de Gobierno de nuestro Colegio.



De entre los méritos que fueron destacados por la Junta de Gobierno para formular la propuesta de nombramiento del Ilmo. Sr. D. Ramón Muñoz Sánchez como Decano Honorario se destacaron los siguientes: ha formado parte de la Junta de Gobierno del Colegio durante veinticinco años consecutivos (1972 a 1997), los últimos quince años como decano del mismo (1982 a 1997). Durante su mandato de decano fue adquirida la sede colegial, inaugurada en 1.991. Fue el creador de la revista Sala de Togas (octubre de 1.988). Siendo decano, en el año 1.996, se publicó el libro Historia del Colegio de Abogados de Almería. Está en posesión de la Cruz de San Raimundo de Peñafort y de la Medalla al mérito al servicio de la Abogacía del Consejo General de la Abogacía Española. Ha sido Consejero del Consejo General de la Abogacía Española de 1.982 a 1.997. Fue Vicepresidente del Consejo Andaluz de la Abogacía desde su creación hasta su cese como decano. Es académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada desde 1.986. Es presidente honorario de la Asociación de Licenciados en Derecho de Albox (ALD-BOX), como promotor de la misma.

En el tiempo que D. Ramón Muñoz Sánchez prestó servicios al Colegio de Abogados, como miembro de su Junta de Gobierno, su dedicación fue casi absoluta en perjuicio de su

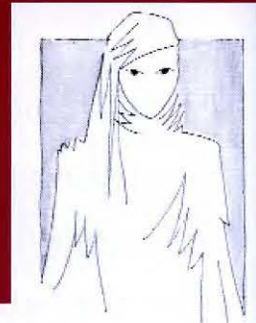


actividad profesional. Primero era el Colegio y después su propio despacho. En su mandato como decano es cuando nuestro Colegio ha obtenido sus grandes logros, preparándose para encarar el futuro en una profesión tan compleja como la nuestra.

Por todo lo anterior, cabría concluir, que el nombramiento del Ilmo. Sr. D. Ramón Muñoz Sánchez como Decano Honorario, ha sido el reconocimiento a una labor “bien hecha” que en justicia le correspondía por méritos propios.

# Jurisprudencia

## COMENTARIOS DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA



José María  
Requena  
Company

### **SOBRE LA CANCELACION POR CADUCIDAD DE LA ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO PRORROGADA ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**



Coleg. nº 781

Se ha producido un reciente debate en el seno de la Dirección General de Registros, con ocasión de la cuestión que resume el enunciado, que ha dado lugar a varias resoluciones contradictorias y a lo que en forma de Instrucción del citado Centro Directivo, quizás no sea sino un provisional desenlace de la problemática, seguramente no al gusto de todos, cómo es mi caso, pero que por

lo pronto impone un criterio clarificador de referencia.-

La cuestión se venía planteando ante las distintas solicitudes de cancelación por caducidad de

las anotaciones preventivas de embargo practicadas y luego

prorrogadas con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000, cuando, al presentarse las instancias solicitando la cancelación de la anotación preventiva prorrogada ante los respectivos Registros de la Propiedad, ya había transcurrido el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la nueva normativa sobre prórrogas contenida en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria en su redacción dada por la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que por los favorecidos por el asiento se hubiera procurado una nueva prórroga de la anotación preventiva de los supuestos considerados. El Registrador, por lo general, no practicaba el asiento solicitado porque la anotación respectiva, estaba prorrogada antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de

“La cuestión se venía planteando ante las distintas solicitudes de cancelación por caducidad de las anotaciones preventivas de embargo practicadas y luego prorrogadas con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000”

enero, invocando como argumentación de referencia, el origen del párrafo segundo del artículo 199 del Reglamento

Hipotecario, que fue introducido en 1959 para impedir la indefensión del anotante en juicios de larga duración, al prever el texto vigente hasta 2001 del artículo 86 de la Ley

Hipotecaria, tan sólo una prórroga, al decir dicho párrafo: *«Las anotaciones preventivas ordenadas por la Autoridad Judicial no se cancelarán por caducidad, después de vencida la prórroga establecida en el artículo 86 de la Ley, hasta que haya recaído resolución definitiva firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga hubieren sido decretadas»*.-

Sin embargo, como sostenían distintos postulantes afectados, en la actualidad, la nueva redacción del artículo 86 de la Ley

Hipotecaria, vigente desde el 8 de enero de 2001 permite ya prórrogas sucesivas, si bien éstas habrán de solicitarse expresamente, por lo que, a partir de entonces, el transcrito pre-

cepto reglamentario debería considerarse derogado.-

Para sentar un criterio uniforme sobre esta la materia, se dictó por el Centro la Instrucción de 12 de diciembre de 2.000, interpretando que la duración de la prórroga en las anotaciones era la determinada por la legislación anterior por el principio general del Derecho del carácter no retroactivo de las normas salvo que en ellas se disponga lo contrario, sacando de ello la consecuencia de que *“no era necesario ordenar nuevas prórrogas ni practicar asiento alguno en el Registro, ni aun en el caso de que se llegara a librar un nuevo mandamiento de prórroga”*.-

A partir de allí, la línea jurisprudencial mayoritaria de la DGRN aplicó la citada Instrucción, no permitiendo la cancelación por caducidad de tales anotaciones prorrogadas sino transcurrido un tiempo prudencial desde que hubiese recaído resolución definitiva firme en el procedimiento, cifrando dicho lapso de tiempo en seis meses a contar desde que se emitió el testimonio del auto por analo-

gía con el artículo 157 de la Ley Hipotecaria.-

La discordia se produjo cuando estaban a punto de cumplirse cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la LEC, en que varias Resoluciones de la DGRN, como las de 12 de noviembre o 20 de diciembre de 2004, ya avisaban –sin ajustarse a la Instrucción comentada– de que, transcurrido ese plazo sin prórroga anotada, se podría producir la cancelación por caducidad, y la polémica afloró de forma grave, cuando la Resolución de 21 de julio de 2.005 (B.O.E. del 12 de octubre de 2005), o sea, cuando ya habían transcurrido los cuatro años desde la vigencia de la nueva LEC., admite sin reserva la cancelación por caducidad de una anotación preventiva prorrogada con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que al presentarse la instancia, argumentaba, ya había transcurrido el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la nueva normativa sobre prórrogas contenida en el artículo 86 de

la Ley Hipotecaria en su redacción dada por la Ley de Enjuiciamiento Civil sin que se hubiera procurado una nueva prórroga de la anotación preventiva considerada.-

A la vista de la grave incertidumbre que plantaba la cuestión resuelta en contra de la Instrucción y aún de otras resoluciones del mismo órgano, el Centro Directivo ha venido como decía a zanjar la discrepancia volviendo a una nueva Instrucción, que, tomando como referencia el contenido de la anterior Instrucción de diciembre de 2.000, considera, en definitiva, que *“las anotaciones preventivas que fueron objeto de prórroga con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria (8 de enero de 2001) quedan sometidas a prórroga indefinida en los términos del artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario, de manera que no cabe la cancelación por caducidad de las mismas, sin perjuicio de que, una vez transcurridos seis meses, computados desde la emisión de la resolución judicial firme en*

*el proceso en que la anotación preventiva y su prórroga fueron decretadas, se pueda solicitar su cancelación”*.-

Con ello se pone fin a la cuestión, al menos por el momento, porque tengo la impresión de que la materia puede, y quizás merece, otras consideraciones sobre las que supongo y espero, tendré ocasión de volver en otro momento.-

#### **A VUELTAS CON EL BAREMO QUE FIJA LAS INDEMNIZACIONES A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE CIRCULACION NO ES INCONSTITUCIONA**

Detecto que se han producido recientemente, tres sentencias idénticas del Tribunal Constitucional, (SSTC 254, 255 y 256, de 11 de octubre) que desestiman otras tantas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el mismo órgano judicial en torno a determinados extremos del baremo que regula las indemnizaciones a percibir por las víctimas de accidentes de circulación, según la modificación introducida en

la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, por la disposición adicional octava de la Ley 30/95, de ordenación y supervisión de los seguros privados. El órgano judicial estimaba que dicho baremo al establecer un método totalmente objetivo y cuasiautomático para fijar las indemnizaciones puede vulnerar el art. 14 CE, principio de igualdad, al suponer con toda probabilidad indemnizaciones distintas para las víctimas de delitos dolosos, a los que no se aplica el baremo, y de ilícitos culposos o meramente civiles, a lo que si se les aplica, privando a éstos últimos de la indemnización que les hubiere reconocido el órgano judicial se aplicare las reglas comunes. Ahora el TC rechaza esta argumentación y declara que la Constitución no impone que la responsabilidad civil extracontractual tenga que ser objeto de un tratamiento uniforme e indiferenciado; tampoco aprecia la posible vulneración del art. 15 CE (derecho a la vida e integridad física), ya que dicho precepto no

imponer que la reparación haya de ser total y sólo exige unas pautas indemnizatorias respetuosas con la dignidad de la persona, art. 10.1 CE, y que atiendan a la integridad de todo su ser. Tampoco se vulneran los arts. 24 y 117.c CE, derecho a la tutela judicial efectiva y reserva a los jueces y tribunales de la potestad de juzgar, pues de dicha reserva no puede inferirse una correlativa prohibición al legislador que condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una materia, y ello no supone interferirse en la potestad jurisdiccional, ya que el Juez habrá de pronunciarse conforme a la Ley, por lo que tampoco hay vulneración del art. 24. En todo caso, estas sentencias vienen a insistir en la doctrina ya consolidada de que no es admisible un planteamiento global que descalifique el sistema de baremo por inconstitucional, aunque la STC 181/2000, admitió la inconstitucionalidad de determinadas previsiones concretas del mismo (apartado b de la tabla V).

## **SOBRE LA COMPRAVENTA CON APLAZAMIENTO EN LA ENTREGA DE LA POSESION: PUEDE HABER TRANSMISION DEL DOMINIO AUNQUE SE APLACE LA ENTREGA MATERIAL.-**

La D.G.R.N. en su Resolución de 8 de septiembre de 2.005 (B.O.E. de 19 de octubre de 2.005), ha venido a estimar el recurso, diciendo que “cuando el párrafo segundo del artículo 1.462 del Código Civil exceptúa de la tradición instrumental el pacto en contrario, no se refiere al pacto excluyente del traspaso posesorio material de la cosa, sino al acuerdo impositivo del hecho traditorio, pues *“la escritura pública puede equivaler a la entrega a los efectos de tener por realizada la tradición dominical, aún cuando no provoque igualmente el traspaso posesorio, de modo que, a pesar de la transmisión del dominio, puede no estar completamente cumplida la obligación de entrega, mas tal hecho deberá valorarse como la regulación del modo en que ha de cumplir-*

“ la escritura pública puede equivaler a la entrega a los efectos de tener por realizada la tradición dominical, aún cuando no provoque igualmente el traspaso posesorio ”

*se la obligación de entregar al comprador una cosa ya ajena al vendedor”, y no como exclusión inequívoca (tal como exige el párrafo segundo del artículo 1462) de tal efecto traditorio inherente a la escritura.-* Argumentación que me parece digna de significar en estos comentarios, puesto que sobre la materia, conflictiva donde la haya, es posible encontrar sentencias del T. Supremo, que declaran y aplican doctrina de contrario signo y contenido.-

# Grupo de abogados de Derecho de Circulación y Seguro

Esther  
Monterroso  
Casado

Abogada. Doctora  
y Profesora de  
Derecho Civil



## La Determinación de la responsabilidad y la reparación del daño por la falta de consentimiento informado<sup>1</sup>

En los tratamientos e intervenciones quirúrgicas que precisan de consentimiento informado, una vez que existe un daño, no resulta claro para letrados y aseguradoras qué daños deben ser indemnizados y cómo deben ser cuantificados.

Situación que resulta agravada por la ausencia de normas que den respuesta a estas cuestiones y porque doctrinalmente no se ha clarificado su determinación.

Prueba de ello son los actuales pronunciamientos jurisprudenciales desiguales al respecto (especialmente, indicativas

resultan las resoluciones dictadas en este año).

### 1. La determinación de la responsabilidad derivada del incumplimiento del deber de información

Aunque no se discute la existencia de esta obligación, si analizamos las resoluciones dictadas por falta de consentimiento informado nos encontramos con posturas dispares donde: unas veces se considera las consecuencias dañosas sufridas por el paciente, otras no; unas veces se indemniza el daño físico, otras el daño moral; en ocasiones, se declara la responsabilidad del médico por los riesgos propios de la intervención correctamente realizada, en otras no.

Para aclarar este panorama, debemos partir de una premisa básica: la obligación de infor-

“En los tratamientos e intervenciones quirúrgicas que precisan de consentimiento informado, una vez que existe un daño, no resulta claro para letrados y aseguradoras qué daños deben ser indemnizados y cómo deben ser cuantificados”

mación que incumbe al médico es independiente de la obligación de desplegar una adecuada técnica en la intervención diagnóstica o terapéutica realizada. Nos encontramos ante dos obligaciones distintas: la de información y la de diligente intervención técnica, cuyo incumplimiento genera también distintas consecuencias. Centrándonos en el objeto de este estudio, la falta de información, entiendo, puede ser constitutiva de distintas responsabilidades imputables al médico, en función de si se producen o no daños.

## 1.1. Ausencia de daños

Si no se producen daños **no habrá entonces derecho al resarcimiento** derivado de la responsabilidad civil (pues constituye un elemento indispensable la existencia de dicho daño). Ahora bien, aunque algunas sentencias recientes han señalado que la ausencia de consentimiento informado origina por sí mismo un daño (así lo acaba de entender la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en

sentencias de 9 de mayo y 22 de junio de 2005); sin embargo, otras, en mi opinión más acertadamente, estiman que **lo que ocasiona esa falta de información o de consentimiento es una negligencia, la cual puede dar lugar o no a un daño** (siempre y cuando exista una relación causal, añadido). En este sentido, véase la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2005, que recoge la de 26 de febrero de 2004.

## 1.2. Existencia de daños

En el supuesto de que no se suministre información al paciente es posible imputar la responsabilidad civil al médico por los perjuicios causados dependiendo de si existe o no una relación causal entre la falta de consentimiento y el daño sufrido por el paciente.

- **Si no** existe relación causal, **no** existirá un derecho a la **reparación** del daño, ya que esa falta de consentimiento no es «causa» del

daño. Esta cuestión es abordada directamente por la jurisprudencia en numerosas ocasiones pues es este hecho (concretamente, el alcance de su negligencia a la hora de suministrar información) y su prueba de conexión causal las que van a determinar la responsabilidad o no del médico. Véase la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, del Tribunal Supremo, en sentencia de 16 mayo y de 22 de junio de 2005.

- **Si la falta de información es causa del daño.** Pueden suceder dos cosas. Primero, que no exista información y que ese hecho sea la **causa «directa» del daño**. En este caso, por ejemplo, si no se informa al paciente de que debe interrumpir la medicación un día antes de la intervención, y es precisamente este hecho el que origina el desenlace, existirá responsabilidad por la ausencia de información. Segundo, que la falta de información o un defecto en la misma sea la causa «indirecta» del daño. Por ejemplo, que el consentimiento en un supuesto de cirugía satisfactoria se haya

realizado verbalmente sin que fuera la información específica y personalizada, efectuándose la intervención diligentemente, pero aconteciendo uno de los riesgos típicos (o atípicos) de la misma. En este caso, existirá una responsabilidad imputable al médico. Sin embargo, el daño indemnizable por **la vulneración del derecho de elección** del paciente será distinto, dependiendo de su relevancia y del tipo de intervención efectuada.

a) **Tratamiento y cirugía requerida.** Deberá apreciarse la relación causal entre ese resultado y el hecho de no haber prestado ese consentimiento o de que éste fuera insuficiente. La clave se encuentra en la respuesta a la pregunta: ¿si se hubiera producido esa información, el paciente hubiera rechazado el tratamiento o la intervención? Deberían considerarse las condiciones y circunstancias de la actuación del médico, las probabilidades de la aceptación del tratamiento o la intervención si se hubiera suministrado la información adecuada, y si existía otra alternativa sanitaria

para la enfermedad. Para ello, debe realizarse un estudio sobre su omisión, qué consecuencias ocasionó y qué posibilidades denegó a su cliente. Es necesario, por tanto, resolver estas cuestiones para poder determinar el daño indemnizable.

b) **Tratamientos y cirugía opcional o electiva** (la llamada «cirugía satisfactiva»). El deber de información acerca de los riesgos se hace más relevante en estas intervenciones quirúrgicas voluntarias, “en los que la **libertad de opción** por parte del cliente es evidentemente superior a la que tienen los pacientes sometidos a la medicina necesaria o curativa” (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2002). Razón por la que no sólo existe la obligación de utilizar los medios adecuados a la ciencia médica, sino de proporcionar una mayor **información (de forma exhaustiva)** al paciente sobre los riesgos de la intervención. De lo contrario, se produce una vulneración del derecho de elección del paciente. En tal caso, el médico, como resultado del

desenlace, deberá indemnizar los daños causados por la pérdida de este derecho de elección, ya que el paciente, una vez que fue debidamente informado, podría haber decidido no someterse al mismo.

## **2. La reparación del daño derivada de la falta de consentimiento informado**

El médico que infringe la *lex artis* en la actuación médica deberá abonar una indemnización en concepto de daño corporal y de daño moral, pero ¿qué ocurre en este caso de falta (o defectuosa) información, en el que la intervención se practica con total diligencia?, **¿coincide ésta con la pérdida del derecho de elección (o autodeterminación)?**

Parece lógico que constituyan un distinto daño indemnizable. Si analizamos la jurisprudencia, encontramos **dos posturas**. Algunas sentencias equiparan la falta de consentimiento con la negligencia en la actuación técnica, respondiendo por los daños acontecidos sobre la salud del paciente. Véanse

las SSTS, Sala Tercera, de 18 de enero y 22 de junio de 2005. Sin embargo, otras sentencias consideran que **constituye un daño moral distinto**: *la posibilidad de ponderar la conveniencia de sustraerse a la operación evitando sus riesgos y de asegurarse y reafirmarse en la necesidad de la intervención quirúrgica (...)* supone por sí misma un «daño moral grave, distinto y ajeno al daño corporal derivado de la intervención», señala las SSTS, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 abril y de 9 mayo 2005.

A pesar de que dicho criterio no es uniforme debe aceptarse como válido. Desde mi opinión, nos encontramos ante un concepto de daño distinto: **un daño moral correspondiente a la pérdida del derecho de elección**, derivado de una intervención

técnica diligente pero de una actuación jurídica negligente por la omisión de información. Es decir, la falta de información constituiría un daño moral, autónomo del daño físico que se puede generar por mala praxis en la intervención.

¿Deberá entonces repararse todo el daño (los daños a la salud derivados de la intervención) o sólo el perjuicio de no poder autodeterminarse? El daño que debe indemnizarse es el de la privación de una opción, la de rechazar la intervención o el tratamiento.

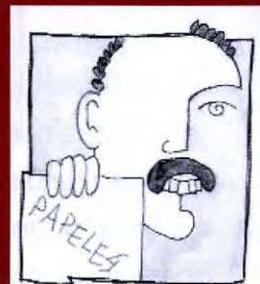
De esta manera, para cuantificar la pérdida del derecho de elección deberá tenerse en cuenta el acto médico realizado y las consecuencias naturales de sus dolencias, así como las opciones disponibles. La indemnización concedida no debería ser idéntica a la ocurrida

cuando la actuación del médico ocasiona la muerte de un paciente que se encontraba en perfectas condiciones de salud. Por eso, en tales casos, la cuantificación del daño deberá determinarse conforme a **la pérdida de la oportunidad de elección**. Es decir, habrá que **multiplicar el daño biológico por el porcentaje de posibilidades que tenía el paciente de consentir la operación realizada diligentemente**. De hecho, en los supuestos de tratamientos o cirugías requeridas, existiría una concurrencia de causas: una causa negligente (la falta de información) y una causa natural (la enfermedad, que requería de una intervención).

<sup>1</sup> El presente artículo constituye una sucinta reelaboración del trabajo galardonado, presentado al Premio "Magistrado Ruiz Vadillo", por la Asociación de Abogados Especializados en Responsabilidad y Seguro.

# Grupo de abogados de Derecho de Extranjería

Pedro  
García Cazorla



## Sentencias relativas al proceso de normalización de la disposición transitoria tercera del Reglamento de Extranjería (1)



Coleg. nº 1230  
Presidente del  
Grupo

“siendo el empadronamiento por omisión el motivo principal por el que acudir ante la jurisdicción contenciosa”

He querido volver sobre lo relatado en otro artículo que dedique al proceso de normalización, pero esta vez desde la perspectiva judicial o si se quiere desde el enfoque que hasta la fecha vienen efectuando

los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, se carece tanto de sentencias emitidas por la Salas de lo Contencioso-

Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas,

como de la Sala de este mismo orden jurisdiccional del Tribunal Supremo, por no haber transcurrido el tiempo necesario para que se realicen pronunciamiento sobre este tema.

Sin embargo durante estos meses será un tema candente dado que corresponde resolver a los Juzgados de lo Contencioso un gran número de procedimientos abreviados, como consecuencia de la desestimación de los recursos de reposición, siendo el empadronamiento por omisión el motivo principal por el que acudir ante la jurisdicción contenciosa.

Si tuviéramos que resumir las distintas orientaciones, a modo de preámbulo, diremos que en lo fundamental las sentencias se pueden incardinar en tres grandes grupos:

Un primer grupo, que se puede distinguir o caracterizar por la primacía que a determinados principios de nuestros ordenamiento, se le otorgan en los pronunciamientos de tal forma que sin llegar a ignorar de plano los requisitos sobre los que se ha articulado este último proceso de regularización, en especial el de el empadronamiento antes del día 8 de agosto de 2004, se termina por anteponer dichos principios. Al considerar que la Resolución de 14 de abril de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Cooperación Territorial, vulnera entre otros el derecho a la prueba, consagrado constitucionalmente en el art. 24 .2º de la Carta Magna española. Entre las Sentencias más significativas, cabe incluir la dictada en su día por el Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo de Santander en el Procedimiento Abreviado 299/2005, a veinticinco de Octubre de ese mismo año. De el Fundamento de Derecho primero de esta resolución reproduzco alguno de los párrafos que revisten mayor interés: "... Debemos de determinar la naturaleza de la resolución de 14 de abril de 2005. Con independencia de su denominación entendemos que se trata de una norma. Y lo entendemos así, no tanto porque la Administración demandada se ha considerado vinculada por ella y no la visto como una simple directriz interpretativa, sino porque regula un aspecto del ejercicio del derecho a obtener la autorización inicial de residencia y trabajo que establece la DT3 del RD 2393/2004, desarrollando y complementando la regulación que éste y la Orden de Presidencia 140/2005 hacen del requisito de empadronamiento antes del 8 de agosto de 2004....." "... El apartado II de la misma .- (se está refiriendo

a los documentos públicos que se toman en consideración para la acreditación la estancia en España antes de la fecha ya mencionada, entre los que se incluyen; copia de la solicitud de empadronamiento no resuelta o denegada debidamente registrada en el municipio, tarjeta de asistencia sanitaria de un servicio público de salud en la que conste la fecha del alta, copia de la solicitud de certificación de menores debidamente registrada...)-, tiene un contenido normativo que incide en la forma de acreditar un hecho presupuesto de un derecho que, como tal, es ejercitable antes los tribunales, es obvio que vincula no sólo a la Administración que ha de intervenir antes que los Tribunales en la función de protección de tal derecho, sino, también, a éstos últimos. Dicho de otro modo: estamos ante una norma que regula los medios de prueba de los hechos que constituyen el presupuesto del reconocimiento de un derecho establecido en la norma, y tenemos que una

“ sería absurdo y contradictorio que una norma procedimental dirigida al ejercicio de un derecho o interés legítimo vinculará sólo a una de las Instituciones del Estado encargadas constitucionalmente de la garantía de ese derecho o interés ”

persona pretende ante un órgano judicial, en el ejercicio del derecho que proclama el art. 24. 1 de la CE, la tutela de ese derecho, y siendo así, es de toda obviedad, que el art. 24.2 de la CE, y en concreto el derecho a la prueba, es aplicable a este proceso y puede servir de parámetro para el control de la activi-

dad administrativa que, por imperativo legal, dicha persona ha tenido que solicitar antes de acudir a la jurisdicción ... ”

Visto desde un perspectiva general de lógica jurídica y eficacia del Ordenamiento, puede afirmarse que sería absurdo y contradictorio que una norma procedimental dirigida al ejercicio de un derecho o interés legítimo vinculará sólo a una de las Instituciones del Estado encargadas constitucionalmente de la garantía de ese derecho o interés. ”

Aclarado lo que precede, debe de recordarse en apretada síntesis, la doctrina del Tribunal

Constitucional según la cual el derecho a la prueba implica la posibilidad de utilizar los medios de prueba que sean pertinentes y útiles para probar los hechos a los que la norma liga el derecho o la situación jurídica que se pretende hacer valer.

Dicho derecho, como en general los ligados a la defensa jurídica regulados en el art. 24 de la CE, son

de configuración legal, lo que significa que el legislador (con el complemento reglamentario que proceda y sea respetuoso con la reserva de ley) es el que debe de regular los cauces (normas procesales y procedimentales) de ejercicio de los mismos, siempre con el límite fijado en el art. 53. 1º de respetar su contenido esencial, es decir, el núcleo que permite identificar el contenido garantista de los valores constitucionales que subyacen a dichos derechos (pues desde la perspectiva jurídica, los derechos fundamentales son técnicas de protección y garantía de los valores esenciales ligados al respeto a la dignidad humana, que es el centro del sistema de Derecho que la Constitución establece). Y de lo que antecede se deduce, y así lo ha declarado el TC en múltiples ocasiones, que será inconstitucional todo límite normativo al ejercicio de dichos derechos (recordamos que el que aquí interesa es el derecho a la prueba, corolario del de defensa) que

resulte desproporcionado, es decir, carente de un fin constitucionalmente legítimo o inadecuado a ese fin o excesivo considerando su relevancia y las necesidades que su garantía presente y ponderándolas con la relevancia del sacrificio que el límite represente para el valor subyacente al derecho que se trate.

Esto dicho, es de señalar que el derecho al prueba tiene, en cuanto a los medios admisibles, una concreción legal clara: respecto del procedimiento administrativo, en el art. 80 LRJAP, y, respecto al proceso contencioso-administrativo, en el art. 299 LEC, por remisión del art. 60. 4 LJCA. Y esa concreción consiste en la aceptación de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que pueda servir para acreditar los hechos relevantes.... "

Tanto su título ("Documentos que acreditan...") como su texto regulador ("Los documentos públicos que se tendrán en cuenta para acreditar..."), indican con claridad que la

lista de documentos que sigue es una lista cerrada, es decir, que establece un "numerus clausus", de tal manera que excluye no sólo cualquier otro medio de prueba que no sea la documental pública, sino que todos los documentos distintos a los del listado o que no cumplan los requisitos que se fijan."

Y no se alcanza a comprender como documentos públicos que puedan tener un contenido no controvertido, se caen este listado.

Por utilizar varios ejemplos con cierto contenido ilustrativo; que pasa con un expediente sancionador de expulsión no ejecutado realizado antes del día 8 de agosto de 2004, acaso no puede ser empleado como prueba de residencia o bien con un poder notarial otorgado con fecha anterior a la reseñada, deben de quedar a la discrecionalidad de la Administración competente para su valoración y justificarse ésta en su no inclusión para la denegación de la eficacia dada en su momento por el respectivo Ayuntamiento.

"...Pero no sólo es que la norma analizada, vulnere el contenido esencial del derecho a la prueba, sino que vulnera la reserva de ley del art. 53.1 CE, pues, como hemos dicho, las limitaciones generales y abstractas de los medios de prueba han de estar en una norma con fuerza de ley, sin que el reglamento pueda intervenir a falta de una ley que regule el núcleo de esas limitaciones y le habilite a hacerlo con la necesaria sujeción; y tal ley no existe; al contrario tanto la legislación del procedimiento administrativo como la legislación procesal determinan una cláusula abierta de medios de prueba, dejando la cuestión de su admisibilidad a los órganos competentes caso por caso, con los criterios de legitimidad del medio de prueba (aspecto que hace referencia tanto a su naturaleza como al modo de obtenerlos( y de pertinencia y utilidad (art. 283 LEC). Y precisamente, porque existe esa normativa legal, el apartado II de la Resolución de 14 de abril de 2005 no

sólo vulnera la reserva de Ley sino, también, el principio de jerarquía normativa, al contradecir lo establecido en normas con rango de Ley

Esta resolución resume a mi modo de ver la quiebra y ruptura que en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, viene desde hace años produciendo la legislación y reglamentación en materia de extranjería. Su ataque sin paliativos a los principios constitucionales que regulan los derechos de las personas y su probada desconsideración a los pilares sobre lo que se sustenta las pautas procedimentales. Y con ello no incurro en ninguna exageración ni en radicalismo, no basta con recordar la sentencia del Tribunal Supremo derogando algunos artículos del antiguo reglamento, los pronunciamientos habidos al respecto de forma unánime por el Consejo General de la Abogacía Española, las recomendaciones cursadas por el Defensor del Pueblo y una larga lista que dejamos incompleta por no merecer

la Peña alargarse en este particular sobradamente conocido en los ámbitos jurídicos.

Existe un segundo grupo de sentencias que se han centrado en reconocer la plena eficacia del empadronamiento por omisión, una vez que el mismo ha sido emitido por el Ayuntamiento competente, sin perjuicio que este tuviera en consideración otras pruebas públicas más allá de las relacionadas en el listado del apartado II de la Resolución de 14 de abril de 2005.

Entre estas sentencias escogemos por su claridad expositiva y la brillante argumentación jurídica la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Donostia- San Sebastián, con fecha 20/05/2005, en el procedimiento abreviado 314/05.

"... Los principios generales contemplados en la Ley 30/1992 de la LRJPAC derivados de los principios superiores de indisponibilidad de la competencia, jerarquía normativa y coor-

“Esta resolución resume a mi modo de ver la quiebra y ruptura que en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, viene desde hace años produciendo la legislación y reglamentación en materia de extranjería”

dinación en el marco de lo previsto en el art. 103 de la CE fueron ampliados al introducirse en la reforma operada con la Ley 4/1999 de 13 de Enero, dos principios de actuación de las Administraciones Públicas derivados del de seguridad jurídica: por un lado el principio de buena fe y por otro lado el de la confianza legítima

“Resultando este último principio la salvaguarda de los Derechos del administrado que ha acomodado su actuar a como legítimamente podía suponerse que iba actuar la Administración”

tima de los ciudadanos, en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente.

Resultando este último principio la salvaguarda de los Derechos del administrado que ha acomodado su actuar a como legítimamente podía suponerse que iba actuar la Administración.

En el presente caso la recurrente acudió a las dependencias municipales con toda la documentación que acreditaba su permanencia en España desde antes del día 8 de agosto de 2004, y ésta le expide un certificado de empadronamiento omisión, previsto en la Resolución de 14 de abril de 2005, sin que la admi-

nistración en el presente caso de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril de Bases de Régimen Local la hubiera requerido al Ayuntamiento para que anulara dicho acto en el plazo máximo de un mes, debiendo de acoger este segundo motivo impugnatorio."

La remisión al art. 65 de la Ley 7/1985 no resulta gratuita pues el precepto invocado tiene una eficacia garantista y está ideado para que en el ámbito de las relaciones entre las administraciones públicas, se respeten las decisiones que adopten, en este caso la administración local, sin que pueda soslayarse las

consecuencias derivadas de sus actos por otra administración, salvo en el supuesto de mediar una actuación impugnatoria, sin cuya existencia regirá la teoría de que no se puede ir contra los actos propios. De esta forma resulta inaceptable tener por ineficaz una actuación municipal, como es el caso presente, sin acogerse al cauce legalmente establecido al respecto y utilizar una posición de prevalencia de una administración sobre otra para dictar una resolución denegatoria, cuando se ha llegado a la misma prescindiendo de los trámites preciso para concederle plena validez.

En esta misma resolución se alude en su fundamento de derecho tercero a la aplicación de los arts. 1215 y 1216, siguientes y concordantes del Código Civil, en cuanto a la consideración de documento público de la certificación padronal. "... La Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene dicho en la sentencia de 3 de abril de 2002, sobre los deberes de la

“ la Administración no le basta, simplemente con negar valor a lo que declara el solicitante, si no que tiene el deber ético y también jurídico -y decir jurídico es decir algo más que derecho escrito- de hacer un esfuerzo de investigación por comprobar la certeza de las alegaciones ”

Administración en relación con las pruebas indiciarias y el valor que éstas tienen como medio de obtener una convicción de la verosimilitud de lo alegado por los interesados en este tipo de pleito a efectos de superar la fase de admisión previa en el correspondiente procedimiento:

A) Cabe admitir que un principio de prueba -al menos eso- capaz de permitir la aplicación de las razones de integración social. (...) Para lo cual parece conveniente empezar por saber que es eso de un "principio de prueba"; una expresión que, con más frecuencia de la que fuera deseable, parece utilizarse en un sentido puramente vulgar, a modo de recurso lingüístico o sucedáneo

retórico y no como una unidad jurídica que, en verdad, es; tal suele suceder cuando se mezcla en el discurso jurídico con los significantes indicio o presunción.

La idea que importa retener es ésta hay dos clases de indicios: los que permiten hacer una inferencias presuntiva, y los que sólo permiten establecer un amago presuntivo. El problema estriba, por tanto, en saber si los indicios que aquí tenemos son de aquellos que permiten establecer una inferencias presuntiva o son más bien de aquellos que sólo permiten fijar un amago presuntivo. Si es lo primero, obtendríamos una razonable certeza de que lo que sostiene el recurrente coincide con la realidad. Y es precisamente esto lo

que ocurre en este caso.

B) Acerca de las potestades del juez y de los deberes de la Administración para averiguar la verdad de lo alegado por el solicitante. A la Administración no le basta, simplemente con negar valor a lo que declara el solicitante, si no que tiene el deber ético y también jurídico -y decir jurídico es decir algo más que derecho escrito- de hacer un esfuerzo de investigación por comprobar la certeza de las alegaciones y demás datos aportados por el interesado.

C) Pues bien, en el caso que nos ocupa -y según hemos explicado en los inicios del apartado precedente- la Administración se ha desentendido de los datos que obran en el expediente

administrativo (certificado de empadronamiento de la Sra. ortega de fecha 22 de Abril 2005, resolución del Ayuntamiento de Irun de idéntica fecha en la que se fundamentan las razones que le asisten a ese Ayuntamiento para otorgar a la Sra. Ortega eficacia retroactiva a la inscripción efectuada, documento en que 11 de noviembre y 5 de diciembre de 2003, acta de Notario Sr. Sania por la propia recurrente confiriendo poder especial para retirada de joyas), pues ninguna referencia hace a ellos, y ha formado su decisión, y luego ha cumplimentado el modelo correspondiente denegando la solicitud. Los razonamientos que llevaron a la Sala Tercera del Tribunal Supremo a considerar el PADRÓN MUNICIPAL como documento oficial que establece la presunción de que una persona reside un municipio, presunción que es "IURIS TANTUM", pues admite prueba en contrario. Y así en esa Sentencia de fecha 13 de Julio de 2004 se declara "si bien es cier-

to, que el Padrón, es un documento oficial, que acredita la residencia, no hay que olvidar, que la presunción que establece, es una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, como ha declarado y valorado esta Sala en las Sentencias que la sentencia recurrida refiere de 28 de abril de 1998 y de 13 de Octubre de 1998, en la de 2 de enero de 1979 y en particular en la de 20 de febrero de 2002 en la que se declara, entre otros "que el Padrón es una prueba a destruir por hechos en contrario, cuando se demuestre que tales hechos se han producido efectivamente y son ciertos y veraces" En la practica y debido a la inexistencia de instrucción acorde con las previsiones de la Ley 30/1992 por parte de la Administración, no se vienen produciendo actuaciones que desvirtúen esta presunción iuris tantum, acogiéndose a la estrategia de una denegación genérica en atención a la exclusión de los documentos que permitieron al Ayuntamiento hacer el empadronamiento

“ si bien es cierto, que el Padrón, es un documento oficial, que acredita la residencia, no hay que olvidar, que la presunción que establece, es una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario ”

si los mismos no son de los contemplados en el apartado II de la Resolución de 14 de abril Dejo el tercer grupo, en el cual se hace referencia a las resoluciones judiciales que se acogen a una interpretación literalista de la resolución de 14 de abril y la Disposición Transitoria III del RD.2393/04 para la siguiente entrega, por la extensión del mismo que hace recomendable dedicarle un capítulo aparte.

# Grupo de abogados de Derecho Financiero y Tributario

Jose Ramón  
Parra Bautista



Coleg. nº 2203  
Presidente del  
Grupo

## La Impugnación de los valores catastrales y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles <sup>1</sup>

En materia impugnatoria del IBI y los elementos que lo conforman, el contribuyente va a encontrar dos circunstancias, por todos conocidas, que van a condicionar su actuación:

otro, la gestión catastral corresponde a la administración del Estado.

2º.- Las vías de impugnación son distintas para los actos de gestión tributaria y para los actos de gestión catastral, pues si para los primeros sólo cabe el recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, para los otros, la vía competente es la Económico-Administrativa, normalmente.

Partiendo de este hecho veamos de forma sucinta las distintas posibilidades de impugnación en relación al impuesto estudiado.

“En materia impugnatoria del IBI y los elementos que lo conforman, el contribuyente va a encontrar dos circunstancias, por todos conocidas, que van a condicionar su actuación”

1.- La gestión compartida del IBI, conlleva que en este impuesto concurren dos administraciones: por un lado, la gestión tributaria del IBI corresponde a las

Haciendas Locales, y, por

## 1.- Impugnación de los actos que supongan el acceso al catastro de los bienes inmuebles.

Según dispone el apartado 3º del artículo 12 TRLCI, “*Los actos resultantes de los procedimientos de incorporación serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Cuando el acto incluya la determinación de un nuevo valor catastral, éste se motivará mediante la expresión de la ponencia de la que traiga causa y, en su caso, de los módulos básicos de suelo y construcción, el valor en polígono, calle, tramo, zona o paraje, el valor tipo de las construcciones y de las clases de cultivo, la identificación de los coeficientes correctores aplicados y la superficie de los inmuebles.*”

A su vez el apartado 4º del referido precepto, dispone: “*Los actos citados en el apartado anterior son susceptibles de ser revisados en los términos establecidos en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciem-*

“*cabe destacar la pormenorizada consideración de las posibilidades de suspensión del acto administrativo en caso de reclamación económica-administrativa*”

*bre, General Tributaria, sin que la interposición de la reclamación económico-administrativa suspenda su ejecutoriedad, salvo que excepcionalmente sea acordada la suspensión por el tribunal económico-administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, ordenando, en su caso, la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.*”

Como puede verse contra dichos actos cabe interponer no sólo reclamaciones económico-administrativas, sino, también, los procedi-

mientos especiales de revisión previstos en el artículo 216 LGT:

- Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- Declaración de lesividad de actos anulables.
- Revocación.
- Rectificación de errores.
- Devolución de ingresos indebidos.

De igual forma cabe destacar la pormenorizada consideración de las posibilidades de suspensión del acto administrativo en caso de reclamación económica-administrativa.

## 2.- Impugnación de las ponencias de valores.

En cuanto a la impugnabilidad de las Ponencias de Valores, indicar que de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 27.4 TRLHL, éstas serán recurribles en vía económico-administrativa.

Así dispone el referido precepto:

*“Las ponencias de valores serán recurribles en vía económico-administrativa, sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.”*

Dicha competencia de los Tribunales Económico-Administrativos es lógica toda vez que la gestión catastral es competencia del Estado, y no de los Ayuntamientos.

Por tanto contra las ponencias se podrá interponer el recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que las aprobó, o directamente la reclamación económico-administrativa frente al TEAC, si las ponencias fueron aprobadas por la Dirección General del Catastro, o frente al TEAR, si fueron aprobadas por los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria,

cuando actuaron por delegación de aquella Dirección.

No obstante la citada interposición de la reclamación en ningún caso podrá suspender la ejecutoriedad del acto. En este sentido se pronuncia el TSJ de Canarias (Las Palmas) en su Sentencia de fecha 21 de enero del año 2000, que deniega la posibilidad de suspensión el acto recurrido al estimar que no concurren los requisitos legales que determinen la suspensión del acto y concretamente por la inexistencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, en base al siguiente argumento:

*“... es incuestionable que la fijación de los valores catastrales, producirá efectos tributarios como presupuesto necesario para fijar la base imponible entre otros del Impuesto de bienes inmuebles. Ello puede originar perjuicios para el recurrente, pero estos perjuicios son futuros e hipotéticos. Puesto que la dificultad que alega para abonar el IBI habra de ponderarse en el momento en que se le*

*liquide y se le exija el devengo del impuesto. En la propia Resolución recurrida se le indica que cuando el valor catastral despliegue sus efectos el recurrente podría obtener una resolución suspensiva si acredita y concreta los perjuicios inmediatos que se le provocan”*

Para acabar con este asunto, simplemente señalar un problema, que aunque no demasiado frecuente por la tardanza en la ejecución de las ponencias, pudiera plantearse en la práctica. Según dispone la norma de forma literal, la aprobación de la ponencia sólo requiere publicación de la misma y no la notificación individual. Si a ello le unimos el hecho de que la impugnación de la ponencia ante el Tribunal Económico-Administrativo competente carece de efectos suspensivos, nos encontramos con el problema de que el Ayuntamiento en cuestión podrá exigir la liquidación tributaria derivada de dicho valor, volvemos a repetir, con independencia de que se haya interpuesto recur-

so, tanto directo o indirecto, contra el valor catastral. Ante esto sólo cabe como solución impugnar la liquidación del IBI notificada en la vía competente, que en este caso será la contencioso-administrativa, pidiendo expresamente como medida cautelar la suspensión del acto tributario recurrido.

El problema añadido vendrá si en el curso de dicho procedimiento contencioso-administrativo, o al tiempo de dictar Sentencia en el mismo, que suele ser mucho más rápido que el económico-administrativo, cuando menos en los Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, no así en las Salas, aún no se hubiese obtenido resolución sobre la impugnación del valor catastral. Este hecho, con toda seguridad, perjudicará enormemente al derecho de defensa del contribuyente que difícilmente podrá sustentar su impugnación, debiendo por ello esperar a que el Tribunal Económico-Administrativo competente se pronuncie respecto a la nulidad del

valor catastral, para que con ello las liquidaciones tributarias exigidas con ese valor catastral sean declaradas nulas de oficio por el Ayuntamiento o, en caso contrario, a instancias del contribuyente, se declare su nulidad por la vía del mecanismo revisor de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 LGT.

En relación a los efectos de dicha nulidad, la Sentencia del TSJ de Madrid de fecha 7 de octubre de 1998, dispone:

**“Segundo** .- Como ha quedado acreditado en autos el demandante viene impugnando el valor catastral reflejado en las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sobre la finca de su propiedad referida, giradas por el Ayuntamiento de Madrid, desde el año 1988. Por ello el valor catastral que impugna de la liquidación a que se refiere este recurso, trae causa de la fijación de dicho valor catastral llevada a cabo por el Centro de

*Gestión Catastral y Cooperación Tributaria para el ejercicio 1988; dicha valoración catastral es tomada como base imponible en las sucesivas liquidaciones por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales y las leyes de Presupuestos Generales del Estado, cuyas liquidaciones como hemos dicho impugnó el recurrente, habiendo recaído sentencia en fecha 15 de octubre de 1994 en el recuso más antiguo, el 66/91. Precisamente referido a la primera fijación de los valores catastrales aludidos, o sea el del ejercicio de 1988, en cuya sentencia se estimó la del recurrente, al anular la valoración catastral por la indebida aplicación de dos coeficientes, el de antigüedad y el de conservación del edificio.*

**Tercero** .- Como ya se puso de manifiesto en sentencia de esta Sala de 17 de Noviembre de 1995 en

recurso nº 1033/93, la cuestión planteada por el recurrente se centra en determinar el alcance y las consecuencias que la declaración de nulidad de los valores catastrales fijados en el año 1988, tiene para los sucesivos actos liquidatorios. Y concretamente en el referido al año 1993, a que se contrae el presente recurso. A tal efecto ha de precisarse el papel que desempeñan los valores catastrales en las sucesivas liquidaciones posteriores a su revisión, para lo que ha de tenerse en cuenta que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible lo constituye la propiedad de bienes inmuebles o la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, como se establece en el artículo 61 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, y cuya base imponible se encuentra constituida por el valor de los bienes inmuebles, determinado conforme a los artículos 70 y siguientes de dicha Ley.

En consecuencia para la fijación de la cuota (artículo 73.1 de la Ley) en este impuesto, que como en cualquier otro se realiza aplicando la base imponible el tipo de gravamen, la determinación de los valores adquiere una importancia esencial; y de tal manera es así, que declarada la nulidad de aquellos valores se produce la nulidad de la liquidación posterior en la que se han tenido como base unos valores nulos.

“Las ponencias de valores pueden ser recurridas a partir de la fecha en que se publica en el BOE o BOP el anuncio de su aprobación”

Y por tanto en el presente caso **si se declararon nulos los valores catastrales de la finca de autos, fijados para el año 1988, según sentencia de esta Sala de 15 de Octubre de 1994 (en recurso nº 66/91), la liquidación ahora combatida, que también recoge una base imponible, que trae causa de aquella que fue declarada nula, deviene igualmente nula como consecuencia de ello.”**

**3.- Impugnación de los valores catastrales por irregularidades en la ponencia de valores: la impugnación indirecta de las Ponencias de Valores**

Las ponencias de valores pueden ser recurridas a partir de la fecha en que se publica en el BOE o BOP el anuncio de su aprobación. Partiendo de esto cabría preguntarse, si el no impugnar dicha Ponencia en el plazo conferido tiene o no efectos preclusivos. En este sentido, la mayoría de la doctrina entiende que no.

De igual forma el TEAC se ha manifestado de forma favorable hacia la impugnación indirecta de las Ponencias de Valores en base a la condición cuasi reglamentaria de las mismas. Sirva a estos efectos la Resolución 0733/01 de 21 marzo del año 2002, que expresamente dispone: "...según el criterio mantenido por este Tribunal en numerosas resoluciones, entre ellas, como más recientes, las de 11 de mayo de 2001 (R.G. 14-01), 22 de junio de 2001 (R.G. 2290-99), 14 de septiembre de 2001 (R.G. 4296-99), 16 de noviembre de 2001 (R.G. 6261-00) y 21 de diciembre de 2001 (R.G. 7135-00, 7201-00, 7222-01 y 7259-01), la impugnación de las Ponencias puede promoverse indirectamente cuando, superado el plazo para la impugnación directa, los interesados reciben las notificaciones de los valores catastrales asignados a sus fincas por aplicación de las mismas, como acontece en el presente caso, con la diferencia de que si prospera la impugna-

ción directa, sus efectos alcanzan no sólo a quien la promueve sino a una pluralidad indeterminada de sujetos pasivos afectados, mientras que si prospera la impugnación indirecta, sus efectos alcanzan exclusivamente al interesado que la promueve, conforme tiene sentado este Tribunal a partir de la resolución de 21 de diciembre de 1988 (R.G. 494-1-87); siendo competente para resolver la impugnación directa este Tribunal Central, al tratarse las Ponencias de actos dictados por un órgano central del Ministerio de Hacienda y la indirecta los Tribunales Regionales, al tener en cuenta que el verdadero acto impugnado no es la Ponencia de Valores sino un valor catastral fijado por un órgano periférico de la Administración del Estado, siempre que la cuantía del valor catastral cuestionado sea inferior a 1.803.036,31 euros, pues en este último caso la competencia recae también en este Tribunal Central."

No obstante esto, lo cierto es que la jurisprudencia no

es pacífica en cuanto a este asunto.

A favor de la misma se manifiesta el TSJ Cataluña en diferentes Sentencias, sirva por todas la de fecha 3 de junio de 1998, en la que expresamente dice en su fundamento de derecho tercero:

*"La primera cuestión que se plantea es la de la posibilidad de impugnar indirectamente la Ponencias de Valores es decir, los criterios y reglas que han de regir para determinar el valor catastral En este punto resulta evidente que ni doctrina ni*

*Jurisprudencia son unánimes, esta Sala tiene la convicción de tal posibilidad en base a los siguientes argumentos, puestos ya de manifiesto en nuestra sentencia nº. 236 de 20-3-1 998 recaída en los autos 1.606/95*

*1º) Uno de los elementos esenciales de las liquidaciones tributarias es la fijación de la base imponible que, en el caso del I.B.I., es el valor catastral, negar su posible impugnación en este momento implica una*

limitación desorbitada e injustificada de las garantías del sujeto pasivo, contraria al principio de tutela efectiva del artº 24 de la Constitución; y si puede impugnarse el valor catastral podrá serlo tanto en su resultado final (que torna como referencia máxima el valor de mercado) como en su consecución, discutiendo la bondad de la técnica y reglas utilizadas, es decir, de la Ponencia de Valores.

2º) El principio de tutela Judicial Efectiva debe permitir también a los sujetos pasivos afectados poder acudir a este modo de impugnación indirecta dada la complejidad y gravosidad del sistema impugnatorio de los actos de gestión catastral (Tribunales Económicos Administrativos Regional y Central, Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma o, en su caso, Audiencia Nacional y por último, si procede, Tribunal Supremo).

3º) Bajo el régimen de la antigua C.T.U.: el Tribunal Supremo aceptó reiteradamente la impugnación indi-

recta de la delimitación de suelo de naturaleza urbana en el momento de recurrir la concreta liquidación de C.T.U. delimitación que, entonces, era incluso un acto previo al procedimiento de valoración, hoy, tras la Orden de 28-11-1.999 y el Real Decreto 1.020/93 en que tal delimitación se ha diluido en las normas técnicas de la ponencia de valores, no cabe sino concluir que estas también son susceptibles de recurso indirecto.

4º) La Ponencia de Valores tiene naturaleza análoga a la reglamentaria desde el momento que Reglamentos como la Orden de 28-11-1.989 o el Real Decreto 1.020/93, se remiten a ella para establecer procedimientos o métodos de valoración, que tales normas no contemplan (como ejemplo, el artº 3 o la Norma 12,3 de ambas normativas) Por supuesto, que se puedan impugnar indirectamente en nada afectará a las Ponencias de Valores en si mismas ni a los valores catastrales resultantes para otros supuestos, sitio que

su posible estimación sólo tendrá trascendencia para la concreta liquidación impugnada”

En idéntico sentido se pronuncia el TSJ de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia de fecha 13 de julio del año 2001, aunque con un argumento distinto que seguidamente transcribimos:

**“En lo atinente a la impugnabilidad indirecta de la ponencia de valores lo primero que ha de señalarse es que la misma es susceptible -como se acaba de señalar- de impugnación directa en cuanto tal ponencia; ello no obsta a que en el punto y momento de recurrir un valor catastral concreto se pueda argumentar como motivo de fondo de la impugnación la inadecuación del mismo al criterio legal de valoración -que el señalado en el artículo 67 para los bienes urbanos y en el artículo 68 para los rústicos (ambos preceptos de la Ley reguladora de Haciendas Locales, a la que venimos**

haciendo constante referencia)-, pudiendo en orden a la ameritación de tal inadecuación no ya impugnar indirectamente la ponencia en sí misma, sino su concreta aplicación al bien en cuestión, pues el hecho de haber consentido la ponencia en cuanto a su no impugnación directa en plazo, no implica el que no pueda atacarse la asignación de valor catastral individual a un bien concreto, aunque ello implique - desde luego- contradecir la ponencia.”

Por el contrario, Tribunales como el **TSJ de Murcia**, en diversas Sentencias, sirva por todas la de fecha **23 de abril de 1997**, no aceptan dicha impugnación indirecta. Dispone dicho Tribunal: “De la citada normativa se desprende que la posibilidad de que los afectados puedan impugnar los valores catastrales resultantes de la aplicación de la Ponencia según lo dispuesto en el art. 70.5 LHL, no significa que puedan impugnar los valores básicos y criterios técnicos establecidos con carácter

general en dicha Ponencia de Valores, recurrible directamente conforme a lo dispuesto en el art. 70.4 LHL. Lo cual significa, en otras palabras, que al recurrir los citados valores catastrales solamente pueden discutir si los citados valores básicos y criterios técnicos generales contenidos en la Ponencia han sido aplicados de forma correcta a los puestos de atraque en cuestión.”

#### **4.- Posibilidad de utilizar la tasación pericial contradictoria, como medio de impugnar la valoración resultante de la ponencia de valores.**

En cuanto a la posibilidad de que el contribuyente inste la tasación pericial contradictoria en la fijación de los valores catastrales, lo cual, en principio no viene vedado en la Ley, el TEAC, en su resolución de fecha 9 de febrero del año 2000, ha dispuesto:

“**QUINTO** En cuanto a la tasación pericial contradictoria, hay que indicar, ante todo, que este Tribunal

señaló en su acuerdo de 9 de julio de 1986, declarado de interés general y publicado en el Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda del 2 de octubre de 1986, que **la posibilidad por parte de los interesados de solicitar la tasación pericial contradictoria, regulada en el artículo 52.2 de la Ley General Tributaria, afecta sólo a los procedimientos individualizados de valoración, pero no en los procedimientos colectivos, como es el que se utiliza para la fijación de los valores catastrales, donde previamente a la correspondiente asignación individual, se han aprobado las Ponencias de Valores con los valores básicos y los criterios técnicos de valoración de carácter general aplicables después a cada finca, pudiendo estos valores básicos y criterios ser objeto de impugnación por los interesados al tiempo de la exposición pública de las Ponencias; es decir, la valoración individualizada, que aquí se impugna, se obtiene sim-**

*plemente de la aplicación a la finca cuestionada de los valores y criterios ya fijados, no existiendo, pues, campo alguno para la formulación de tasaciones discrepantes, al ser aquella valoración una simple actividad de subsunción del bien urbano concreto, en los valores básicos y criterios técnicos ya establecidos, sin que ello se traduzca en indefensión para los administrados, ya que éstos siempre tienen la posibilidad de discutir los valores individualmente asignados a sus fincas, impugnando la aplicación a las mismas de aquellos criterios y valores básicos, en cuyo momento pueden aportar las pruebas periciales o de otra índole que estimen oportunas en defensa de su derecho, a fin de que sean contrastadas por los distintos órganos de la Administración encargados de la resolución de sus recursos.”*

Contrariamente a la postura administrativa, la jurisprudencia ha venido permitiendo como medio de prueba pericial la tasación pericial contradictoria a fin de que

el sujeto pasivo del impuesto pueda defender su derecho, defensa que en la mayoría de los casos consistirá en probar que el valor catastral asignado supera al valor de mercado. Avalando esta afirmación señalaremos la Sentencia del TSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de abril del año 2000, que dispone:

*“Alega asimismo la recurrente que las liquidaciones recurridas no tienen en cuenta el art. 66.2 de la Ley 39/1988, el valor de mercado. Ciertamente, esta Sección ha dicho repetidamente que el valor de mercado es un límite infranqueable del valor catastral y que el art. 66.2 de la Ley de Haciendas Locales puede ser invocado tan pronto se ponga de manifiesto el desfase entre ambos valores. Pero no basta la mera alegación, es preciso que se demuestre en autos el valor de mercado del inmueble para que la Sala pueda proceder a su cotejo con el valor catastral; valor de mercado”*

## **5.- Impugnación de la base liquidable del IBI**

En este punto, tan sólo recordar lo que dispone el apartado 4º del artículo 64 TRLHL, al referirse a la base liquidable del IBI: *“En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.”*

## **6.- Impugnaciones del Padrón**

Tal y como señala el citado Alvarez Villazón, quien a su vez cita a Barquero Esteban, *“...el Padrón no tiene eficacia constitutiva respecto de la obligación tributaria.*

*Consecuentemente, en los casos de errores en el padrón, que evidentemente, trascenderían a la liquidación tributaria, deberá impugnarse esta (sic) con base a la inexactitud de los valores catastrales.”*

## **7.- La impugnación del IBI**

Los actos de gestión tributaria serán impugnables conforme a lo dispuesto en el artículo 14 TRLHL, básicamente el preceptivo recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, toda vez que a los mismos les está vetada la vía económica-administrativa.

En este sentido indica que el apartado 1º del artículo 77 TRLHL, dispone que: *“La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución*

“ mediante este recurso es posible impugnar los valores catastrales mediante la impugnación de las liquidaciones que de los mismos derivan, cuando los mismos no hubiesen sido notificados a los sujetos pasivos ”

*de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.”*

Para terminar, solamente indicar que mediante este recurso es posible impugnar los valores catastrales mediante la impugnación de las liquidaciones que de los mismos derivan, cuando los mismos no hubiesen sido notificados a los sujetos pasivos. (Sentencia del TSJ de Extremadura de fecha 19 de febrero de 1997.

El problema será ante quién se presenta dicho recurso. Entiendo que lo lógico sería presentar dos recursos: uno ante el Ayuntamiento del que dimana el acto, y otro contra la Dirección General del Catastro Inmobiliario.

1 Texto extraído de la monografía “Fiscalidad de operaciones inmobiliarias. Volumen 1. Tributos que gravan la Propiedad y titularidad de derechos reales de uso y disfrute sobre Inmuebles.” Jose Ramón Parra Bautista. Editorial Difusión Jurídica, año 2006.

Jesús  
Ruiz Esteban

# Entrevista

## Antonia Segura Lores



Coleg. nº 602

*Género es algo sustancialmente gramatical, como lo es neutro, epiceno o masculino... Y masculino no es machista. Lo masculino está limitrofe en todo caso, a lo apolíneo, a lo fuerte –que no brutal– a lo que se entiende desde los griegos por hombre.*

*Así que no me gusta cuando hablando de género, se opone masculino a femenino. Se debe de buscar otro vocablo para poder expresar atinadamente la*

*“violencia de género”. Y venía pensando yo esto no con un sentido social ni jurídico, sino solamente semántico.*

*Y en éstas me andaba yo en uno de mis contactos*

*con Antonia para la trimestral cita mía con Sala de Togas a raíz de que la que iba a ser entrevistada, había sido la fac-*



*tótum del XVIII Congreso Estatal de Mujeres Abogadas, y cuyas conclusiones del taller “Estudio del impacto de género en las leyes” publicamos en el pasado número 54 de la revista... Y ¿Quién mejor para que nos adentre por los entresijos de ésta antigua e inveterada*

*“Género es algo sustancialmente gramatical, como lo es neutro, epiceno o masculino... Y masculino no es machista”*

*agresión solo ahora no silenciada que esta luchadora femenina?*

**Consta que el 5 de junio de 1985 te incorporaste al Colegio de Abogados de Almería, ¿Cómo encontraste la Abogacía?**

– El ejercicio era un mundo desconocido para mi, al que no pertenecía por familiar. Llegué con mucha ilusión por aprender, sabiendo que la teoría era insuficiente. Entré en octubre de 1984 de la mano de mi maestro D. Ginés de Haro Rossi. Aprendí de los Grandes del Derecho como D. Diego Alarcón Moya y D. José Romero Prieto. También tengo que destacar a D. José Fernández Revueltas, quien no escatimó en resolverme muchas dudas. Mi pasantía fue de dos años y medio en el despacho de D. Ginés y tres años de práctica jurídica en la UNED. Con posterioridad realicé cursos de todas las materias destacando Cooperativismo Básico y superior, Derecho Agrario, Mediador de Seguros y los Cursos del doctorado sobre Mujeres y Teorías de Género. Aprender es un lema que practico día a día.

**¿Carencias en la abogacía, en tus primeros años?**

– Desde mi punto de vista, le faltaba el referente femenino,

por lo que algunas Abogadas nos fuimos reuniendo para poner en común nuestras inquietudes y acudir a eventos que realizaban otros colectivos de mujeres abogadas.

**¿Que temas os preocupaban a las mujeres abogadas en sus primeros momentos?**

– Eran muy diversos, pero relacionados con el derecho y la sociedad: veíamos que se cumplían diez años de Constitución y la igual formar no era real; en término como delitos contra la honestidad tenían que desaparecer; que los hijos merecían el mismo tratamiento nacieran dentro o fuera del matrimonio, y un largo etc. respecto a los hijos María Dolores González y yo, llevamos una comunicación al Congreso Estatal de Mujeres Abogadas que se celebró en Toledo, y fue aprobado por unanimidad. Ello nos animó a seguir estudiando y a asistir a otros encuentros.

**¿Así surgió la Asociación Mujeres Juristas, que ahora presides?**

– En parte. La Asociación se constituyó en 1988 con dos ideas básicas: una, la formación de las socias, y otra, la defensa de los intereses de la mujer, en general. En 1987 se celebró el primer Congreso Estatal de Mujeres

“ Llegué con mucha ilusión por aprender, sabiendo que la teoría era insuficiente. Entré en octubre de 1984 de la mano de mi maestro D. Ginés de Haro Rossi. Aprendí de los Grandes del Derecho como D. Diego Alarcón Moya y D. José Romero Prieto. También tengo que destacar a D. José Fernández Revueltas, quien no escatimó en resolverme muchas dudas ”

Abogadas, en el que mujeres abogadas de toda España se reunían para debatir y reivindicar cambios sociales y legislativos. A nosotras, inicialmente, nos preocupaba más la formación, sin olvidar nuestro grano de arena cuando se nos invitaba a alguna Jornada, Congreso, Mesa Redonda o Conferencia.

*Hacemos un pequeño alto en el escuchar y anochece ya en la calle Hermanos Machado, dónde Antonia tiene su despacho. (Hizo bien el Ayuntamiento uniendo a los dos hermanos para denominar la calle, porque he visto en muchas ciudades, el solo nombre de Antonio, pero no el de Manuel del que se llegó a decir. . . Manuel Machado, el hermano del poeta).*

*La luz exterior se acaba y la interior sigue reverberando como en un soliloquio...*

### **¿En noviembre pasado habéis celebrado el XVIII Congreso Estatal de Mujeres Abogadas, en Almería?**

– Así se acordó en la Coordinadora Estatal el 29 de enero de 2005, que se celebró en Madrid. El tema era muy apropiado para realizarlo en Almería “Inmigración, violencia e impacto de género”.



### **¿Cómo son los Congresos de Mujeres Abogadas?**

– Distintos a cualquier otro congreso. Los de Mujeres Abogadas son, esencialmente, para trabajar, debatir y consensuar, intercalando alguna actividad lúdica. A primeros de años, la Coordinadora Estatal convoca Asamblea proponiendo tema y lugar. el tema se divide en varias Ponencias. Cada Ponencia es elaborada por un grupo de Mujeres Abogadas. Se pueden enviar comunicaciones a cada una de ellas. Todo ese trabajo elaborado se defiende por sus creadoras. a partir de ahí, se distribuyen las congresistas en talleres de trabajo donde se van elaborando unas conclusiones provisionales, que se llevan el último día del Congreso al plenario y, tras someterlas a votación, quedan aprobadas definitivamente si consiguen la mayoría suficientes. Se editan esas conclusiones y se envían a todas las instancias.

### **¿Alguna reformas legislati-**

### **vas son fruto de esas reivindicaciones?**

– Algún granito se habrá puesto. Para mi las reformas son insuficientes porque tiene que ir unidas a cambios sociales. Esencialmente hay que eliminar los estereotipos de las mujeres y términos machistas de nuestro vocabulario, tanto en los medios escritos, audiovisuales y hasta en lo más cotidiano como puede ser un chiste.

### **Cada día conocemos más casos de violencia contra las mujeres ¿Por qué se perpetúa la violencia?**

– La violencia de género es una conducta aprendida mediante la socialización con pautas culturales, costumbres y tradiciones que perpetúan la condición inferior de las mujeres; con desigualdad en el reparto de funciones, responsabilidad y recursos económicos, así como con una sexualidad femenina controlada y reprimida. La violencia contra la mujer ha sido tolerada socialmente por la tradición y la religión y continúa así porque no se han cambiado los patrones.

### **¿Cómo se puede cambiar?**

– Las leyes solas no bastan. Se necesita el cambio de mentalidad en las personas y eso llega con la educación de niños y niñas en igualdad; la reeducación de nuestros mayores; con el reconoci-

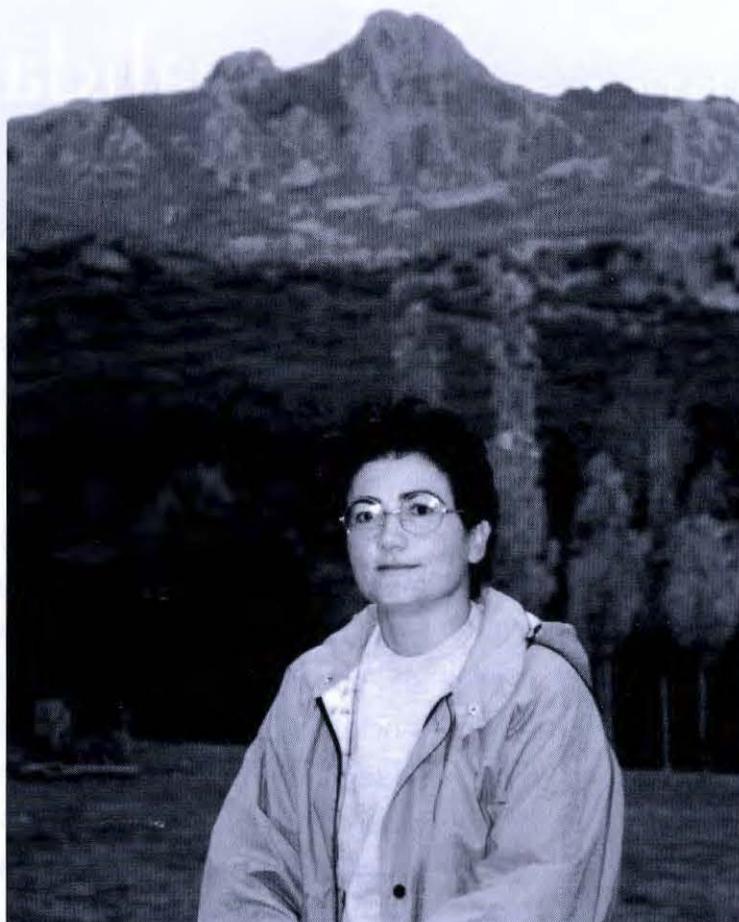
miento del carácter ilegítimo de recurrir a la violencia para solucionar los conflictos de pareja, y con una voluntad política consensuada para reconocer el problema y tomar medidas para su erradicación, y claro, primero hay que comenzar por los educadores y aplicar la perspectiva de género. Para mí es muy simple: las personas tenemos que ser cívicas.

### **¿Qué medidas pueden ayudar a cambiar?**

– Para que social y políticamente se asuma la gravedad de la violencia contra las mujeres sería trasladar la problemática de la violencia a cantidad numérica, a gasto público, y para diluir la vinculación emocional del hombre hacia la mujer, poner en marcha el fondo de pensiones.

### **¿Puede una mujer abogada dedicarse plenamente al ejercicio como un hombre abogado?**

– No. Se dice que cuando un hombre abogado ejerce es porque detrás tiene a una mujer. Yo digo que cuando una mujer abogada ejerce es porque al lado tiene a un hombre. Es una diferencia sustancial. En mi caso, soy esposa y madre y lo compagino con el ejercicio gracias a la colaboración de mi marido con el inicio del despacho. Él sabe las horas que hay que dedicar a la atención al



público y al estudio de cada tema y comparte plenamente las tareas domésticas y el cuidado de los hijos. Mi marido siempre ha predicado con el ejemplo y ha participado en temas de violencia y asociacionismo de mujeres.

### **¿Es importante nombrar en femenino?**

– Es necesario visibilizar a las mujeres. Lo que no se nombra o no existe o no vale. Ah!, y no acepto que me digan que hay mujeres que no están capacitadas

para un cargo cuando a ningún hombre se le ha examinado para desempeñarlo.

*Ya es noche crecida cuando abandonamos a la compañera. Ha sido un buen rato. Orgullosa me muestra las fotos de su marido y compañero y de su hijo... Pero todo ello a raíz de que yo le he pedido que nos deje para Sala de Togas una instantánea informal con las que acompañar, las fotos "oficiales" que lleva la entrevista.*

# El aumento de la litigiosidad, reflejo de la realidad almeriense

Alfredo Najas de la Cruz



Coleg. nº 2554

En los últimos tres años asistimos a un aumento vertiginoso en el número de asuntos civiles, penales, laborales y contenciosos-administrativos que se registran en los órganos y tribunales de la provincia. Prácticamente las siete demarcaciones judiciales de Almería han constatado esta nueva situación, afectando esta tónica, en menor medida, a los parti-

dos judiciales de Purchena y Vélez-Rubio. El aumento de la litigiosidad, se insiste, ha sido mayor en los partidos judiciales de Roquetas de Mar y El Ejido, dándose incluso la situación de que los titulares de los

tres juzgados de Roquetas tripliquen el módulo de trabajo establecido por el Consejo General del Poder Judicial. El panorama, pues, no se presenta alentador.

La coyuntura actual de los tres Juzgados de lo Penal es una de las más graves. El número de asuntos registrados al año triplica, igualmente, el considerado normal. La fecha de los señalamientos para juicios, desde la recepción de las actuaciones, ha pasado de 2 a 8 meses.

La Consejería de Justicia ha anunciado la creación para este año de tres nuevos Juzgados: el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Roquetas de Mar, el Juzgado de lo Penal número cuatro y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de

“En los últimos tres años asistimos a un aumento vertiginoso en el número de asuntos civiles, penales, laborales y contenciosos-administrativos que se registran en los órganos y tribunales de la provincia”

Vera. Aunque, sin duda alguna, dicha medida paliará de forma significativa el atasco actual en las demarcaciones judiciales de Roquetas de Mar y Vera, y en los tres Juzgados de lo Penal, es cierto que no solucionará el problema. Tanto el partido judicial de Roquetas de Mar como la planta actual de los Juzgados de lo Penal requieren por parte de las administraciones correspondientes - sala de Gobierno del TSJA y Consejería de Justicia, primero; y Consejo General del Poder Judicial y Ministerio de Justicia, segundo- de una decisión clara y rápida para acabar con los graves atascos y la alta carga de trabajo que sufren.

Los dos Juzgados de lo Contencioso contabilizaron una media, durante 2005, de unos 800 asuntos, cuando el órgano de autogobierno de jueces y magistrados lo marca en 600. Se da la circunstancia de que las demandas y recursos que se presentan por el trámite del procedimiento abreviado ya están sufriendo una demora en los señalamientos de tres meses y medio a cuatro, cuando

estos órganos judiciales lo han venido realizando en la mitad de este tiempo. Por tanto, pues, se hace absolutamente necesario la creación de un tercer Juzgado Contencioso-administrativo, de la misma manera que en otras ciudades, que los han creado con menor volumen de trabajo, dándose un agravio comparativo, como Madrid o Granada, cuyos juzgados soportan la mitad de trabajo que los de Almería. La situación de los siete Juzgados de Instrucción de la capital ha mejorado en los últimos meses, sobre todo tras la entrada en funcionamiento, el pasado mes de junio del conocido, también, como Juzgado de Violencia de Género. A pesar de ello, hay determinados juzgados de Instrucción que la herencia de años atrás les imposibilita que resuelvan los asuntos con la celeridad que debieran. Parecida situación afecta a los siete Juzgados de Primera Instancia. De igual forma, y tras la puesta al día en la Audiencia Provincial Almería -las tres Secciones resuelven los asuntos en menos de tres

meses, desde su entrada, cuando hace cinco o seis años era de un año, en la mayoría de los casos- se ha constatado un cambio en esta tendencia.

Por tanto, y a pesar del esfuerzo que desde las Administraciones e instancias correspondientes van a prestar este año a Almería con la puesta en marcha de tres nuevos órganos judiciales de un total de siete en Andalucía, se hace necesario la dotación de más órganos judiciales. El crecimiento experimentado en el número de asuntos en los juzgados y tribunales de la provincia así lo avala.

Lo anteriormente expuesto evidencia que el aumento en la litigiosidad judicial en la provincia no es más que un reflejo de la realidad social que vive Almería en la actualidad. A todas luces, los esfuerzos de las Administraciones e instancias competentes no están resultando suficientes. Algo habrá que hacer.

# Bibliografía

Antonio  
López Cuadra

## Tratamientos médicos. Su responsabilidad penal y civil

Pilar Gómez Pavón

Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad  
Complutense de Madrid

Hoy, que tantos temas se someten a debate, en foros, tribunas, tertulias de radio, televisión, y en general en los medios de comunicación, uno de los problemas que ha sido objeto de tales debates, es la responsabilidad del profesional de la Medicina.

El crecimiento de denuncias o querrelas, y demandas, que se da en la actualidad contra dichos profesionales, llama la atención sobre una parcela ciertamente alejada en tiempos pasados, al menos con la frecuencia de ahora, de los tribunales.

Los problemas, que siempre existieron, fueron objeto del Derecho en general, y del ordenamiento punitivo, Desde el derecho del nasciturus, que estudiábamos en el primer curso de la Facultad con el Derecho Romano, hasta las últimas consecuencias de protección de la concepción, y de los avances experi-

mentados por la Genética, que consecuentemente llevan consigo la contemplación por el Derecho, para proteger a las personas, en torno a experimentos o prácticas que necesitan la especial regulación protectora de la norma jurídica.

La obra que comentamos, interesante de por sí, es una materia sumamente atrayente para el Abogado, que como jurista, ha de aportar sus conocimientos, valorar una serie de realidades o hechos, y como siempre, colaborando con la justicia, facilitar la labor de los Tribunales, que, en definitiva, son quienes pueden establecer, su concordancia o discordancia con lo dispuesto en la norma.

Todo ello, con la conjunta colaboración de peritos y forenses, conocedores de la actividad médica y su finalidad.

Nos parece necesario comentar, que, el interés del libro de Pilar



Coleg. nº 595

Gómez Pavón, Profesora Titular de Derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid, aclara muchos conceptos, manejados a veces alegremente por determinados medios y tertulias, a las que nos hemos referido con anterioridad, y pone en su sitio la verdadera cuestión. "Es obvio, que siempre que el médico no consigue la curación, o se produce la muerte, puede hablarse de responsabilidad jurídica, y mucho menos penal. Para ello, para poder imputar el resultado a la conducta del médico, y, poder luego plantearse la posible culpabilidad, es necesario someter dicho comportamiento, a los mismos parámetros que cualquier otro caso: que el tratamiento o el diagnóstico reúnan las características precisas para poder fundamentar la responsabilidad penal. Por tanto, que el profesional, en el ejercicio de su profesión, haya infringido las reglas que deben regirla, y, siempre, que el resultado le sea objetivamente imputable"

Así nos lo dice, textualmente, la profesora de Derecho Penal, a la que seguimos, en la introducción de la obra, para no salir del contexto de esta semblanza o comentario.

Sobre el tema, como en tantas otras parcelas de la vida, la abo-

gacía, el profesorado, los comerciantes, etc. se ha frivolizado haciendo chascarrillos y chistes, que cuando en serio, rozan la realidad cotidiana de la vida, ponen los pelos de punta, por su trascendencia humana y social. Pero es imposible poner límite al humor cáustico y a la mordacidad del pueblo a la hora de la guasa.

Así, en uno de esos chascarrillo, se cuenta de un famoso doctor, muy conocido por ser sumamente distraído, que salía del quirófano, cuando se le acercó una señora llorosa que le pregunta: Doctor, por favor... ¿ cómo salió mi esposo de la operación ? A lo que el doctor, sorprendido, contesta:

- ¿ Operación?... ¿ Pero, no se trata de una autopsia?

No es el caso. Ni calvo, ni con tres pelucas.

El bien jurídico, vida, ha sido, como no podría ser menos, objeto de protección penal a lo largo de la historia, y estamos ante una obra, que como tantas otras publicadas al respecto, pretende ponernos al día, en la reflexión y el estudio de una materia, tan importante. Para ello, la autora, divide la obra en dos partes: Una primera parte, dividida en dos capítulos, en los que se contempla el fundamento de la irresponsabilidad, el tratamiento



médico, el consentimiento en el mismo, requisitos y forma, expresa y presunta, el consentimiento en la Ley 41/02, básica, reguladora de la autonomía del paciente, y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, el objeto del consentimiento escrito, tratamientos médicos no consentidos y el problema del tratamiento en los enfermos mentales.

La segunda parte de la obra, trata de la responsabilidad del médico, la responsabilidad dolosa, por omisión, imprudente, la responsabilidad del equipo médico y la responsabilidad civil.

Dos partes, como dice la Profesora Gómez Pavón. " que aunque diferenciadas, son complementarias y que podíamos denominar, a una, "médica", y a otra, "penal"

De los enunciados de los capítulos de que trata la obra, podemos tener una elemental visión panorámica del interesantísimo contenido de la misma, a nuestra disposición en la Biblioteca del Colegio.

# Juristas almerienses

## Enrique Sierra Valenzuela

José Ramón  
Cantalejo Testa

Coleg. nº 1057



*“Del risueño placer tras el halago,  
corrí afanoso, de gozar sediento;  
y vi que es el placer, onda que el viento  
alza al tender su vuelo sobre el lago”.*

(Enrique Sierra Valenzuela, 1845-1880).

### I. INTRODUCCIÓN

Enrique Sierra Valenzuela ,  
Abogado, escritor y periodista,  
nació en Adra el 12 de enero  
de 1845 muriendo muy tem-  
pranamente, a los 36 años de  
edad, en la misma ciudad  
que le vio nacer, el 27 de  
octubre de 1880, con lo que

“se acaban de cumplir los 125 años de su sen-  
tida desaparición, motivo por el cual hemos  
considerado de interés el trabajo que presenta-  
mos como justo homenaje a la figura de este  
jurista almeriense”

se acaban de  
cumplir los  
125 años de  
su sentida  
desaparición,  
motivo por el  
cual hemos con-  
siderado de inte-  
rés el trabajo  
que presenta-

mos como justo homenaje a la  
figura de este jurista almerien-



Enrique Sierra Valenzuela

se,

tan desconocido para muchos de sus paisanos y compañeros, pese a ocupar un brillante lugar en el campo literario y jurídico de esta tierra, del que nuestro admirado compañero Plácido Langle y Moya dijo en 1882:

*“La muerte, que todo lo aniquila, acaba de añadir una más al largo catálogo de sus víctimas. Trátase de un joven literato, poeta, periodista, de ardiente imaginación y abundante vena: empezaba ahora a recoger el fruto de sus desvelos, y cuando todo parecía sonreírle, desciende a la tumba y deja, sumidos en el dolor y la amargura a su amable familia y a sus amigos cariñosos”.*

## II. NOTAS FAMILIARES Y PRIMEROS AÑOS

La figura de Enrique Sierra Valenzuela ha sido reseñada lo largo de estos 125 años por diversos autores en obras generalistas como, entre otras, las de Plácido Langle y Moya, José María de Cossio, Florentino Castro

Guisasosla, el Padre Tapia, Victoria Cuenca Gñecco y su paisano, emigrado después a Cuba, Francisco Cuenca Benet. Además contamos con un completo trabajo monográfico sobre su figura a cargo del profesor Antonio José López Cruces (al que ya mencionamos en “sala de Togas” por su extenso trabajo sobre Antonio Ledesma), elaborado con ocasión de su tesis doctoral sobre el poeta y Abogado abderitano en la Universidad de Granada, adaptada y publicada por los Servicios de la Diputación Provincial de Almería en 1987, que recomendamos a los interesados en su figura y constituye una de las principales fuentes del presente trabajo.

Como hemos dicho Enrique Sierra Valenzuela nació en los primeros días del año 1845, en el nº 1 de la calle Esperanza, donde existió la llamada “Casa del Gobernador”, siendo el cuarto hijo de un total de cinco hermanos varones, del matrimonio compuesto por el Notario abderitano



Carmen Basabe

Ramón de Sierra Caro e Isabel Valenzuela Valverde, ambos de Adra, que habían contraído matrimonio en 1837.

Su padre, Ramón Sierra, que recibió su título de Licenciado en Jurisprudencia por la Universidad de Granada el 12 de abril de 1844, fue un hombre de firmes convicciones liberales que llegó a ser Alcalde de Adra en 1852 y 53, años en los que se acometen obras en infraestructuras. A la vez que tomaba posesión de la Alcaldía adquirió una Escribanía (hoy Notaría) numeraria en la que Enrique daría sus primeros pasos en el trabajo jurídico

familiarizándose con el mismo mientras ayudaba a su padre que además aparece en 1863 como Abogado de la firma "Hijos de Heredia" y se ocupa de la Inspección de Minas. Los primeros quince años de Enrique transcurren casi sin preocupaciones estudiantiles ni de formación



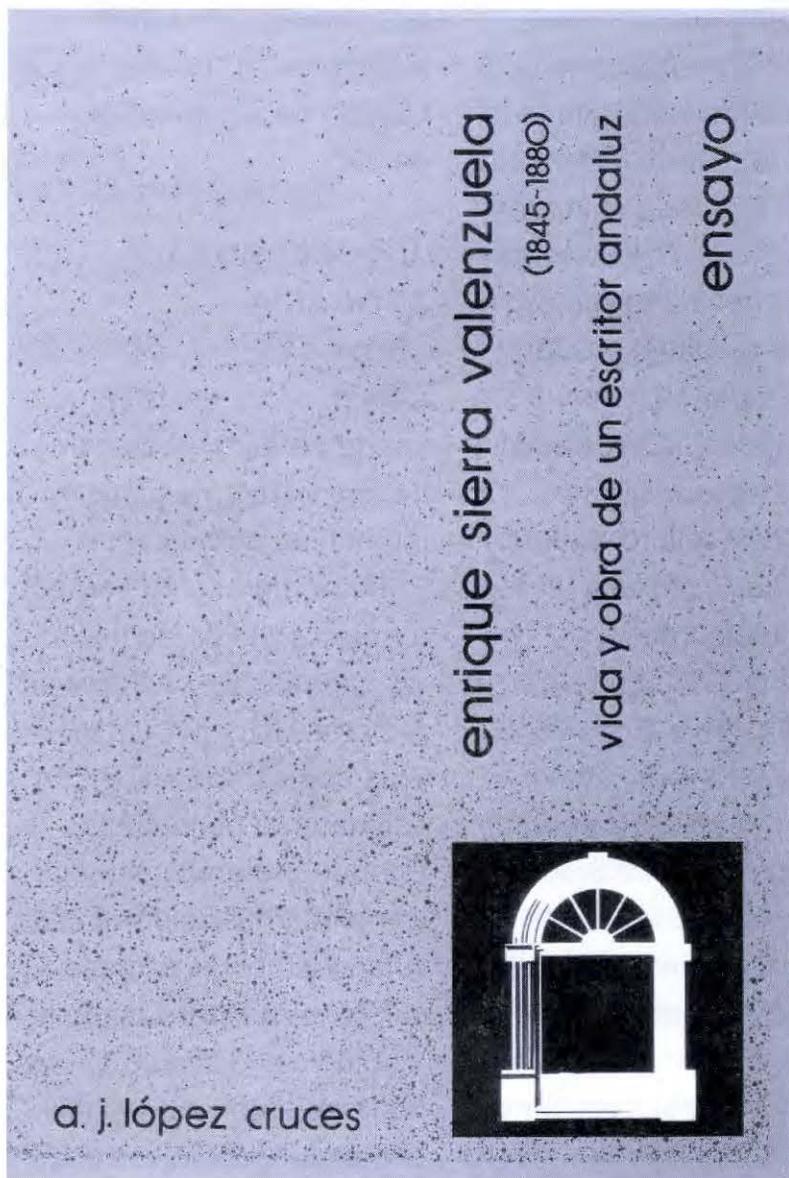
académica alguna, influenciado por el espíritu liberal de su padre y por los mimos de su madre, pero Enrique se convierte en autodidacta contribuyendo a ella sus mismos progenitores y probablemente un tío suyo, Canónigo de La

Alquería, no cesando en este tiempo de leer y escribir poemas, obras de teatro y artículos costumbristas, siendo Campoamor y Larra algunos de sus ídolos. Tras ser redimido "por dineros" del servicio militar, su padre, consciente de que el porvenir literario necesita el ambiente de la gran ciudad

y para que se labren un porvenir decide costear a Enrique y a su hermano Rafael una estancia en la capital del Reino a la que acuden en el año 1863. Ramón de Sierra trata también de alejar a su hijo de Carmen Basabe del

Castillo, hija de Justo Basabe Ingeniero de la fábrica azucarera de "La Alquería" que fue Alcalde del Ayuntamiento Constitucional de Adra en 1845, de la que se enamora a los 18 años y que al postre será su mujer. Enrique continuó su relación con Carmen a pesar de la distancia y ella se convierte en la musa de inspiración de sus primeros poemas en los que le llama "Laura". Regresa a Adra en el verano de 1865 y formaliza su relación con Carmen que había perdido en poco tiempo a sus padres y vivía con su hermano. Su padre Ramón compró la finca "El Cercado" y llamó a sus dos hijos para que regresaran de Madrid y le ayudaran en una nueva empresa sobre la misma. En cualquier caso Enrique retorna a Madrid hasta el verano de 1868 en el que se casa con Carmen en Adra el 5 de agosto fijando su residencia en "El Cercado" con sus padres.

### III. COMIENZOS EN LA LITERATURA Y EL



dirigido por Carlos Frontaura que se define como festivo, político y literario. Frontaura pondrá al escritor abderitano en contacto con Campoamor, literato de gran peso en el romanticismo español que influirá en él notablemente convirtiendo a Enrique Sierra en su protegido. Espronceda, Larra, Zorrilla, el propio Campoamor y López de Ayala fueron los ídolos de su primera etapa literaria, a los que intenta imitar en sus artículos costumbristas y humorísticos y poemas de juventud.

En septiembre de ese año tuvo lugar la Revolución que hizo caer del trono a la Reina Isabel II, firmando Sierra

Valenzuela el día 15 de octubre la composición "*Canción Nacional*" en la que celebra la caída de la Monarquía por los excesos de la reina. Durante esa época mantiene correspondencia con el escritor y periodista de Alcolea, Arcadio Roda Rivas, bien relacionado con el círculo político de Cánovas del

### PERIODISMO

Entre tanto, en junio de 1866, con poco más de 21 años, Enrique se encuentra en Madrid cuando estalla la revolución militar de "*San Gil*", de corte liberal, que fracasa y acaba en múltiples muertes y fusilamientos. Testigo a manera de corresponsal de guerra

recorre las calles de Madrid y escribe "*Apuntes sobre la revolución*", a manera de relato periodístico con un estilo directo y conciso sobre lo vivido.

En 1867 colabora con la publicación "*El Cascabel de Madrid*", de amplia tirada y un enorme éxito popular. Un periódico

Castillo (el hombre fuerte de la política en ese momento).

En 1869, tras la boda, Enrique vuelve sólo a Madrid, quedando su mujer en Adra. El escritor quiere publicar un libro de versos y pide ayuda a Campoamor que, ya consagrado, pertenecía a la Real Academia. El libro editado por Manuel Minuesa (Editor también de "El cascabel") se tituló "Colección de Poesías", apareciendo en la primera quincena de mayo de 1870, está dedicada a Ramón de Campoamor y resulta una verdadera joya bibliofílica, tanto por la dificultad de encontrar ejem-

plares como por la corte-  
dad de la obra impresa de  
Sierra Valenzuela dada la  
prematura muerte del escri-  
tor. La edición de sus poe-  
mas le costó a Enrique alre-  
dedor de los 2.000 reales,  
para una tirada de 1.000  
ejemplares en rústica y 6  
en holandesa, apareciendo  
el 20 de mayo reseñas  
favorables del libro en los  
diarios "La Discusión"  
(Diario Democrático) y  
"Revista de España", dedi-  
cada a las novedades lite-  
rarias.

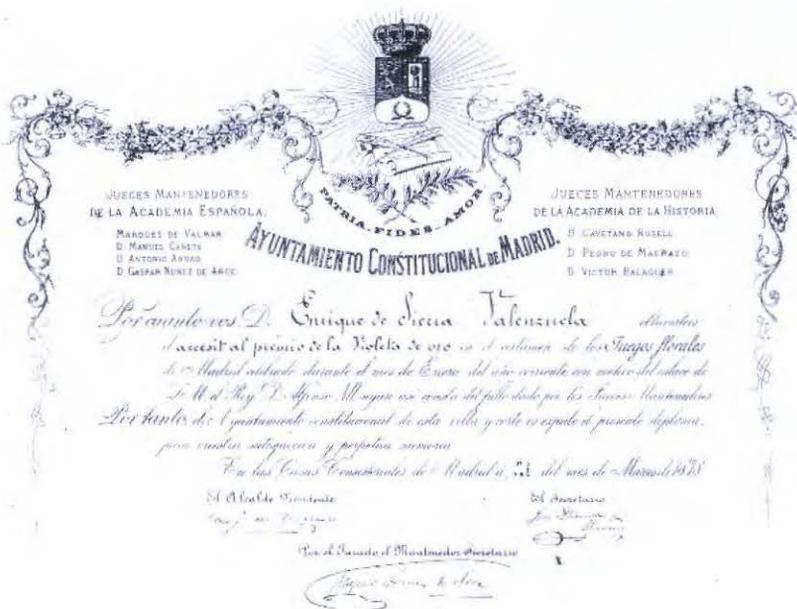
Residiendo en Adra durante  
el invierno de 1872 Sierra  
Valenzuela publica diver-  
sos artículos sin firma en el  
periódico satírico "El Pito"

tales como; "Un Jaleo  
Ministerial" ó "El Rey  
Chico", de signo antiama-  
deista.

## V. DERECHO Y ABOGACÍA

Con 25 años, en 1870, par-  
tiendo de cero, pues como  
hemos visto su educación  
infantil fue autodidacta,  
Enrique regresa en verano  
a Adra con el fin de iniciar  
los estudios de bachiller en  
Almería.

Tras dos cursos y aún con  
asignaturas pendientes,  
Enrique pretendió estudiar  
Derecho en Granada matri-  
culándose en el primer  
curso, pero reside en Adra  
y sólo va a Granada a exa-  
minarse, debido a las difi-  
cultades económicas por  
las que pasa en esos  
momentos la familia. En  
marzo de 1872 consiguió  
trasladarse a la ciudad del  
Darro y en mayo, tras ter-  
minar allí el bachillerato, se  
examina del primer curso  
de Derecho logrando apro-  
bar. En el verano de ese  
año, preparando los exá-  
menes de septiembre,  
publica poemas en la revis-



“ En 1867 colabora con la publicación *"El Cascabel de Madrid"*, de amplia tirada y un enorme éxito popular. Un periódico dirigido por Carlos Frontaura que se define como festivo, político y literario ”

ta *"El Liceo de Granada"* y colabora en conciertos y actividades del Liceo Granadino.

En 1873 contando solo con 25 años lo encontramos en Granada alejado de su mujer, rodeado de muchachos que no pasan de los quince, mientras España vive un tormentoso momento político con la dimisión del rey Amadeo I, la primera República y el Cantón de Granada. El 24 de junio realizó aprobando el examen de Licenciatura en Derecho.

Se estableció como Abogado en Granada y uno de sus primeros casos fue sacar de la cárcel al exalcalde republicano del ayuntamiento de Adra, José Roda, y al exsecretario Francisco Sierra Parrilla, cosa que consiguió el 30 de junio de 1874. El padre del Abogado, que era entonces notario de Adra, anota en sus memorias:

*"hoy 30 de junio de 1874 mi hijo Enrique cuya capacidad tengo que reconocer, ha hecho en la audiencia de Granada, una brillante defensa de Pepe Roda y Paco Sierra, pidiendo su excarcelación; ha conseguido que los magistrados de la Sala hagan justicia revocando los autos de ese miserable juez de la instancia"...*

En esta época Sierra no es partidario de la República pero se declara Liberal y enemigo de las venganzas políticas y las denuncias injustificadas de los partidarios de la Monarquía sobre los Republicanos.

En septiembre del mismo año, con 29 años, obtiene el doctorado de Derecho, cul-

minando la formación académica que había iniciado tan tarde con brillantez pues obtiene un sobresaliente por el trabajo *"¿Debe el Duelo ser considerado delito?"*, consiguiendo una plaza de profesor sustituto en la Cátedra de Derecho Civil impartiendo clases de Teoría de Procedimiento y Práctica Forense, a la vez que ejerce como Abogado. Tras dos años de separación su esposa Carmen Basabe acudió a Granada en su compañía mientras preparaba unas oposiciones a la cátedra de Derecho Mercantil que no consiguió. La Tesis, que como hemos visto consiguió la calificación de sobresaliente, la





Víctor Balaguer

mas alta obtenida en toda su carrera, fue leída ante los doctores José Hinojosa, Juan de Dios Vico y Bravo, Nicolás Canales y Pablo de la Peña siendo su conclusión muy acorde con el romanticismo de Sierra Valenzuela tan lejano de las ideas del regeneracionismo

que se impondría con la generación del 98.

*“El duelo es una necesidad de los tiempos presentes: privar en absoluto de ese medio al hombre de pundo nor legítimamente ofendido de una grave ofensa , equivaldría a poner tal vez en su mano el puñal del homi-*

*cida o la tea del incendiario. Esta costumbre que algunos impremeditadamente han calificado de inicua y bárbara ha sobrevivido a los anatemas de la Iglesia y a la persecución de los poderes, porque está mantenida por los sentimientos de decoro de las generaciones modernas y mientras estos sentimientos existan , el duelo será siempre mas fuerte que los códigos que los proscriben”.*

## **V. MADUREZ EN MADRID Y TEMPRANO FALLECIMIENTO**

Seis años después de su marcha, Enrique vuelve a Madrid, esta vez acompañado por Carmen domiciliándose en la calle Jesús del Valle 30, mientras se distancia progresivamente de las tareas universitarias y trabaja como Abogado frecuentando la tertulia del Ateneo de la calle Montera junto a nombres como Palacio Valdés, Canalejas, Azcárate y Julio Burell entre otros colaborando en "La Moda Elegante" ó "Los Lunes de El Imparcial".

En mayo de 1877 ingresa con el número 370 en la Sociedad Matritense de Amigos del País, asociación cultural progresista y liberal, avalado por Pedro Diz Romero, director del periódico *"La Mañana"* en el que Enrique colabora esporádicamente hasta 1879. A través de Diz entra Sierra en contacto con Víctor Balaguer, colaborador del periódico, impulsor del movimiento cultural *Renaixença*, que anima a Enrique a continuar su afición literaria. Con estos apoyos y la del Ateneo de Madrid Enrique Sierra vuelve a su producción literaria y traduce del catalán la obra de Víctor Balaguer titulada *"La Mort de Nerón"*. Para conmemorar el enlace matrimonial del Rey Alfonso XII con María de las Mercedes se convocó en Madrid un certamen literario organizado por el ayuntamiento en el que Sierra participa con el poema *"La Fe"* obteniendo un accésit que recibe el 28 de abril de manos de la Reina Mercedes. Enrique está tan satisfecho con el premio

que se hace fotografiar con el premio. Tras morir la Reina en junio de ese año Sierra publica un poema en su memoria, en el semanario *"La Academia"*.

“Ese otoño vuelve sólo a Madrid y colabora como articulista en la revista independiente *"La Integridad de la Patria"*. Sierra se convierte en el abogado de un importante hombre de negocios, el millonario de origen

filipino Jacobo Zóbel”

El año 1879, en casa de su amigo Víctor Balaguer y ante un escogido grupo de literatos como Echegaray, Valera, Arce y Cayetano Rosell presenta en primicia su obra teatral *"El Lazo Roto"*, trasladándose en

agosto, como todos los veranos, a la finca familiar de Adra. Almería está en fiestas y el Ateneo de la ciudad convoca un certamen literario en el que Enrique consigue un accésit por su romance *"Tempestades"*.

Ese otoño vuelve sólo a Madrid y colabora como articulista en la revista independiente *"La Integridad de la Patria"*. Sierra se convierte en el abogado de un importante hombre de negocios, el millonario de origen filipino Jacobo Zóbel, que consigue la concesión de las marismas del Guadalquivir para convertirlas en tierras agrícolas.

En el verano de 1880, Enrique Sierra concluye su obra teatral *"Abén Abó"* y en compañía de su mujer, descansa en *"El Cercado"* hasta que el 8 de septiembre regresa a Madrid solo. Al poco tiempo cae enfermo y regresa a Adra, en compañía de su padre y su mujer, muy debilitado, falleciendo el 27 de octubre como consecuencia, según el parte de defunción, de; *"una*

*grave lesión de hígado”.*

Los restos del escritor reposan en el cementerio de Adra junto a los de su hermano Emilio habiéndole dedicado el Municipio su nombre a la Plaza del Ayuntamiento Abderitano.

## VI. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

**CUENCA BENET, Francisco.** *“Biblioteca de autores andaluces”.* Cultura, S.A. 1ª Edición. La Habana 1921.

**CUENCA GÑECCO, Victoria.** *“Enrique Sierra Valenzuela. escritor”.* Revista literaria *“La Fuente”* N° 13. AAVV *“Buenfuturo”.* 1ª Edición. Almería, enero 2003.

**FORNIELES ALCARAZ, Javier. QUIROSA CHEYROUZE Y MUÑOZ, Rafael.** *“El Colegio de Abogados de Almería y su Historia (1841-1996)”.* Ilustre Colegio de Abogados de Almería. 1ª edición. Almería 1996.

**LANGLE MOYA, Plácido.**

*“Escritores almerienses. Bocetos Biográficos”.*

(Edición Facsímil de la de 1881/82). ARRAEZ. 1ª Edición. Granada 2002.

**LÓPEZ CRUCES, Antonio José.** *“ANTONIO LEDESMÁ HERNÁNDEZ. El Libro de los Recuerdos” (1856-1922)”.* IEA. Almería y los Almerienses. ALMERÍA 1997.

**LÓPEZ CRUCES, Antonio José...** *“Enrique Sierra Valenzuela (1845-1880). Vida y obra de un escritor andaluz”.* Sº de Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial de Almería. 1ª Edición. ALMERÍA 1987.

**LÓPEZ CRUCES, Antonio José.** *“Introducción a la vida y Obra de Antonio Ledesma Hernández. (1856-1937)”.* IEA. Cuadernos Monográficos. ALMERÍA 1991.

**MARTÍNEZ ROMERO, Josefa.** *“Instituciones culturales en el siglo XIX almeriense”.* IEA-UAL. Colección Monografías-Humanidades. Num 15.

ALMERÍA, 2001.

**MARTÍNEZ ROMERO, Josefa; LÓPEZ CRUCES, Antonio José.** *Introducción a la literatura almeriense del siglo XIX. Ensayo cronológico”.* Boletín del IEA. Num 13-Letras. Pag 93 a 116. ALMERÍA 1994.

**TAPIA GARRIDO, José Angel.** *“Almería hombre a hombre”.* Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Almería. 1ª Edición. Almería 1979.

**TAPIA GARRIDO, José Angel.** *“Almería piedra a piedra”.* UNICAJA. ALMERÍA 1992.

---

NOTA: Debemos aclarar que el presente trabajo estaba previsto para su publicación el año pasado pero motivos imponderables lo han impedido. Valga en cualquier caso el homenaje y recuerdo al Abogado Abderitano Enrique Sierra Valenzuela de sus compañeros en la revista colegial Sala de Togas pues, de forma incomprensible y pese a que la plaza

Joaquín  
Sánchez López

# Humor jurídico

Coleg. nº 2125



LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
ESTÁ A FAVOR DE QUE TERRORISTAS  
CONDENADOS A MILES DE AÑOS  
SALGAN A LA CALLE...  
... Y ESTOS PRETENDEN QUE  
YO CUMPLA UNA PENA POR  
ROBAR GALLETAS EN EL PRYCA  
JA, JA, JA, JA, JA, JA  
JA, JA, JA  
JA, JA



SEÑORÍA, SOLICITO LA SUSTITUCIÓN  
DE LA PENA DE PRISIÓN  
POR LA EXPULSIÓN A MI PAÍS CATALUNYA

PERO... ¿CATALUÑA  
NO ESTABA EN ESPAÑA?

PEPE... YA VEO QUE  
HAS PASADO MUCHOS AÑOS  
ESTUDIANDO LA OPOSICIÓN...

10/12/17

# De cuando en vez, cosas mías



Bernardo Falcón  
Martín

Coleg. nº 813

Ya que nuestra/o querida/o Sala/ón de Togas (el masculino y singular está en Africa, lo que me pilla un poco a trasmano) me insinúa o invita (según el precitado título) a participar activamente para rellenar papel, en esta noche de San Antón (de fuegos y animales irracionales), permítaseme una alegoría sin más ánimo que entretener a las/os demás, como decía el viejo poeta y cantante, y sin un ápice de pretender que sea leída con sentido y/o pausado detenimiento.

Y en ello estoy, cuando se me ocurre un APUNTE LEGAL SUELTO (hay "munchísimos", pero no es menester, por archisabidos, citar los "menos menores" como, verbigracia, el Real Decreto de 22 de Diciembre de 2.005, núm. 1512/2005, BOE del 30, que modifica el Real Decreto 1201/1999, de 9-7-1999, por el que se establece el programa nacional de **erradicación y control del fuego bacteriano de las rosáceas** -ahí es nada-) muy interesante y de profunda enjundia para las/os Letradas/os de este nuestro Ilustre Colegio Provincial y posiblemente tema principal y fundamental para el acceso (o quizás absceso) a nuestra querida profesión de voceras/os, según se me da cuenta por las/os jóvenes abogadas/os, tan en consonancia con las/os Sras/es Ministras/os-

Licenciadas/os en Derecho (o en Torcido).

Antes de entrar en materia, disuélvase, como decían los periclitados "grises", queridas/os todas/os, sin apología de compañeras/os y coincidentes en la profesión, en unas gotas de cava, porque el tema apuntado va acercándonos al texto del Estatuto de Cataluña emanado de su Honorable Parlamento de forma más mayorista que mayoritaria, concretamente referido y con testimonio referencial a su art. 41.2 (esto sí es derecho sustantivo), en el que sin ningún pudor se expresa: **Los poderes públicos deben garantizar la transversalidad en la incorporación de la perspectiva de género...** (no sé como he podido transcribirlo sin que mis pocas neuronas se pongan a holgar y/o bailar). Semejante pseudo-pedantería, o como quiera llamarse al gusto de cada cual, obliga a llamar sin dilación a estrados a lexicógrafas/os, físicas/os, matemáticas/os, pintoras/es y demás especialistas en artes y técnicas varias, porque los juristas (operadoras/es jurídicas/os como manifiestan las/os tecno-estultas/os) ya no estamos para esos quehaceres de tanta dinámica de implementación.

Así sea y demás.

Sin más trámites, no leído para resolver.

# Resumen legislativo

**BOE 23-09-05 / 19-04-06**

Isabel M<sup>a</sup>  
Lao Fernández



Coleg. nº 1511

M<sup>a</sup> Rosario  
Lao Fernández



Coleg. nº 2594

1) Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado (BOE 24-09-05).

2) Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (BOE 27-09-05).

Este nuevo Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales establece regulaciones de carácter secundario y auxiliar relativas, entre otras materias, a la publicidad de las actuaciones judiciales, habilitación de días y horas, fijación de las horas de audiencia pública, constitución de los órganos fuera de su sede, especialización de los órganos judiciales, reparto de asuntos y ponencias, normas sobre prestación y desarrollo del servicio de guardia y cooperación jurisdiccional. Por otra parte, el artículo 230.5 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, con redacción dada por la Ley Orgánica 16/1994, otorga al Consejo General del Poder Judicial la competencia para determinar reglamentariamente los requisitos y condiciones que afecten al estableci-

miento y gestión de los ficheros automatizados que estén bajo la responsabilidad de los órganos judiciales, a fin de que se asegure la observancia de las garantías y derechos establecidos en la Ley Orgánica de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, referencia que hoy ha de entenderse hecha a la Ley Orgánica de Protección de datos de carácter personal. Nota común a las diferentes materias que se regulan en este Reglamento es que todas ellas pueden calificarse como accesorias de las actuaciones judiciales, accesoriedad que posibilita la intervención normativa del Reglamento, habida cuenta que todos los aspectos esenciales y propios de aquéllas están reservados a la Ley, siendo, por tanto, materia vedada a la potestad reglamentaria. Lo indicado explica la existencia de las numerosas remisiones que en el Reglamento se contienen a preceptos de la propia Ley Orgánica y de las Leyes de Enjuiciamiento.

3) Resolución de 14 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se aprueba el calendario laboral para el personal de la Administración de Justicia, radicado en el ámbito gestionado por el Ministerio de Justicia (BOE 28-09-05).

4) LEY 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias (BOE 01-10-05).

5) Real Decreto 1122/2005, de 26 de septiembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, en relación con la cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras, y el Real Decreto 1778/2004, de 30 de julio, por el que se establecen obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea (BOE 06-10-05).

6) Ley Orgánica 4/2005, de 10 de octubre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de riesgo provocados por explosivos (BOE 11-10-05).

7) Real Decreto 1197/2005, de 10 de octubre, por el que se dispone la dotación de plazas de magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de juzgados para completar la programación correspondiente al año 2005 (BOE 11-10-05).

8) Real Decreto 1156/2005, de 30 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento que

desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre (BOE 14-10-05)

9) Orden EHA/3230/2005, de 13 de octubre, por la que se crean, en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Delegación Central de Grandes Contribuyentes y la Subdirección General de Tecnologías de Análisis de la Información e Investigación del Fraude del Departamento de Informática Tributaria, y se modifica la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE 19-10-05).

10) Resolución de 11 de octubre de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica el calendario laboral para el año 2006 (BOE 19-10-05).

11) Resolución de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, por el que se aprueba el Plan de Transparencia Judicial (BOE 01-11-05).

12) Orden JUS/3473/2005, de 8 de noviembre, sobre difusión y publicidad de las resoluciones concursales a través de Internet (BOE 09-11-05).

13) LEY 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada

en España (BOE 15-11-05).

El Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, impone, en su artículo 68, a los Estados miembros de la Unión Europea la obligación de adoptar todas aquellas disposiciones que sean precisas para garantizar la efectividad de las normas de aplicación directa que en él se contienen. Esta Ley tiene como objeto cumplir este específico mandato respecto de las sociedades europeas que se domicilien en España.

La Ley tiene, pues, un alcance muy limitado. Tan sólo pretende la adición de un nuevo capítulo al texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, a fin de ofrecer aquellas precisiones indispensables que exige el Reglamento para la plena operatividad de la normativa, incorporando, además, los mecanismos de tutela de los intereses particulares de socios y de acreedores y los mecanismos de tutela y de interés público que se han juzgado más adecuados en la fase actual de la progresiva construcción de la Unión Europea.

El régimen de la sociedad anónima europea domiciliada en España se completará con la Ley que regule la implicación de los trabajadores en la sociedad europea, mediante la que se

incorporará al Derecho español la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, con el mismo título. Su relevancia deriva de la imposibilidad de registrar una sociedad europea hasta que se hayan determinado las disposiciones relativas a dicha implicación de los trabajadores en aquélla, de acuerdo con lo establecido en el propio Reglamento (CE) n.º 2157/2001.

14) LEY 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento (BOE 15-11-05).

15) Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE (BOE 17-11-05).

16) Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional (BOE 18-11-05).

17) LEY 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica (BOE 18-11-05r).

18) LEY 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impul-

so a la productividad (BOE 19-11-05).

19) LEY 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad (BOE 19-11-05).

20) Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social (BOE 22-11-05).

21) Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal (BOE 22-11-05).

22) Resolución de 21 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se imparten instrucciones para la inclusión en el régimen general de la Seguridad Social de los abogados que mantienen relación laboral de carácter especial, en aplicación de lo previsto en la disposición adicional primera de la ley 22/2005, de 18 de noviembre (BOE 23-11-05).

La Ley 22/2005, de 18 de noviembre, establece en su disposición adicional primera, apartado 1, la consideración de relación laboral de carácter especial para la prestación de servicios retribuidos por cuenta ajena de abogados dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho de abogados, individual o colectivo, consideración de la que expresamente se excluye el ejercicio de la profesión por

cuenta propia, individual o colectivamente, y las colaboraciones que se concierten entre abogados cuando se mantenga la independencia de los respectivos despachos.

La disposición adicional referida, en su apartado 2, da un mandato al Gobierno para que en un plazo de doce meses regule mediante Real Decreto la citada relación laboral, en tanto que en el apartado 3 determina que los abogados incluidos en el ámbito de la misma sean dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social el día primero del tercer mes siguiente a la entrada en vigor de la Ley, es decir, sin supeditar dicha alta a la prevista regulación reglamentaria, a lo que se añade lo dispuesto en el último párrafo del mismo apartado 3, según el cual se considerarán válidas a todos los efectos las cotizaciones que se hubieran realizado a la Seguridad Social por los abogados afectados con anterioridad a la fecha fijada para el alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

La expresada falta de desarrollo reglamentario suscita algunas incertidumbres en orden al encuadramiento en el sistema, las cuales sólo cabe por el momento despejar aplicando las normas generales en la materia del ordenamiento de la Seguridad Social, si bien con la referencia de los artículos 27 y 28 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado

por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, los cuales regulan las diversas fórmulas para el ejercicio de la profesión de abogado.

En este sentido, en relación con estos dos últimos preceptos, debe señalarse que una de las posibles fórmulas para el ejercicio colectivo de la profesión, según el artículo 28.1 del Real Decreto 658/2001, es mediante la constitución de una sociedad mercantil, y que cuando tal sociedad sea de tipo capitalista el artículo 97.2.a) de la Ley General de la Seguridad Social (en redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) expresamente incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los «socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas, aun cuando sean miembros del órgano de administración, si el desempeño del cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni poseen su control en los términos establecidos en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima séptima de la presente Ley», de lo que debe deducirse que, se estime o no incluidos a los socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas en la relación laboral de carácter especial establecida por la Ley 22/2005, lo cierto es que su encuadramiento en el Régimen General se ha producido con independencia de dicha circunstancia, por disposición expresa del artículo 97.2.a) de la Ley

General de la Seguridad Social citado, por lo que no debe regir para ellos la fecha fijada para la inclusión en el Régimen General.

En otro orden de cosas, también conviene aclarar algunos extremos en cuanto a las condiciones del encuadramiento del colectivo en el Régimen General, una de ellas el grupo de cotización, el cual, por tratarse en todo caso de licenciados universitarios que ejercen en calidad de tales, habrá de ser el Grupo primero, en tanto que otro de los elementos a determinar es el epígrafe de tarifa de primas aplicable a la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que no puede ser otro, lógicamente, que el mismo que corresponda a los abogados que ejercen la profesión en régimen laboral común. Asimismo conviene precisar que la obligación de cotizar se extiende igualmente con respecto a desempleo, Fogasa y formación profesional.

Una cuestión a considerar en cuanto a la validez de las cotizaciones anteriores a la fecha determinada para inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social es que, puesto que la Ley no distingue, deben reputarse válidas a todos los efectos las cotizaciones efectuadas tanto al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos como al citado Régimen General (únicos en los que ha cabido estimar

procedente el alta de estos trabajadores) en cualquier momento anterior a dicha fecha, pero siempre que respondan a servicios efectivos constitutivos de una relación laboral de carácter especial, y ello aun cuando al día determinado por la Ley para el alta en el Régimen General hayan dejado de prestarse tales servicios.

Conviene puntualizar, además, pues la Ley 22/2005 no lo aclara, que las cotizaciones efectuadas antes del día 1 de febrero de 2006 se regirán por la normativa de aquel régimen de los mencionados en que hayan sido ingresadas, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto sobre cómputo recíproco de cotizaciones entre distintos regímenes cuando sea preciso para el reconocimiento de prestaciones. No obstante, en los supuestos en que se haya optado por la integración en la Mutualidad de Previsión del Colegio Profesional como alternativa para el alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las cotizaciones efectuadas no podrán surtir efecto alguno dentro del sistema de la Seguridad Social, como es norma general, toda vez que se trata de entidades ajenas al sistema.

Por otra parte, puesto que la Ley 22/2005 declara válidas a todos los efectos tales cotizaciones, debe entenderse que han de recibir el tratamiento propio de las cotizaciones que

han sido ingresadas por trabajadores correctamente afiliados y en alta en el respectivo régimen, por lo que no cabe su reintegro a los interesados, ni de oficio ni a instancia de éstos, en la eventualidad de que pudiera ser solicitado en concepto de ingresos indebidos.

En cuanto a las condiciones para la formalización del alta en el Régimen General en la fecha prevista, dada la amplitud del periodo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 22/2005, no parece necesario efectuar acomodación alguna a fin de flexibilizar las normas generales, ya que se estima que los interesados disponen de tiempo suficiente para tener conocimiento de sus obligaciones y de recabar la documentación necesaria al efecto, de manera que tal formalización deberá atenerse a los trámites y plazos establecidos por el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, con la única salvedad de que para aquellos que hayan iniciado la prestación de servicios antes de la fecha fijada por la Ley deberá comunicarse el alta antes de ese día, toda vez que no sirve para ellos el término de referencia reglamentario, que es el «inicio de la prestación de servicios». Asimismo se hace preciso establecer el criterio que ha de seguirse cuando la actividad

como abogado se inicie una vez haya entrado ya en vigor la previsión legal en cuestión. Por otra parte, tendrá la consideración de empresario el titular del despacho de abogados, individual o colectivo, para el cual el abogado ejerza la actividad, como la propia Ley determina.

No parece necesario, sin embargo, exigir comunicación alguna cuando el trabajador en la fecha fijada por la Ley para el alta en el Régimen General ya esté incluido en el mismo en razón de la actividad de abogado calificable de relación laboral de carácter especial y no se haya producido variación alguna en los datos que debe proporcionar a la Tesorería General de la Seguridad Social.

23) Resolución de 21 de noviembre de 2005, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se establecen los modelos de documento acreditativo del derecho a la asistencia sanitaria de los pensionistas de la Seguridad Social y otros beneficiarios (BOE 23-11-05).

24) LEY 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras (BOE 25-11-05).

25) LEY 26/2005, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos (BOE 01-12-05).

El objetivo principal que pretende esta reforma es el de servir

de instrumento de movilización de tierras y recursos agrarios para posibilitar el aumento de las explotaciones agrarias viables, y hacerlo en el marco de una agricultura fuertemente tecnificada y para unos activos agrarios que sean profesionales de la agricultura.

Pero en este proceso de cambio, la ley debe contribuir a favorecer la necesaria renovación generacional, y en este sentido recoge, de manera singular, los aspectos favorables que puedan contribuir a facilitarla.

Esta ley contempla el marco de la Unión Europea en el que nos insertamos y el papel que ésta asigna a los activos agrarios, su carácter plurifuncional, en el que la explotación agraria se entiende como un todo, y justamente en este sentido se ha producido la última reforma de la Política Agrícola Común, en la que se incorporan mecanismos nuevos sustentadores de las rentas de los agricultores y ganaderos, ligadas directamente a la explotación agraria concebida como un todo.

Para ser eficaz, la ley tiene que posibilitar que, en igualdad de condiciones, determinados arrendatarios puedan incrementar su actividad económica, y para ello introduce los mecanismos de tanteo y retracto que le permiten acceder a arrendamientos de nuevas tierras.

Igualmente, se restablecen los límites a la extensión del arrendamiento de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de

Arrendamientos Rústicos, con la única modificación del aumento de aquellos en el caso de las cooperativas, como medio necesario para evitar la acumulación de grandes superficies de arrendamiento en manos de un solo arrendatario. Dicha acumulación iría en detrimento de la movilidad de tierras que se busca y de posibilitar que muchas explotaciones agrarias que no tengan aún la dimensión económica adecuada la alcancen.

26) Orden EHA/3718/2005, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2006 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica para las actividades agrícolas y ganaderas la tabla de amortización de la modalidad simplificada del método de estimación directa (BOE 01-12-05).

27) Resolución de 23 de noviembre de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2006, a efectos de cómputos de plazos (BOE 02-12-05).

28) Orden EHA/3771/2005, de 2 de diciembre, por la que se revisa la cuantía de los gastos de locomoción y de las dietas en el Impuesto sobre la Renta

de las Personas Físicas (BOE 03-12-05).

29) Real Decreto 1413/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad (BOE 15-12-05).

30) LEY de la Comunidad Autónoma de Andalucía, 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida y el suelo (BOE 16-12-05).

31) REAL DECRETO-LEY 15/2005, de 16 de diciembre, de medidas urgentes para la regulación de las transacciones de derechos al aprovechamiento de agua (BOE 17-12-05).

32) Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE 17-12-05).

33) Real Decreto 1510/2005, de 16 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para convenios de atención a personas mayores (BOE 17-12-05).

34) Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aproba-

do por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio (BOE 17-12-05).

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, modifica el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, excluyendo la necesidad de acreditar previamente la carencia de recursos económicos por parte de las víctimas de violencia de género que soliciten asistencia jurídica gratuita, así como la inmediatez en la prestación de dicha asistencia.

A su vez, la citada Ley Orgánica 1/2004 extiende el derecho a todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida, estableciendo además que en estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de las víctimas y que este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima. Así mismo la citada ley orgánica dispone que, en todo caso, se garantizará la defensa jurídica gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce posteriormente el derecho a esa asistencia deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

35) Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del

Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes (BOE 19-12-05).

36) Orden FOM/3947/2005, de 9 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se establecen las condiciones generales de contratación de los transportes de mercancías por carretera (BOE 19-12-05).

37) Orden EHA/3987/2005, de 15 de diciembre, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, sobre requisitos de suficiencia de determinadas garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de los actos impugnados (BOE 21-12-05).

38) Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica (BOE 24-12-05).

39) Real Decreto 1555/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para convenios de atención a personas mayores y accesibilidad (BOE 24-12-05).

40) Resolución de 21 de

diciembre de 2005, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte (BOE 26-11-05).

41) Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia (BOE 27-12-05).

42) Orden EHA/4046/2005, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte (BOE 27-12-05).

43) ORDEN TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social (BOE 28-12-05).

44) Orden EHA/4077/2005, de 26 de diciembre, sobre reintegros de pagos indebidos (BOE 29-12-05).

45) ORDEN EHA/4078/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan determinados artí-

culos del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE 29-12-05).

46) LEY 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006. (BOE 30-12-05).

47) REAL DECRETO 1609/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, en materia de salario medio anual del conjunto de contribuyentes y de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo (BOE 31-12-05).

48) REAL DECRETO 1610/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2006 (BOE 31-12-05).

49) REAL DECRETO 1611/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2006 (BOE 31-12-05)

50) REAL DECRETO 1612/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emi-

grantes españoles (BOE 31-12-05).

51) REAL DECRETO

1613/2005, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2006 (BOE 31-12-06).

52) RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 21 de noviembre de 2005, por la que se imparten instrucciones para la inclusión en el régimen general de la Seguridad Social de los abogados que mantienen relación laboral de carácter especial, en aplicación de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre (BOE 04-01-06).

53) REAL DECRETO

1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE 18-01-06).

54) REAL DECRETO

1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (BOE 20-01-06).

55) ORDEN TAS/29/2006, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la

Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 (BOE 20-01-06).

56) REAL DECRETO 4/2006, de 13 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia (BOE 21-1-06).

57) RESOLUCIÓN de 16 de enero de 2006, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se fija la fecha en la que determinadas Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina asumirán competencias en relación con la gestión de la prestación por incapacidad temporal (BOE 24-01-06).

58) Real Decreto 1/2006, de 13 de enero, por el que se modifica el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, aprobado por el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre (BOE 2-01-06).

59) Real Decreto 62/2006, de 27 de enero, por el que se modifica el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo (BOE 02-02-06).

60) Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las

indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2006, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE 03-02-06).

61) Orden TAS/292/2006, de 10 de febrero, por la que se desarrolla el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen las pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles (BOE 11-02-06).

62) Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia (BOE 17-02-06).

63) Orden EHA/391/2006, de 10 de febrero, por la que se aprueban el modelo 104, de solicitud de devolución o de borrador de declaración, y el modelo 105, de comunicación de datos adicionales, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2005, que podrán utilizar los contribuyentes no obligados a declarar por dicho impuesto que soliciten la correspondiente devolución, así como los contribuyentes obligados a declarar que soliciten la remisión del borrador de declaración, y se determinan el lugar, plazo y forma de presentación de los mismos, así como las condiciones para su presentación por medios telemáticos o telefónicos (BOE 18-02-06).

64) Real Decreto 92/2006, de 3 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal (BOE 21-02-06).

65) Real Decreto 93/2006, de 3 de febrero, por el que se regula el sistema de información del Ministerio Fiscal (BOE 21-02-06).

66) Real Decreto 201/2006, de 17 de febrero, por el que se modifica, para el año 2006, el porcentaje de gastos de difícil justificación en actividades agrícolas y ganaderas en la modalidad simplificada del método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se establece el plazo de renunciaciones y revocaciones a los regímenes especiales simplificados y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido y al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 27-02-06).

67) Orden EHA/493/2006, de 27 febrero, por la que se modifica la Orden EHA/3718/2005, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2006, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen Especial Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica para las actividades agrícolas y ganaderas la tabla de amortización de la modalidad simplificada del método de estimación directa (BOE 28-02-06).

68) Real Decreto 200/2006, de 17 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, que desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo (BOE 03-03-06).

69) Real Decreto 255/2006, de 3 de marzo, por el que se modifican el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo (BOE 04-03-06).

70) Orden EHA/702/2006, de 9 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2005, se establecen el procedimiento de remisión del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las condiciones para su confirmación o suscripción, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos o telefónicos (BOE 15-03-06).

71) Instrucción de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales (BOE 24-03-06).

72) LEY 3/2006, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea (BOE 30-03-06).

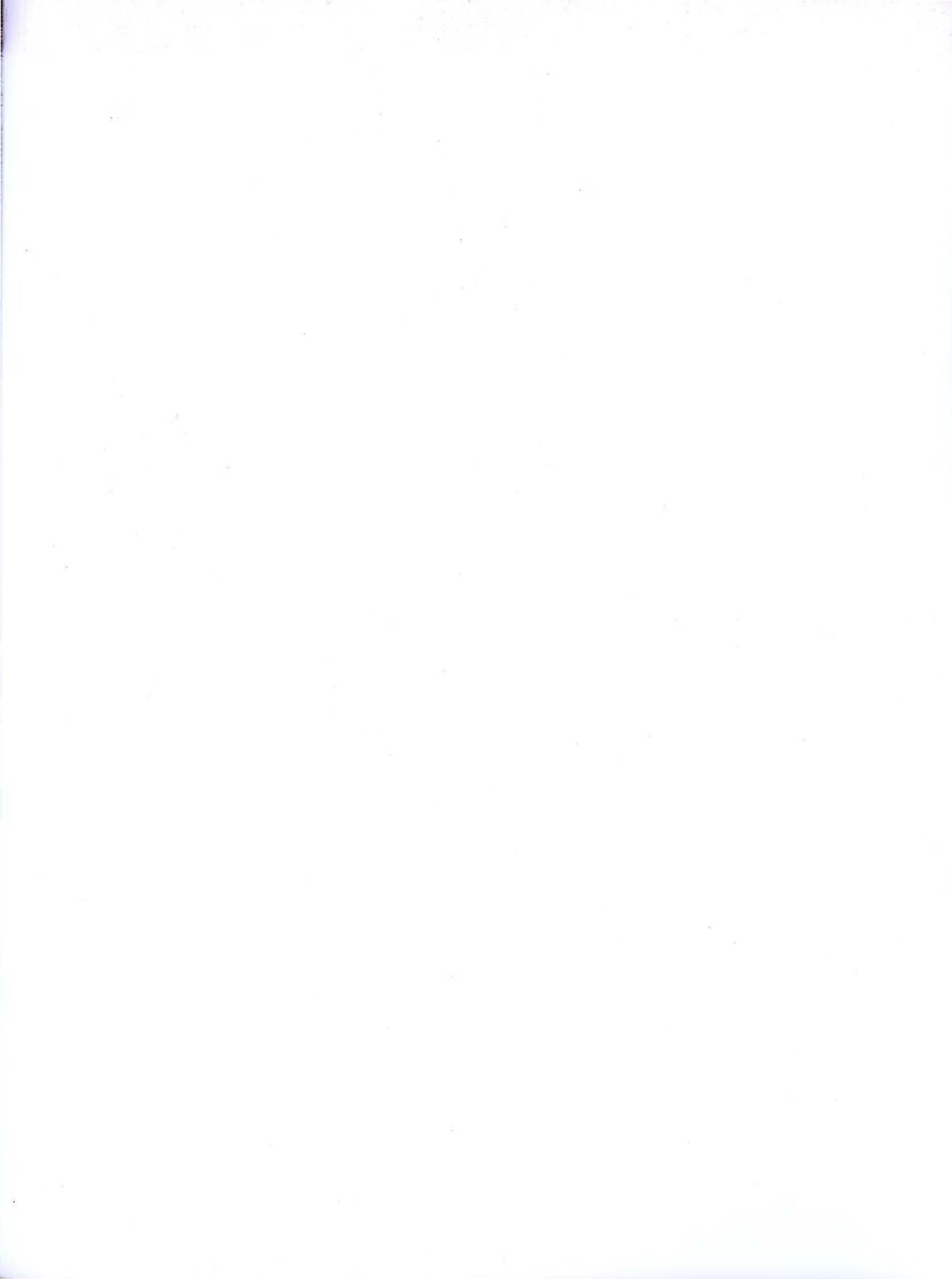
73) Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional (BOE 07-04-06).

74) Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE 11-04-06),

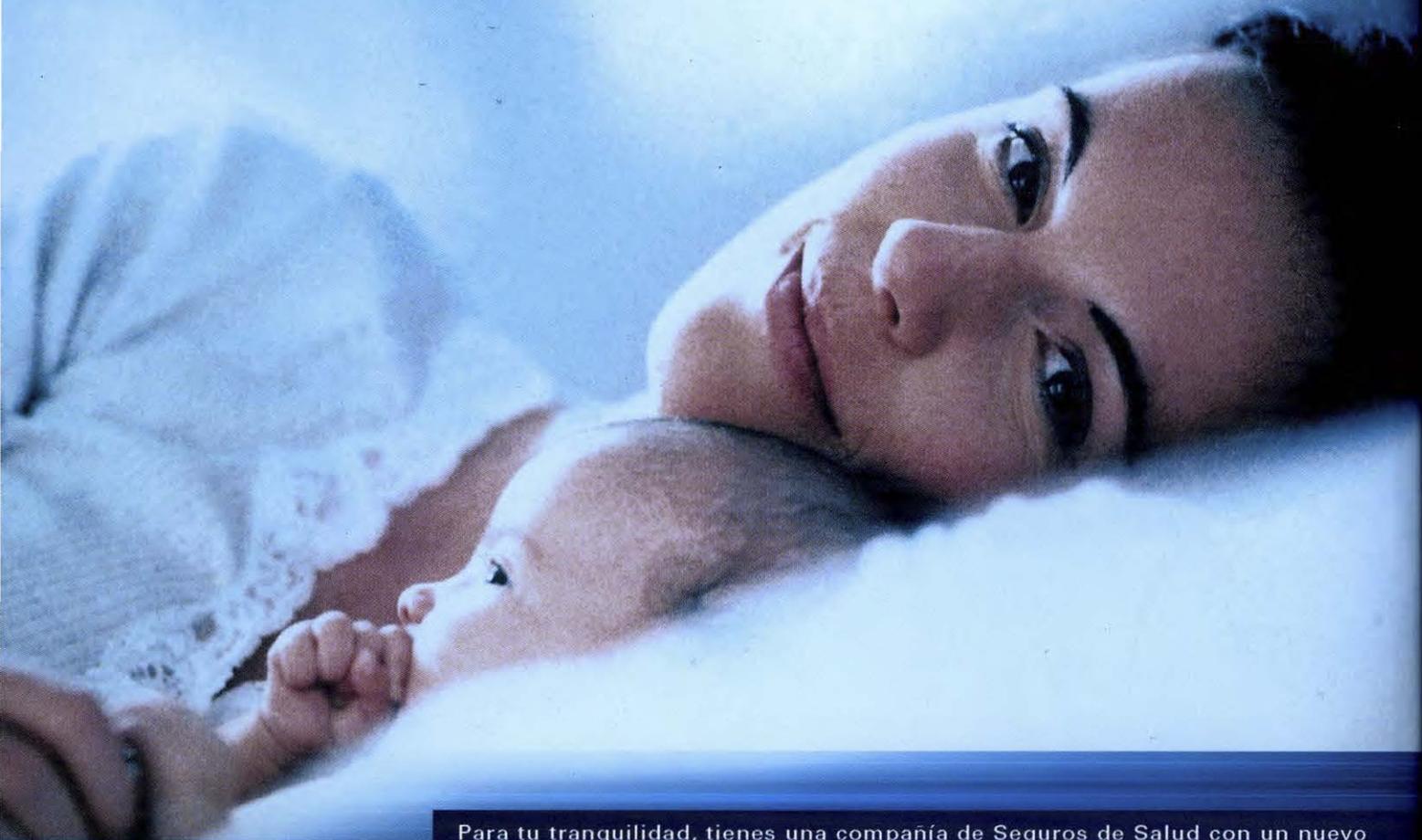
75) Real Decreto 351/2006, de 24 de marzo, por el que se modifica el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre (BOE 12-04-06).

76) Resolución de 11 de abril de 2006, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE 19-04-06).





A TI, QUE LO QUIERES TODO



Para tu tranquilidad, tienes una compañía de Seguros de Salud con un nuevo estilo, que sabe lo que necesitas. Y una póliza que se ocupa de ti y de los tuyos con la asistencia perfecta: desde medicina general hasta las especialidades más avanzadas.

## ADESLAS COMPLETA

- ELIGES EL MÉDICO O ESPECIALISTA ENTRE MÁS DE 29.000 PROFESIONALES
- TIENES 290 CLÍNICAS Y HOSPITALES, CON HABITACIÓN INDIVIDUAL
- TUS AUTORIZACIONES, AHORA POR INTERNET, TELÉFONO Y FAX
- TU TARJETA ADESLAS ORO PARA MAYOR RAPIDEZ Y COMODIDAD

SERVICIO DE ATENCIÓN  
DIRECTA - 24 H.

 **902 200 200**

 **www.adeslas.es**

 **902 205 205**

Consultas, gestiones y soluciones

adeslas 

*El nuevo Estilo de Salud*



DELEGACIÓN EN ALMERÍA  
PLAZA DE BARCELONA, EDF. BRISAS 1 - BAJO  
TEL.: 950 23 34 97